

**PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

**FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL JURIDICO DEL PATRIMONIO  
CULTURAL Y NATURAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

**INFORME FINAL**

**TOMO I**

**AGOSTO 2023**

**DRA. ANA MARIA BOSCOLO**

<b>Índice Temático</b>	<b>Página</b>
<b>Tema</b>	
<b>1.Datos del Contrato e Introducción</b>	<b>5</b>
<b>2. Alcance</b>	
<b>2.1 Cumplimiento de los Objetivos y Tareas propuestas en el contrato conforme el cronograma previsto</b>	<b>6</b>
<b>3. Hacia un Diagnóstico del estado de la legislación del Patrimonio Natural y Cultural de la Provincia de Santa Cruz</b>	<b>10</b>
<b>4. El remozamiento de las Leyes Nº 3137 y 3138 del año 2010</b>	
<b>5. La Técnica Legislativa y la reforma de las Leyes</b>	<b>13</b>
<b>6. La Protección del Patrimonio Natural y Cultural en la Ordenación Territorial de la Provincia de Santa Cruz</b>	<b>17</b>
<b>6.1 Hacia una reforma parcial de las Leyes Nº 3137 y Nº 3138</b>	<b>18</b>
<b>6.2 Lineamientos de reforma parcial Ley Nº 3137 sobre Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.</b>	<b>19</b>
<b>6.3. Lineamientos de reforma parcial de la Ley Nº 3138 sobre Protección del Patrimonio Cultural y Natural Arquitectónico Urbano y Rural</b>	<b>20</b>
<b>Tarea 02: Elaborar un Anteproyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley Nº 3137</b>	<b>20</b>
<b>Tarea 02. bis: Elaborar un Anteproyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley Nº 3138</b>	<b>24</b>

<b>7. Dificultades presentadas durante el periodo.</b>	<b>28</b>
<b>8. Bibliografía</b>	<b>29</b>
<b>9. Anexo I</b>	<b>32</b>
<b>10. Anexo II</b>	<b>56</b>
<b>11. Anexo III: Ley 3137-2010 Modificación 2023</b>	
<b>12. Anexo IV: Ley 3138-2010 Modificación 2023</b>	

## **DATOS DEL CONTRATO E INTRODUCCION**

## 1. DATOS DEL CONTRATO

### **Contrato de Obra**

**Expte. 2023-00008662- CFI-GES#DC**

### INTRODUCCION

El presente trabajo constituye el Informe Parcial correspondiente a la cláusula vigésima sexta, del Capítulo V, del contrato de referencia y su Anexo I: Plan de Trabajos, Alcance y Plan de Tareas. Este Informe desarrolla los contenidos que comprende el análisis del estado actual de las leyes provinciales N° 3137 “Del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico” y de la N° 3138 “De Patrimonio Cultural y Natural Arquitectónico Urbano y Rural “, para determinar en un diagnóstico la eficacia de su aplicación y en algunos casos las falencias y los vacíos legislativos o reglamentarios que ha supuesto su puesta en vigencia y su práctica real, sobre los bienes patrimoniales santacruceños.

Cabe destacar que esta legislación de fondo en las dos materias, arqueológico, paleontológico, arquitectónico urbano y rural, objeto de otro Proyecto CFI, que me tuvo como experta, fueron indiciarias de la elaboración final de las Ordenanzas Municipales en todas las Municipalidades de Santa Cruz ver: <http://biblioteca.cfi.org.ar/documento/elaboración-de-las-ordenanzas-municipales-de-protección-del-patrimonio-cultural--y-natural-arqueológico-y-paleontológico-de-la-provincia-de-santa-cruz> , que también se elaboraron en virtud de la asistencia técnica concretada en un Contrato con el CFI y la Provincia, siendo su coordinador provincial la Secretaría de Estado de Cultura.

Bajo este contexto se procederá a evaluar el estado de situación en cuanto al cumplimiento de las leyes mencionadas y actualización, analizando sus articulados, de ambas leyes para proceder a la redacción de la reforma parcial.

Finalmente se señalan las dificultades presentadas durante el período.

Cabe destacar, que este Estudio tiene como objetivo la actualización de la legislación en las materias citadas, tanto en los aspectos sustantivos como introducir nuevas figuras jurídicas, como en los procedimientos administrativos, las técnicas aplicables a los Estudios de Impacto Ambiental y la necesidad de establecer contribuciones económicas necesarias para el eficaz financiamiento y tutela precisamente del patrimonio cultural. Según los principios del desarrollo sustentable previstos en los textos constitucionales de la Nación y de esta Provincia.

## 2. ALCANCE

### 2.1 CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y TAREAS PROPUESTAS EN EL CONTRATO CONFORME EL CRONOGRAMA PREVISTO

**Tarea 01: Elaborar un análisis exhaustivo del estudio actual de las leyes provinciales N° 3137 y 3138 publicadas en el Boletín oficial el 20 de julio de 2010.**

**a) Reuniones de trabajo con la autoridad de aplicación y el personal técnico a cargo de la gestión. Objetivo: recoger y unificar los criterios para establecer los lineamientos básicos de la propuesta de modificación parcial de las Leyes N° 3137 y 3138.**

Durante los días 9, 10, 11 y 12 de abril de 2023, la experta mantuvo reuniones de trabajo con los funcionarios a cargo de la Secretaría de Estado de Cultura Don Oscar Canto, y los de carrera en el área, Dirección Provincial de Patrimonio Cultural, su Directora Licenciada Carla García Almazán, la Profesora Dania Vanesa Luque a los fines de efectuar un balance de resultados acerca de la aplicación y de la eficacia de las Leyes N° 3137 y 3138, en su carácter de organismo de aplicación conforme lo establecido en los 5 y 9 de la Ley N° 3137 y, art.8 de la Ley N° 3138. En esas reuniones se ha informado por una parte el Proyecto a cargo de la experta, sus objetivos y el resultado final: la modificación y remozamiento de las Leyes vigentes; por la otra parte se informa sobre la necesidad de la intervención de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz, porque se requerirá sanción previa de esta Cámara y su puesta en ejecución por el Poder Ejecutivo en cabeza del Secretario de Estado de Cultura, dependencia ésta que corresponde al Ministerio de Gobierno. A su vez, se destaca que debe existir una eficaz coordinación con las Municipalidades santacruceñas, atento el carácter local de esta materia, según precepto constitucional (artículo 41), con la finalidad de informar a todas ellas, el resultado de esta modificación legislativa, atento la sanción de las Ordenanzas complementarias de esas normas jurídicas.

Los funcionarios provinciales, me han facilitado la documentación necesaria de las actividades llevadas a cabo durante este decenio, incluido se ha dado vista a un Protocolo en vigencia, concluido en consenso entre las Comunidades Originarias y la Secretaría de Estado de Cultura, que será transcrito en este informe parcial. Se señala que el mismo, fue resultado de unas actuaciones judiciales contra el Gobierno de la Provincia de Santa Cruz promovido por estas mismas Comunidades.

En otro aspecto, la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural, me ha facilitado la normativa por la cual se ha producido la Declaratoria de Paisaje protegido a uno de sitios localizados en el territorio provincial, como así los dos proyectos en estudio. Estas iniciativas constituyen el precedente administrativo, con efectos hacia otras declaratorias que se dicten en el futuro.

También, se señala la experiencia de la experta en la Ciudad de Puerto Deseado, que por motivos profesionales y de similar temática, en forma paralela, ha podido rastrear los antecedentes que existen sobre la figura del Patrimonio Cultural Subacuático en la provincia y además con los expertos a su cargo. Así, ha obtenido también la información y contado con colaboración de la Sra. Directora General de Museos y Patrimonio de la Municipalidad de Puerto Deseado, Sra. Rosa María Aravales y su colaboradora Sra. Claudia Barra, quienes dirigen el único en el país, Museo Cultural Subacuático "Mario Bozosky".

Todo lo expuesto, ha quedado ratificado en un Acta que se transcribe a continuación;

#### ACTA N° 1.

En la ciudad de Rio Gallegos a los diez (10) días del mes de Abril de 2023, siendo las 11 horas, se labra la presente Acta en el domicilio de la Dirección de Patrimonio Cultural, Secretaría de Estado de Cultura, del Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, reunidos el Señor Secretario de Estado Don Oscar Canto , la Señora Directora General de Patrimonio Cultural Licenciada Carla Daniela García Almazán, la Profesora Dania Vanesa Luque y, la experta Dra. Ana María Bóscolo; a fin de efectuar las presentaciones de rito, e intercambiar opiniones fundamentadas sobre los criterios a desarrollar en el trabajo correspondiente al remozamiento de la Legislación del Patrimonio vigente en la Provincia de Santa Cruz: Ley N° 3137 Del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico y, Ley N° 3138 denominada Del Patrimonio Cultural y Natural Arquitectónico Urbano Rural, publicadas ambas el 20 de Julio de 2010, B.O. N° 4410, de esa fecha.

Todo ello, conforme al Proyecto Fortalecimiento Institucional Jurídico del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de Santa Cruz, a cargo de la Dra. Ana María Bóscolo, Expediente N°: 2023-00008662-CFI-GES#DC

Que, a estos fines, se ha efectuado un análisis exhaustivo de las mencionadas leyes y de la recopilación de las Ordenanzas Municipales redactadas en su oportunidad por la experta.

El Sr. Secretario de Estado expresa, las distintas alternativas y problemática suscitadas en esa Secretaría con las Comunidades Originarias de la Provincia de Santa Cruz, resueltas a través de las Mesas de diálogo e

intercambio de opiniones a con el objetivo de colaborar en la toma de decisiones. Sin embargo, se advierte que esta Secretaría tiene una limitada competencia en la materia atento que entre sus misiones y funciones solo se ha procedido a la restitución de los restos óseos de los ascendientes de estas comunidades en cuestión objeto de los planteos, como se explicará con el Protocolo del ordenamiento jurídico de la Secretaría.

Asimismo, la Experta expresa que será necesario producir un remozamiento de la Legislación del Patrimonio vigente, en materia siguiente: Identificación de nuevas figuras patrimoniales, determinación de las obligaciones en materia de Impacto Ambiental reglamentando esta institución prevista en la Ley 3137, cuya aplicación ha producido abuso de derecho.

Asimismo, en aquellos supuestos de préstamos, devolución de bienes arqueológicos y/o paleontológicos a instituciones académicas nacionales e internacionales concluyendo que se debe regular las obligaciones y responsabilidades pecuniarias ocasionados por los respectivos préstamos.

Un Capítulo importante a destacar y materia de esta reunión fue la regulación del Patrimonio Cultural Subacuático, que había sido comprendido en el año 2010, en el Capítulo del Patrimonio Arqueológico, enfatizando que a la fecha actual constituye una materia con una autonomía científica y técnica.

La experta, destaca que las Ordenanzas Municipales en la jurisdicción territorial de esta Provincia se encuentran vigentes: Ciudad de Rio Gallegos, Comisión de Fomento Jaramillo y Fitz Roy, hoy declarado el primero "Pueblo Histórico" de esta Provincia. Ciudad de Puerto Deseado, Puerto Santa Cruz, Puerto San Julián, Comandante Luis Piedra Buena, Ciudad de Perito Moreno, Ciudad Los Antiguos, Ciudad de Rio Turbio, Ciudad El Calafate, Ciudad Elo Chaltén.

Se enfatiza que, en relación con la importancia y la eficacia de la aplicación de estas normas, Ley N° 3137 y Ley N° 3138, y la aplicación de las Ordenanzas Municipales, que la experta en su oportunidad redactó, que será necesario reformular, según la técnica legislativa, como materia de ley o la redacción de un Reglamento según sea el caso.

Sin otros temas a tratar, se da por finalizada la reunión.

**b) Análisis y Diagnóstico de situación y la eficacia de la aplicación de la legislación. Antecedentes.**

A los fines de efectuar un análisis de la legislación vigente y evaluar mediante un diagnóstico la situación y estado eficaz de aplicación de la Ley Nº 3137 y Ley 3138, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, con fecha 20 de julio de 2010, cabe señalar en primer lugar que el tiempo transcurrido ha determinado una evolución en la Legislación del Patrimonio Natural y Cultural argentino.

Que previo a introducir el tratamiento del derecho de fondo, se debe analizar el tema de la Competencia de los organismos de Patrimonio Natural y Cultural en el régimen federal, a los fines de la modificación parcial.

En ese sentido, es importante analizar los preceptos constitucionales que introduce el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental y la reforma de la Ley rectora de los Monumentos, de Lugares y de Bienes Culturales, Ley 12.665, T.O. Ley 21.703.

Con sólo señalar, en primer término, que el día 23 de enero de 2015, se publica en el Boletín Oficial de la Nación la Ley Nº 27.103, que modifica en forma parcial la antigua Ley Nº 12.665, que data del año 1940, que crea la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos, de esta forma cambia de denominación excluyendo de su ámbito de aplicación los Museos e introduciendo la Categoría de Bienes Históricos, con la importancia que estos poseen.

Esta Ley prima facie, con un tratamiento legal de los bienes que declaraba en su individualidad, los “Monumentos”, por su carácter simbólico, histórico, emblemático era susceptibles de una nominación nacional, se encontraren en territorio nacional, provincial o municipal. También contenía un sistema de adhesión de las provincias a la misma (Ley Nº 12.665) quedando un vacío importante para aquellas provincias que mediante ley provincial no se hubieren adherido y que por lo tanto no formaba parte de su derecho interno.

Todas estas cuestiones, se fueron resolviendo cuando la propia Comisión Nacional notificaba a las Provincias no adheridas una Declaratoria de un bien de interés para la Nación, esa sola Declaratoria y su aceptación implicó una adhesión tácita a la Ley Nº 12.665.

La modificación de la Ley de la Nación, y que también encuentra su aplicación en la Provincia de Santa Cruz, señala la necesidad de reformulación de la normativa provincial, como es el caso, que le es complementaria y concurrente.

Que, a los fines de una concordancia y uniformidad legislativa, se señala que esta ley nacional no sólo introduce otras figuras jurídicas sino que asigna una Competencia a la Comisión Nacional y a las Provincias argentinas, que necesariamente deberían incorporarse en la modificación de estas leyes, conforme reza nuestra Constitución Nacional, en el art.41: “...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la

diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. *Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...*”

A la luz, de este precepto constitucional, se inició un debate e intercambio de opiniones y en algunos casos resoluciones judiciales, donde quedó sentado el criterio de la competencia local en esta materia y a su vez, se trataba de una ley común y no de carácter federal, que en algunos casos las provincias argentinas se han adherido a ella, (ver el caso de la ciudad de La Plata, la de protección de los bienes históricos de la Provincia de Tucumán, el caso del Teatro Odeón por citar algunas)

### **3. HACIA UN DIAGNOSTICO DEL ESTADO DE LA LEGISLACION DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ.**

La importancia de la documentación facilitada por la Secretaría de Estado de Cultura, con las sucesivas declaratorias propuestas e iniciadas en el seno de la Dirección General de Patrimonio Cultural o la intervención de profesionales de la arqueología, paleontología o de especialistas en patrimonio subacuático, del artesanal, el inmaterial como así las sucesivas acciones de seminarios con especialistas llevados desde distintas provincias y desarrollados en la tan extensa Santa Cruz, se ha colocado a esta Administración de cara a resolver legalmente algunas cuestiones que ya citamos ut supra como las siguientes.

A modo de síntesis, hemos observado tres problemas:

1) El vacío legislativo provocado por las competencias limitadas y en algunos casos como las atinente a las Comunidades Originarias, se acudió a resoluciones o consensos propios de la voluntad de las partes intervinientes en el conflicto y no de aplicación de las Leyes Nº 3137 y 3138, que fueron citadas en los instrumentos aplicados, pero que poco podían ampliarse a ese universo complejo como es el Patrimonio de las comunidades versus el Patrimonio de todos los habitantes de la Nación. Se consensuó un Protocolo con las Comunidades Originarias que se acompaña a ésta y, que se observará en casos similares.

2) La vigencia cada vez notoria del Patrimonio Cultural Subacuático, y los requerimientos que este posee, determinante de la adhesión por ley nacional que hizo nuestro país a la Convención de la UNESCO 2001, sobre este tipo de Patrimonio, mediante Ley Nº 26.566. promulgada el 15 Diciembre de 2009, donde no sólo se constata por experiencias comparadas, las actividades ilícitas que recorren este tipo

de patrimonio cultural (expolio, robos de materiales históricos o pérdidas por deterioro y abandono) sino sobre su gestión, (los costos de su manejo, su manipulación u observación mediante el oficio de buzo, etc) y sobre la tutela preventiva, con el objeto de evitar que se actúe cuando se ha producido el daño.

También la ausencia de otras figuras jurídicas aplicables a la “patrimonialización” de acontecimientos, vías, caminos milenarios, fotos, símbolos, etc., a consecuencia de las Convenciones Unesco como Qhapaq Ñan (Camino Principal Andino/ sistema vial andino) o aquellas figuras puedan surgir en un futuro cercano.

3) El escaso aporte de financiamiento por parte de la Administración estatal y la escasa vigilancia cuando se concretan los préstamos de bienes paleontológicos, realizados mediante convenios con las instituciones científicas nacionales o extranjeras, ha derivado en la dación gratuita a los investigadores o instituciones para su estudio, sin la contraprestación necesaria. Es decir, sin aplicación del principio romano “do ut des”. Aun en aquellos casos, en que los bienes son desplazados fuera del país sine die.

#### **4. EL REMOZAMIENTO DE LAS LEYES Nº 3137 y 3138 DEL AÑO 2010**

Partiendo de lo expuesto, ut supra y de este diagnóstico, y atento el vacío legislativo producido por la aparición de precedentes y nuevas figuras jurídicas aplicables al concepto Patrimonio, que cada vez es más amplio, el objetivo es elaborar una propuesta de reforma de esta legislación objeto de estudio, siguiendo los siguientes lineamientos:

1) Establecer y ampliar de forma clara, las nuevas categorías de Patrimonio cultural, natural e inmaterial conforme los precedentes acumulados y las nuevas figuras preexistentes surgidas de las Convenciones UNESCO y otras Convenciones Internacionales.

2) Perfeccionar la normativa, clarificando la atribución de competencias, derechos y obligaciones y procurar la colaboración entre el sector privado empresarial, las instituciones científicas acreditadas y la Provincia de Santa Cruz.

3) Definir formas de percepción sobre el cual recaería la percepción de tributos, cánones, sellados, etc., en definitiva, los costos que les acarrearía cada Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y la coordinación con la Agencia de Tributos.

A los fines de formular, los criterios de interpretación aplicables, para la atribución de competencias, como anteriormente se encuentra expresado, en materia ambiental y patrimonial, la jurisdicción es la local, es decir es ley de derecho común y no ley federal, y, en conclusión, la Provincia de Santa Cruz, *complementa la legislación nacional de los presupuestos mínimos*<sup>1</sup>.

En el caso de superar el ámbito local, ya sea se trate de una Declaratoria internacional o en su caso nacional, como lo ha sido la Cueva de las Manos, en el norte de Santa Cruz concurre con la jurisdicción superior esto es, la nacional. Cuando se trate de Ordenanzas Municipales se debe aplicar análogo criterio jerárquico. En el caso habría concordancia ministerio legis.

En este punto, se señala que, en relación con la competencia propia de la Provincia de Santa Cruz, atento el régimen federal, tiene las facultades de “imperium” con la finalidad de ampliar la protección patrimonial en su jurisdicción territorial, en tanto el mecanismo constitucional (artículo 41) que le otorga a la Nación solo lo que se denomina “*presupuestos mínimos de protección*”.

En tal sentido, cabe reformular el artículo 7, de la Ley N° 3138, en primer término, y así contemplar el tipo de patrimonio cultural hoy existente en la provincia en sentido amplio. En segundo lugar, se requiere revisar las categorías de ese tipo de patrimonio, atento las diversas figuras de Paisaje Protegido, Itinerarios culturales y naturales con la figura que se ha señalado, donde surge como ejemplo testigo caso Qhapaq Ñan (Recorrido Andino que comprende a varios países, Cueva de la Manos, Cerro de los Indios, etc..)

Es decir, conforme el texto constitucional, en ejercicio del carácter local de esta materia, la competencia de la Provincia de Santa Cruz, está observada constitucionalmente. En ese sentido el artículo 52 de la Constitución Provincial dice: “La Provincia tiene el dominio originario de los recursos naturales, renovables o no, existentes en su territorio, comprendiendo el suelo, el subsuelo, el mar adyacente a sus costas, su lecho, la plataforma continental y el espacio aéreo y las sustancias minerales y fósiles; y lo ejercita con las particularidades que establece para cada uno, sin perjuicio de las facultades delegadas. Serán considerados en especial del dominio originario provincial: los yacimientos hidrocarburíferos, los recursos ictícolas y las fuentes de energía....”

Que, atento todas las cuestiones que se susciten respecto del patrimonio natural y cultural, la materia en puramente ambiental y a su vez confluyen varios aspectos jurídicos, es decir materias del derecho, que deben tenerse presente, Así el artículo 73 de la Constitución de la Provincia establece: “Toda persona

---

<sup>1</sup> Bóscolo, Ana María, “La Legislación del Patrimonio Arquitectónico Urbano y Natural. Un supuesto especial: La Provincia de Buenos Aires. Revista Patrimonio Cultural y Derecho n° 8. Edit. Hispania Nostra. 2004

tiene el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo personal. El Estado y los particulares estarán obligados al cuidado y a la preservación del medio ambiente, así como a una explotación racional de los recursos naturales, para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Por ley se reglarán las acciones tendientes a impedir toda agresión contra el medio ambiente y se crearán los organismos a los que se encomendará la aplicación de estos preceptos. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley y se asegurarán estudios del impacto ambiental en los emprendimientos que se realicen...”

El análisis de estos textos constitucionales permite, la efectiva aplicación de estos preceptos constitucionales, conforme lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, convirtiendo el operativo el texto constitucional.

## **5. LA TECNICA LEGISLATIVA Y LA REFORMA DE LAS LEYES**

En relación con la técnica legislativa que verá aplicarse, cabe señalar la necesidad de reformar por Ley, en el primer caso, en relación con las categorías de patrimonio, resulta posible también por iniciativa por ley, y de esa forma se puede ampliar el carácter enunciativo expresado (art.7, in fine de la Ley Nº 3138) cuando se clasifica las figuras jurídicas del Patrimonio cultural. En ese sentido, Argentina ha ratificado por Ley Nº 26.566, Convención Internacional sobre el Patrimonio Cultural Subacuático. Este tipo de Patrimonio, es estudiado como una disciplina científica autónoma, requiere de metodología arqueológica para el abordaje de su objeto en tratamiento. También se encuentran vigentes normas constitucionales, que forman parte del derecho interno como son los Tratados Internacionales constitucionalizados (Tratado Internacional de los Derechos Humanos, Convención Internacional de Coste Rica, Tratado Internacional de los Derechos del Niño, en el caso respetando su cultura, Tratado de los Derechos Económicos, Políticos y Culturales).

En el mismo sentido, Argentina ha ratificado otras Convenciones UNESCO hoy vigentes, a saber: Convención sobre el Patrimonio Mundial de 1972, que configuran nuevas categorías de Patrimonio Cultural y Natural, de Paisajes Protegidos y de Itinerarios Culturales, que en algunos casos tiene efectos a nivel de recomendaciones internacionales<sup>2</sup>.

Este criterio amplio de protección, encuentra sus fundamentos, desde la perspectiva ambiental y de competencias territoriales establecidas por nuestra Constitución Nacional de 1994, no obstante, se viene sosteniendo desde 1964,

---

<sup>2</sup> ICOMOS.2008. Carta de Itinerarios Culturales. Quebec, Canadá.

año que coincide con la elaboración de la Carta de Venecia<sup>3</sup>, precisamente cuando se constituye la Comisión Franceschini,<sup>4</sup> (debe su nombre al titular de la misma). Esta Comisión ocupa dentro de la disciplina del patrimonio cultural un lugar relevante, no solo por sus alcances prácticos y su análisis de la tutela vigente, sino porque por primera vez se definió jurídicamente en forma unitaria los bienes culturales de gran importancia y calado internacional (ver Martínez Pino, Joaquín, “La Comisión franceschini para la salvaguardia del patrimonio italiano, riesgo, oportunidad y tradición de una propuesta innovadora” en Patrimonio Cultural y Derecho, Madrid 2012)

Se postula que la acción pública más eficaz es la que debe proteger **el patrimonio cultural y ambiental**, entre sus objetivos, fue estimular jurídicamente “...la tutela e la valorizzazione delle cose d interesse storico, archeologico, artistico e del paesaggio”

Por lo tanto, la reformulación legal, tiene por finalidad detectar la ausencia conceptual de los denominados bienes culturales, históricos, naturales y ambientales que deberían ser en la actualidad, con carácter sostenible en el tiempo y en el espacio y, en sus diversas categorías. Ello, lleva a introducir nuevas figuras e instrumentos jurídicos para gestionar la aplicación eficaz, tanto en la Ley N° 3137 como en la Ley N° 3138. La antigua y a la vez vigente de la Comisión Franceschini, nos indica que esta sostenibilidad en tiempo y lugar, es la que facilita su eficacia y concreción cuando en su aplicación respectiva se evita que quede en letra muerta el texto, que en la actualidad se tiende a reformular y actualizar.

Así podemos afirmar en coincidencia con el camino trazado por esta Comisión, comentada por el jurista Gianini<sup>5</sup>, que: “Son específicamente bienes de carácter ambiental sostenible, aquellos bienes que presenten singularidad geológica, florifaunística, ecológica, de cultivo agrario, de infraestructura del territorio, y las estructuras de asentamiento, incluso pequeñas o aisladas, que estén integradas con el ámbito natural formando una unidad representativa” (Declaración XXXIX de la Comisión Franceschini)

El concepto así formulado y descripto, nos introduce a un criterio amplio de Patrimonio cultural, que es sintetizado en aquellos “bienes que poseen valor de civilización”, de esa forma se permite la intervención del Estado respecto del ejercicio de algunos poderes, que posteriormente han requerido del dictado del acto administrativo (Decreto) de Declaratoria de bien cultural o de la figura que

---

<sup>3</sup> Carta Internacional para la Conservación y Restauración de Monumentos y Sitios. 1964 (Carta de Venecia) II Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos.

<sup>4</sup> I beni cultural, en Revista Trimestrale di diritto pubblico, Roma 1973, pag.3 y ss, que contiene las conclusiones de la Comisión Franceschini y Papaldo.

<sup>5</sup>“I beni pubblici”, Gianni Massimo Severo, Roma, 1963, pag.89 y ss.

la Administración señale o identifique. Este el objetivo y dispositivo a los efectos de ser ampliado en la norma santacruceña, y de esa forma introducir en su regulación y en forma autónoma, otros tipos de Patrimonio Natural y Cultural o de Paisaje Natural Protegido, Itinerarios Culturales, Rutas Turísticas como así el Patrimonio Cultural Subacuático, que no ha tenido consagración legislativa como figura jurídica ni como categoría especial en la Ley N° 3138, en esta provincia. A pesar, que la misma geográficamente se encuentra delimitada por el Océano Atlántico y en su interior encontramos rías, lagos y lagunas que también forman parte de su territorio.

En conclusión, la regulación de este conjunto de bienes, pertenecientes a la naturaleza y, en tanto culturales porque fueron transformados por la mano del hombre, como los paisajes e itinerarios culturales, incluso de lo arqueológico, paleontológico, subacuático, material en inmaterial, deben proponerse en la reformulación legislativa y/o reglamentaria necesaria, “como integrante de un sistema sustentable”, y asimismo susceptible de la protección jurisdiccional como derechos de incidencia colectiva (artículo 43, de la Constitución Nacional)

Que, surge a todas luces, el carácter sustentable de estos bienes, que deben ser conservados para las generaciones futuras y para la salubridad y la memoria histórica de la población y, esa sustentabilidad colabora para aminorar los efectos del cambio climático.

En relación con la Ley N° 3137, también bajo análisis, será ampliado en el art.4, en relación a la definición que corresponda al Patrimonio Cultural Subacuático conforme Ley N° 26.566, figura no prevista en la ley citada. Asimismo, el organismo de aplicación Dirección General de Patrimonio Cultural, establece la obligación de llevar a cabo un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), aplicando algunos requisitos propios de las áreas naturales protegidas, si bien no es un caso análogo.

Este análisis lleva en sus efectos a sostener, que deberían enfatizarse dos aspectos importantes, cuando se trate de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental: el principio de responsabilidad empresarial por un lado y, por el otro las atribuciones de las instituciones científicas, en cuanto deben asumir los costos económicos de esos Estudios, los pagos de cánones, primas y seguros, cumplir con la ley de sellados municipales y los cánones correspondientes cuando se trate de un traslado de esos bienes dentro de nuestro país como a otros países europeos, asiáticos y/ o americanos.

El artículo 29 de la Ley 3137, de la Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, prevé la obligación de presentar un Estudio de Impacto Arqueológico o Paleontológico previo a cualquier obra pública o privada que

tienda a remover o modificar suelo, subsuelo o de la superficie sumergida por aguas jurisdiccionales provinciales, por parte de cualquier persona física o jurídica. A esta obligación deberá incluirse, el pago previo de un canon que determine la Dirección de Patrimonio Cultural, vinculado a un porcentaje del costo del Estudio de Impacto Ambiental, en concepto de intervención en materia de su competencia.

Asimismo, entre las propuestas recibidas por la Dirección General de Patrimonio Cultural, a introducir en la modificación de ley, se ha abordado las referentes al procedimiento a llevarse a cabo, de estudio de Impacto Ambiental, a los supuestos de pérdida permanente, abandono de los bienes y en su caso a quienes o quienes les cabe la responsabilidad patrimonial de esas circunstancias de pérdida, abandono o desaparición. El objetivo de esa responsabilidad que deben asumir es evitar la pérdida del registro de la memoria histórica.

Que, también a los fines de simplificar la normativa, cabría clasificar los Estudios de Impacto Arqueológico y Paleontológico en cuanto al régimen sancionatorio: destrucción, abandono o desaparición, etc.

En el caso, la Autoridad de aplicación de esta norma, tendrá las facultades de consultar a expertos en la materia para su evaluación. Cabe recordar la aplicación de los principios preventivos y precautorios establecidos por Ley General del Ambiente de la Nación.

Sobre este principio ambiental de carácter sostenible, su fundamenta la necesidad que aquellos trabajos de arqueología y paleontología ejecutados por investigadores o especialistas, conlleva la obligación de celebrar un Convenio entre la Institución científica, los investigadores y/o especialistas y la Dirección General de Patrimonio Cultural. En principio, según las buenas prácticas en la materia, se establecerá el deber de conservar las piezas encontradas, in situ, prima facie. Y en aquellos casos que implique la extracción del bien o cuando se lo solicite en préstamo, deberá registrarlos pieza por pieza ante la autoridad de aplicación estableciendo un plazo de devolución, en cualquier caso, deberá celebrarse un convenio y una Declaración Jurada.

En el proyecto de ley que se proponga, un capítulo importante será la intervención como parte, una institución científica extranjera y, se proponga el traslado a otro país de los bienes arqueológicos y paleontológicos y/o subacuáticos, en dicha circunstancia ante el vacío legislativo será necesario establecer un plazo de devolución, mediante Convenio y Declaración Jurada del investigador o representante de la institución académica extranjera, en tal caso deberá depositar una garantía pecuniaria previa evaluación de la Dirección General de Patrimonio, según los valores del mercado.

Asimismo, no se encuentra previsto en la ley vigente, la devolución de los bienes patrimoniales que se encontraren en préstamo, su acarreo hasta los Reservorios determinados por la Provincia y los costos de acarreo, sellados y demás gastos que dicha actividad ocasiona hasta llegar al sitio designado. Todo gasto, es de rito, que se encuentre a cargo de la institución u organización científica que es parte activa de estos Convenios.

## **6. LA PROTECCION DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL EN LA ORDENACION TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

Que, otro de los aspectos destacables de este análisis, de las leyes N° 3137 y N° 3138, es la vinculación existente con el ordenamiento territorial y la protección del patrimonio natural y cultural (artículo 16 y 17 de la Ley N° 3138).

Ello, encuentra su fundamento en la legislación comparada, en la legislación española, que opera como fuente del derecho, leyes de Indias y en los instrumentos jurídicos propios de la gestión urbanística municipal, como la Ley N° 55, Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Santa Cruz.<sup>6</sup>

Que, en el caso que nos ocupa se encuentran contempladas en el “Título II: Del Departamento Deliberativo. Capítulo I: Competencia. Atribuciones y Deberes”. Artículo.47, inc.1, “a): Velar por la higiene, salubridad y asistencia pública; b) Establecer normas de acuerdo a las cuales funcionarán los lugares públicos; 2.a) Regular las construcciones, obras públicas y seguridad; b) Cuidar de la estética de las obras que se realicen el Municipio, ajustándolas a normas reguladoras y de urbanización”. Estas normas son aplicables a las Comisiones de Fomento.

Aunque resulte una contradicción en la generación y sanción de sus normas, en algunos municipios se ha desconocido el artículo 9, de la Ley N° 3138, en cuanto las Ordenanzas Municipales, que delimitan los Distritos de Zonificación patrimonial y los distritos donde están comprendidos los bienes culturales y su entorno; constituyendo la figura de la Declaratoria, según sea el caso, la tutela y salvaguarda del Patrimonio local y, que deberá aplicarse como mandato legal.

Este aspecto debe reforzarse en la propuesta de reforma de la ley o en la redacción de su reglamento, según sea el caso.

---

<sup>6</sup>Ley 55, Orgánica de las Municipalidades, Sistema Argentino de Informática Jurídica. 1958.

Qué, en razón de lo expuesto deberá incluirse en la regulación objeto de este Proyecto, los instrumentos de coordinación y concordancia entre la Dirección General de Patrimonio Cultural y la Secretaría de Estado de Cultura de la provincia, con las Municipalidades, constituyéndose aquéllos en organismo consultor y asesor en la materia, de Patrimonio. (ver artículo 8, Ley N° 3138).

### **6.1 Hacia la reforma parcial de las Leyes N° 3137 y N° 3138.**

En primer lugar, cabe destacar que según la observación técnica de los resultados de la aplicación de las Leyes objeto de este Proyecto, y de la efectividad de sus normas redactadas entre los años 2009 y 2010, se ha llegado a la conclusión de redactar una reforma parcial de las mismas y dejar vigente aquellas que no presentan vacíos legislativos.

En segundo lugar, que las reuniones de trabajo con los Sres. Diputados de la Provincia de Santa Cruz, las Comisiones Cultura, Medio Ambiente y Presupuesto se vio imposibilitada de llevar a cabo, debido a la necesidad de contar con un documento que facilitara el intercambio de opiniones, cuestión que se va a producir, en fecha en que este Anteproyecto sea girado a la Honorable Cámara de Diputados. Así fue requerido por las autoridades de la Secretaría de Estado de Cultura.

En tercer lugar, se deja constancia que la Secretaría de Estado de Cultura y la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural, han suscripto con las Comunidades Originarias Mapuche Tehuelche, en los autos Caratulados: “Expediente 8129/2017. Actor: Comunidad Mapuche Tehuelche LOF FEM MAPU. Demandado: Estado Nacional Ministerio de Energía y Minería y Otros s/ Incidente”<sup>7</sup>, que tramita en el Juzgado Federal de Río Gallegos, mediante el cual se ha arribado por acuerdo común a un “Protocolo para dar cumplimiento al Convenio de la OIT 169, sobre Pueblos indígenas y Tribales en países independientes” y, que analizado por la experta, con la finalidad de su aplicación en casos similares, no sólo de restitución de los restos óseos que se viene llevando a cabo sino en los casos de restitución de objetos identificados por las propia Comunidad y que también forman parte del Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Provincia de Santa Cruz. A su vez, la experta sugiere la participación de entidades académicas como el Consejo de Investigaciones Científicas y la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, organismos estatales que han desarrollado investigaciones al respecto. Se acompaña como Anexo II.

---

<sup>7</sup> Juzgado Federal de Río Gallegos, 2017. donde tramitó el Expediente 8129/2017, de marras.

En relación al Régimen disciplinario, establecido por la Ley N° 3138, en el “Título VI De las Sanciones”, artículos 24 y ss y aplicable a la Ley N° 3137, se preverán una ampliatoria de esas sanciones en los casos de abandono, desaparición o deterioro grave sin posibilidad de recomponer, a los fines de reparar el daño causado. Se evaluará el tipo de daño y el valor de mercado de la pieza deteriorada, como así la indemnización por los perjuicios y el lucro cesante si lo hubiere y, en caso en que la responsabilidad le sea imputable a un investigador, éste será responsable en forma solidaria con la institución y se verá imposibilitado de obtener permisos de prospección o de trabajos de investigación en la Provincia de Santa Cruz.

## **6.2 Lineamientos de reforma parcial Ley N° 3137 sobre Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.**

**Lineamiento 1.** Modificación del artículo 4, en ejercicio de las atribuciones complementarias de la Ley provincial, que tiene por finalidad introducir y ampliar con nuevas figuras propias de las diversas categorías de Patrimonio.

**Lineamiento 2:** La materia objeto de protección incorporada y el requerimiento de actualizar el Registro de los bienes e incluir aquellos que componen el Patrimonio Subacuático en la actualidad y el que se incorporen en el futuro.

**Lineamiento 3:** Invitar mediante Convenios de Cooperación a las Municipalidades marítimas de la Provincia de Santa Cruz a coordinar las acciones de protección de este tipo de Patrimonio.

**Lineamiento 4:** El Museo de Conservación y Restauración Brozosky es el único en la Provincia de Santa Cruz y en el país, constituirlo como institución ejemplificadora de Reservorio del Patrimonio Subacuático.

**Lineamiento 5:** Dotar de financiamiento a la Secretaría de Estado de Cultura a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural mediante los instrumentos económicos disponibles y gestionados por los organismos pertinentes de la Provincia (percepción de los gastos mediante los cánones respectivos, que implica el control de Estudios de Impacto Ambiental, así como ejercer el control sobre las actividades posteriores a la entrega de bienes arqueológicos y paleontológicos estableciendo fechas de devolución y las responsabilidades pecuniarias

por la intervención de esta Dirección General a cargo de los solicitantes sean personas físicas, jurídicas, investigadores, instituciones académicas o empresas involucradas.

**Lineamiento 6:** Ampliar el régimen de Sanciones en esta materia y modificar el artículo 24 y ss de la Ley 3138, y en aquellos artículos de la Ley N° 3137, donde se citan sanciones especiales por incumplimientos.

### **6.3. Lineamientos de reforma parcial de la Ley N° 3138 sobre Protección del Patrimonio Cultural y Natural Arquitectónico Urbano y Rural**

**Lineamiento 1:** Actualizar la categoría de Patrimonio, establecida en el artículo 7, incluyendo el Paisaje Cultural y Natural Protegido y los Itinerarios Culturales, como figuras jurídicas complementarias de las anteriores y comprensivas de un universo amplio de Patrimonio para goce de los habitantes de la Provincia como para los visitantes nacionales o extranjeros.

**Lineamiento 2:** Facilitar la coordinación con las Municipalidades y Comisiones de Fomento Santacruceñas con el objetivo de remozar sus propias ordenanzas municipales en orden a los nuevos criterios adoptados por estas leyes provinciales.

**Lineamiento 3:** Actualizar las sanciones establecidas en el Título VI de esta Ley N° 3138, incorporando porcentajes de valuación por el daño causado, así como el costo para el sector público de la reparación del daño.

### **TAREA 02: ELABORAR UN ANTEPROYECTO DE LEY PROVINCIAL DE REFORMA DE LA LEY N°3137**

Con la finalidad de cumplir la Metodología descrita en el Proyecto, se abordará en primer lugar la Modificación parcial de la Ley N° 3137, de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico y, en segundo término, la respectiva modificación parcial de la Ley N° 3138 del Patrimonio Cultural y Natural Arquitectónico Urbano y Rural.

## Ley Nº 3137

### TITULO I

#### Del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. Principios Generales.

Modifíquese parcialmente y agréguese en los siguientes artículos:

.....

**Artículo 4.-** A los fines de esta Ley se define como:

...

d) Patrimonio Arqueológico Cultural Subacuático:

1. a) Por "patrimonio arqueológico cultural subacuático" se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:

i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;

ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y

iii) los objetos de carácter prehistórico.

b) No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar.

c) No se considerará patrimonio cultural subacuático a las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso.

b) Esta ley se aplicará *mutatis mutandis* a la jurisdicción territorial marítima que forman parte de las municipalidades del litoral marítimo de la Provincia.

e) Le serán aplicables todas las normas que rigen para el Patrimonio Arqueológico.

....

## **TITULO V**

### **DE LAS AUTORIZACIONES PARA SACAR**

#### **PIEZAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

Artículo 21 in fine:

...

Será exigible la celebración de Convenios entre la institución Científica, los investigadores y/o cualquier solicitante de carácter público o privado con la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural, donde se establezcan las condiciones de los préstamos, intervenciones sobre el medio, pago de cánones de inicio de actividades y todos los derechos, obligaciones e incluido las sanciones en caso de incumplimiento. Se suscribirá una Declaración Jurada.

Artículo 22 in fine:

...

En caso de instituciones científicas extranjeras; que extraigan bienes arqueológicos, paleontológicos o arqueológicos subacuáticos para su traslado a las sedes de sus respectivos países, estarán obligados a celebrar un convenio con fecha de caducidad. Asimismo, se obligará por parte de la Dirección de Provincial de Patrimonio Cultural a depositar en la Cuenta presupuestaria de ésta en la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, una garantía pecuniaria que determinará, la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural, en relación al valor del bien, y del mercado actualizado. La Resolución que lo determine será inapelable ni objeto de recursos administrativos.

Artículo 24:

inc. 1) ....

inc.2: El Convenio obligará al investigador o especialista acreditado a conservar "in situ" la pieza hallada. En caso de extracción del bien o solicitud en préstamo, deberá registrarlo (pieza por pieza). Se establecerá la obligatoriedad de su devolución durante un plazo convenido, que dependerá del tiempo que demande el estudio o proyecto de investigación a realizar. Este Convenio tendrá

carácter de declaración jurada y deberá incluir la devolución en el plazo pactado. Los Convenios podrán renovarse cada dos años.

inc.3: Los costos de devolución y/o acarreo al lugar de origen de los arqueológicos y/o paleontológicos que se encuentren o, en un futuro se encontraren en préstamo, hacia los Reservorios provinciales designados e identificados por la Provincia, serán a cargo de los autores del Proyecto de Investigación o de la institución patrocinante. Estos costos serán fijados por los valores de mercado previa consulta de ambas partes

inc.4: La devolución registrada en la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural, determinará los plazos del préstamo en aquellos casos que requiere un Permiso Especial por el valor de la investigación, y será más de dos años renovables previa garantía de devolución que será mayor en su porcentaje por costos transporte y sellados. La institución científica en su caso y el investigador serán solidariamente responsables de los bienes culturales.

inc.5: Se entiende por costos no solo los gastos de transporte nacional o internacional sino también la tasa de sellos y, de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal.

....

## **TITULO VII**

### **DEL IMPACTO ARQUEOLÓGICO Y/ O PALEONTOLOGICO**

Artículo 29:

...

Apartado tercero: En forma previa a realizar el Estudio de Impacto Arqueológico y/o Paleontológico, las personas físicas y /o jurídicas públicas o privadas o concesionarias, deberán ingresar un canon en la Cuenta presupuestaria de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos (ASIP), cuyo porcentaje será determinado por la Dirección Provincial de Patrimonio, conforme los costos del Estudio de Impacto Ambiental

Apartado sexto: En caso de pérdida permanente, abandono, del bien arqueológico o paleontológico, el responsable del Impacto Ambiental que lo produzca tendrá la obligación de recomponer (artículo 41 de la Constitución Nacional) o en su caso, se determinará la responsabilidad patrimonial en valor de mercado, por pérdida, deterioro o abandono y restituir el bien en una gigantografía, fotografía, calco, etc , para exponerla en el Museo Regional Padre Jesús Molina y/o en los respectivos en los Museos Arqueológico o Paleontológico municipales.

Apartado séptimo: La Autoridad de aplicación podrá recurrir a la consulta de expertos en la materia, cuando lo considere al estudio presentado insuficiente, para el tipo de Impacto al cual se dirija.

**TAREA 02.BIS: ELABORAR UN ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY 3138**

**LEY Nº 3138**

...

**TITULO II**

**DEL PATRIMONIO CULTURAL NATURAL ARQUITECTONICO**

**URBANO Y RURAL**

Modifíquese parcialmente y agréguese en los siguientes artículos:

...

Artículo 7:

...

f) Paisaje Natural y Cultural Protegido: El paisaje natural y cultural es el resultado de la interacción en el tiempo de las personas y el medio natural, cuya expresión es un territorio percibido y valorado por sus cualidades culturales, producto de un proceso y soporte de la identidad de una comunidad.

Esta categoría debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Formarse en una realidad dinámica, resultado de procesos que se producen a lo largo del tiempo en un territorio,
- 2) Integrados por componentes naturales y culturales, materiales e inmateriales, tangibles e intangibles.
- 3) De interés público cultural y natural para Provincia de Santa Cruz, que por su valor intrínseco sea objeto de la protección desde la perspectiva jurídico cultural, con independencia de que puedan constituir un paisaje que se perciba desde la óptica visual o emocional.
- 4) Establecer en su declaratoria instrumentos de gestión de los paisajes naturales y culturales protegidos y todas las acciones encaminadas, desde una perspectiva de desarrollo sostenible, que garanticen su mantenimiento, con el fin de guiar y armonizar las transformaciones inducidas por los procesos sociales, económicos y medioambientales.

g) Itinerarios Culturales: toda vía de comunicación terrestre, acuática o de otro tipo, físicamente determinada y caracterizada por poseer su propia y específica dinámica y funcionalidad histórica al servicio de un fin concreto determinado, que reúna las siguientes condiciones:

a) ser resultado y reflejo de movimientos interactivos de personas, así como de intercambios multidimensionales, continuo y recíproco de bienes, ideas, conocimientos y valores entre pueblos y regiones a lo largo del tiempo.

b) Haber generado una fecundación múltiple y recíproca, en el espacio y en el tiempo, de las culturas afectadas que se manifiesta tanto en el patrimonio tangible como intangible.

c) Haber integrado en un sistema dinámico las relaciones históricas y los bienes culturales asociados a su existencia.

h) Rutas turísticas: todo itinerario que tiene un sitio de partida en determinada dirección, para recorrer un espacio que tiene un sitio final o llegada, que permite percibir una experiencia de viaje vinculadas o no con la proliferación de productos turísticos ofrecidos por empresas en un mismo destino.

Artículo 8:

.....

Agréguese lo siguiente:

La Dirección de Patrimonio Cultural se constituirá en el organismo de consulta, asesoramiento y coordinación administrativa con los organismos provinciales, municipales o locales competentes en la materia.

## **TITULO VI**

### **DE LAS SANCIONES**

...

Artículo 25:

...

Apartado Segundo: Agréguese lo siguiente,... A los efectos de calcular el daño al bien patrimonial y ambiental, se evaluará de la siguiente forma: primero la superficie afectada, la antigüedad del bien, su estado de conservación, la inversión del Estado para mantenerlo, la valuación de mercado del bien dañado y la indemnización por el lucro cesante, sin perjuicio con lo establecido en el artículo 26.

*La Exposición de Motivos. Se aclara:  
Que, a los efectos metodológicos, se ha agregado esta Exposición de Motivos de reforma legal, al final del articulado descripto más arriba, atento la importancia de la descripción de los lineamientos que inspiran cada reforma de ambas leyes.*

### **EXPOSICION DE MOTIVOS DE REFORMA DE LAS LEYES 3137 Y 3138.**

Al Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz.

Que, se eleva a vuestra consideración ambos Proyectos de ley de modificación parcial de las actuales Ley N° 3137 y Ley N° 3138, correspondiente a la Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico y de la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Arquitectónico Urbano y Rural respectivamente.

Que, a los fines de economía legislativa se elevan con idéntica exposición los motivos que fundamentan ambas modificaciones de legislación.

Que, la UNESCO viene sosteniendo, desde su Capítulo Patrimonio lo siguiente: "...patrimonio cultural es el legado que recibimos del pasado, lo que vivimos en el presente y lo transmitimos a las generaciones venideras..."<sup>8</sup> Asimismo, se ha sostenido en los estrados judiciales, que las directivas del patrimonio han de interpretarse orientadas a evitar la destrucción del patrimonio cultural e histórico de un pueblo, en tanto ello importaría secar las raíces, y de esta forma minar sus potencialidades futuras, dejando entendido que no hay posibilidad alguna de que las sociedades definan su rol histórico presente si carecen de la debida conciencia histórica del pasado en "Federación Económica de Tucumán y Federación de Entidades Profesionales Universitarias de la Provincia de Tucumán S/ Acción de Amparo" Expte. 12<sup>a</sup>/8, Juzgado Federal N°2 Tucumán.

Que, resulta necesario proteger el patrimonio en todas sus categorías, ampliando algunas de ellas, que no han sido contempladas lo suficiente, atento el transcurso del tiempo desde el año 2010, fecha en que fueron sancionadas ambas leyes para la Provincia de Santa Cruz.

Que, resulta competente la Provincia en tal cometido, resguardando y ejerciendo la superintendencia del Patrimonio en todo su territorio.

Que, el Patrimonio Cultural Subacuático no ha sido desarrollado ampliamente en las leyes vigentes provinciales, atento que se encuentra

---

<sup>8</sup> Citado en los Autos Caratulados: Federación Económica de Tucumán y Federación de Entidades Profesionales Universitarias de Tucumán c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Acción de Amparo" Expte. N° 12<sup>a</sup>/8 Juez Federal N° 2, Mario Agustín Racedo

instalado el Museo de Restauración y Conservación Mario Brozosky, único en la Provincia y el país.

Que, asimismo la actividad de los investigadores, debe compatibilizarse con el resguardo y observancia de los objetos que son extraídos de las entrañas del subsuelo, estableciendo un sistema de contraprestaciones por parte de la Provincia y la Investigación Científica de todo el país.

Que tanto el Patrimonio Cultural y Natural, como el Arqueológico, Paleontológico y Cultural Subacuático, deben ser preservados para otras actividades económicas a los fines que no se produzcan daños irreparables o su pérdida para las generaciones futuras y en algunos casos para la Humanidad.

Que nos encontramos, en una provincia que posee dos Declaratorias de Patrimonio de la Humanidad, Como es el Glaciar Perito Moreno y su entorno y la llamada Cueva de las Manos situada en la Cuenca media e inferior del Rio Pinturas, objeto de visitas y recorrido turísticos y objeto de excavaciones en predios linderos por parte de los arqueólogos. Si a ello, agregamos la reciente actividad minera y la añeja petrolera, ha conducido a definir los parámetros de la protección patrimonial, ampliando también la normativa de impacto ambiental.

Que, en virtud del principio precautorio que reza lo siguiente; “Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente” (Ver Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo 151/5, del 7 de mayo de 1992.

Que, por ello la falta de reformulación legislativa que actualice en base a estos principios, tanto el tipo de patrimonio a proteger como el Impacto Ambiental y la ausencia de figuras jurídicas ponga en peligro su desaparición.

Que, nuestra Ley fundamental ha situado al Patrimonio Natural y Cultural en el capítulo de Nuevos Derechos y Garantías como derecho de tercera generación o llamado de incidencia colectiva, y perteneciente al medio ambiente sustentable.

## **7.DIFICULTADES PRESENTADAS DURANTE EL PERIODO**

En relación a las nuevas figuras jurídicas que patrimonializan los bienes culturales y naturales, nos encontramos escasos precedentes de legislación de derecho común en nuestro país. La importancia de la Legislación comparada y la efectividad en la aplicación de las figuras jurídicas vigentes, ha permitido evaluar las posibilidades de eficacia en su práctica y de vinculación legal con la comunidad de Santa Cruz.

Asimismo, las dificultades de la búsqueda e investigación en aquellos documentos que requiere por parte de la Secretaría de Estado de Cultura, respecto de los Estudios de Impacto Ambiental, constituyen una dificultad operativa, en oportunidad de la responsabilidad del sector público junto a la carencia de medios económicos en el presupuesto de esta área.

## **8. BIBLIOGRAFIA**

Alvarez Alvarez, José Luis. 2004. Estudios Jurídicos sobre el Patrimonio Cultural de España. Edit. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A Madrid-Barcelona.

Berberián, E. 2000. El patrimonio arqueológico nacional. Investigaciones y ensayos 50: 547-560. Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires.

Bercaitz, M. 1972. Régimen jurídico de urbanismo. Buenos Aires, pp. 20 y ss.

Bibiloni, Homero, Ambiente y Política. Una visión integrada para gestiones viables. Ediciones RAP. SA. Buenos Aires. 2008. –

Bóscolo, A. M. 2007. Las limitaciones y restricciones administrativas al dominio. El catálogo de los bienes culturales- ambientales como limitación al dominio. Revista Derecho y Patrimonio Cultural Nº 8, Madrid.

Bóscolo, A. M. 1992. La cuestión de la aplicabilidad del contenido de la normativa de protección a la defensa del patrimonio y en la legislación argentina. Revista La Ley 1992- B, pág. 1273 y ss.

Bóscolo, A. M. y Endere, M.L 2007. Título del Estudio: “Fortalecimiento Institucional de la Subsecretaría de Cultura de la Provincia de Santa Cruz. Lineamientos y propuestas para la protección del patrimonio cultural y natural, arqueológico y paleontológico”. Consejo Federal de Inversiones.

Bóscolo, A. M. 2010. Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires. Título de la Investigación: “Los instrumentos jurídicos del patrimonio natural y cultural argentino. Criterios metodológicos de una compilación normativa.”

Bóscolo, Ana María 2016. La Legislación del Patrimonio Arquitectónico Urbano. Gestión del Patrimonio Urbano. Ediciones Universidad Nacional del Sur. Colección Estudios Sociales y Humanidades. Bahía Blanca. Argentina.

Buschiazzo, M. J. 1996. La destrucción de nuestros Monumentos Históricos. Anales del Instituto de Arte Americano e Investigaciones estéticas “Mario J.

Buschiazzo". Vol. 31-32, Buenos Aires. -Carta Cultural Iberoamericana (XVI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y Gobierno. Montevideo, Uruguay, 2006)

Cafferata, Néstor A. 2001. Principio Precautorio y Derecho Ambiental, Revista Le Ley. Suplemento. Colegio Público de Abogados. Buenos Aires.

I Congreso Iberoamericano de Patrimonio Iberoamericano Cultural. 29,30/11 al 1/12/2001. Ministerio de Asuntos Exteriores y Agencia Española de Cooperación Internacional. Secretaría de Estado de Cultura: Panorama de la Política del Patrimonio Cultural en Iberoamérica (aspectos legislativos, institucionales, administrativos y financieros)

II Encuentro de Paisajes Culturales. Cartagena de Indias. Colombia. Noviembre 2012. Carta Iberoamericana del Paisaje

Convenio Europeo del Paisaje. Consejo de Europa. Florencia Italia. Octubre 2000.

Constitución de la Nación Argentina.

De Cabo de la Vega, Elisa. 2012. La protección del patrimonio cultural subacuático y el caso "Nuestra Señora de las Mercedes" Síntesis del proceso. Revista Patrimonio Cultural y Derecho. Nº 16. Madrid.

Endere, M. 2000. Arqueología y legislación en Argentina. Cómo preservar el 81 patrimonio arqueológico. Serie Monográfica INCUAPA, vol. I. Departamento de Publicaciones de la UNCPBA, Tandil.

García y Otros. 1990. El Gran Libro de Santa Cruz. Milenio Ediciones. -Primeras Jornadas sobre Paisaje Cultural, desarrolladas en Rio Gallegos durante los días 20 a 24 de junio de 2012. ICOMOS y Universidad Nacional de la Patagonia Austral. Sus recomendaciones.

Enríquez de Salamanca Navarro, Luis María, La expropiación por razón de urbanismo. Editorial Instituto de Administración Local. Madrid. 1971.

Enríquez de Salamanca Navarro, Luis María y García Bellido, Javier, El aprovechamiento urbanístico. Distribución de las cargas y los beneficios del Planeamiento urbano. Madrid. 1975.

Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, Constitución de la Provincia.

Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, Ley N° 55 Orgánica de las Municipalidades.

Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, Ley N° 3137 del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, Ley N° 3138 del Patrimonio Cultural y Natural, arquitectónico Urbano y Rural.

ICOMOS, 1964. Carta Internacional para la Conservación y Restauración de Monumentos y Sitios (Carta de Venecia)

ICOMOS, 2008. Carta de Itinerarios Culturales, Quebec, Canadá.

Laso Martínez, José Luis. 1997. Urbanismo y Medio Ambiente en el Nuevo Código Penal. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Madrid.

Lenci Hilario. Historia de Santa Cruz, Editorial La Opinión Austral. 1980.

Martínez Pinto, Joaquín, 2012. La Comisión Francheschini para la salvaguardia del patrimonio italiano, riesgo, oportunidad y tradición de una propuesta innovadora. Revista Patrimonio Cultural y Derecho. N° 16. Madrid

Memorandum de Viena sobre Paisajes Culturales, ICOMOS 2005.

Mimeo. Año 2002. -Urresti, E. J. 1994. Conclusiones de la Comisión 4: Aspectos legales financieros de la preservación, Congreso de Preservación Arquitectónico y Urbanístico Americano organizado por la FASA SUMMA, año 1980. Trabajo presentado en el III Encuentro Regional del Cono Sur del ICOMOS "Patrimonio: Teoría y Praxis", Buenos Aires 28 y 29 de abril de 1994.

Muñoz Machado, Santiago.2002. La resurrección de las ruinas (el caso del Teatro Romano de Sagunto) Editorial Civitas. Madrid.

Sampaoli, Patricia y Otros. 2021. Ediciones Patagónicas. Vela al Viento. Rutas Turísticas e Itinerarios Históricos Culturales en el Noreste de Santa Cruz. Comodoro Rivadavia. UNPA.

Uslenghi, A. y Gatti, W. 1994. La tutela del Patrimonio Cultural y las cláusulas abiertas en la reforma de la Constitución Nacional, La Ley del 26/7/1994, supl. Actualidad, pp. Año 2012.

Zendri, L. 2001. El Patrimonio Cultural y la Identidad Cultural. Jurisprudencia Argentina, Suplemento Especial de Derecho Administrativo, 30-5-2001, pág. 33 y sigs., Buenos Aires y J.A. 2001-II- 1323 y ss.

## **9. ANEXO I**

### **CAPITULO DE LEGISLACION APLICABLE EN ESTE ESTUDIO**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

##### **PREAMBULO**

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

##### **Primera Parte**

##### **Capítulo Primero**

##### **Declaraciones, Derechos y Garantías**

...

**Artículo 31.-**Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante, cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

##### **Capítulo II \***

##### **Nuevos Derechos y Garantías**

...

**Artículo 41.-** Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades

productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

...

**Artículo 43.-** Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propenden a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

## **Segunda Parte**

### **Capítulo IV**

#### **Atribuciones del Congreso**

...

#### **Artículo 75.- Corresponde al Congreso:**

...

**17.-** Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos Indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

...

**19.-** Proveer la conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales: que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia la sociedad, la promoción de los valores democráticos la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de la universidades nacionales.

**Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales audiovisuales.**

...

**22.-** Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la Primera Parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios a los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

## **Tercera Parte**

### **Título I**

## **Gobierno de Provincia**

...

**Artículo 121.-** Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

**Artículo 124:** ...Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

**Artículo 125:** Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

Las provincias y la ciudad de Buenos Aires ...;y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.

FUENTE: LA, 1994-B, págs. 1587 a 1606 Constitución de la Nación Argentina.

## **CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL SANTA CRUZ**

### **PREÁMBULO**

Nos, los representantes del pueblo, reunidos en Convención Constituyente, invocando el auxilio y protección de Dios, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Provincia de Santa Cruz.

### **SECCION SEGUNDA**

Régimen Económico y Social.

...

**Artículo 52.-** La Provincia tiene el dominio originario de los recursos naturales, renovables o no, existentes en su territorio, comprendiendo el suelo, el subsuelo, el mar adyacente a sus costas, su lecho, la plataforma continental y el espacio aéreo y de las sustancias minerales y fósiles; y lo ejercita con las particularidades que establece para cada uno, sin perjuicio de las facultades delegadas. Serán considerados en especial del dominio originario provincial: los yacimientos hidrocarburíferos, los recursos ictícolas y las fuentes de energía.

Los recursos naturales y las fuentes de energía podrán ser explotados por empresas públicas, mixtas o privadas. El Estado ejercerá el poder de policía de conformidad a las normas que en su consecuencia se dicten.

**Artículo 73.-** toda persona tendrá derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo personal.

El Estado y los particulares estarán obligados al cuidado y a la preservación del medio ambiente, así como a una explotación racional de los recursos naturales, para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Por ley se reglarán las acciones tendientes a impedir toda agresión contra el medio ambiente y se crearán los organismos a los que se encomendará la aplicación de estos preceptos. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley se asegurarán estudios del impacto ambiental en los emprendimientos que se realicen.

## Capítulo II

...

**Artículo 104.-** Corresponde al Poder Legislativo:

...

4º Proveer lo conducente a la prosperidad de la Provincia, a la salud pública; a la asistencia, acción y previsión social; al progreso de las ciencias y las artes, la instrucción, educación y cultural; a la estabilidad de la propiedad rural y a la prestación de servicios públicos.

## SECCION NOVENA

### Régimen Municipal

#### Capítulo I

...

**Artículo 145.** Las Cartas Orgánicas deberán asegurar:

...

7) Los principios, declaraciones y garantías de esta Constitución

## Capítulo II

### **Atribuciones.**

**Artículo 150.-** En el ámbito territorial que la Legislatura le fije y conforme a criterios técnicos, el Municipio desarrollará su actividad y tendrá competencia en las siguientes materias, sin perjuicio de otras que las leyes le fijen:

...

Inc. 10º Velar por la preservación del patrimonio cultural, arquitectónico, arqueológico, histórico y natural.

Fecha: 27 de noviembre de 1998

Fuente: Edición Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz

### **LEY Nº 3137/2010**

#### **DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Esta Ley se aplicará exclusivamente al Régimen del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico y a los Paisajes Culturales cuando correspondiere, sin perjuicio de la aplicación del artículo 2, in fine.

**ARTÍCULO 2.-** ADHIÉRASE la provincia de Santa Cruz a la Ley Nacional 25743 de "Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico" y su Decreto Reglamentario Nº 1022/2004 y a la Ley Nacional 25517 sobre Tratamiento de los Restos Mortales pertenecientes a las comunidades aborígenes que forman parte del patrimonio cultural de museos u otras instituciones, sin perjuicio de las facultades constitucionales otorgadas a la provincia de Santa Cruz para la protección de su Patrimonio Arqueológico y Paleontológico cualquiera fuere la titularidad del dominio de los inmuebles donde se encuentren situados.-

**ARTÍCULO 3.-** Forman parte del Patrimonio Cultural Arqueológico los bienes muebles e inmuebles producto de la actividad humana en el pasado, que posean una antigüedad mínima de cien (100) años y los restos bioantropológicos y cualquier otro rastro de existencia humana susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica y que posean valor científico para la disciplina; hayan sido extraídos o se encuentren en la superficie, en el subsuelo o en aguas jurisdiccionales de la Provincia.- Forman parte del Patrimonio Cultural Paleontológico los

bienes muebles e inmuebles paleozoológicos y paleobotánicos, así como sus moldes, improntas o huellas que revistan valor científico para la disciplina paleontológica y que hayan sido extraídos o se encuentren en la superficie, en el subsuelo o en aguas jurisdiccionales de la Provincia.-

**ARTÍCULO 4.-** A los fines de esta Ley se define como:

a) Yacimiento Arqueológico: Todo lugar en la superficie, en el subsuelo o bajo el agua en el que, debido a circunstancias especiales, se encuentren acumulaciones de bienes de valor arqueológicos o restos bioantropológicos cuya extracción o estudio in situ resulta de interés científico;

b) Restos Bioantropológicos: A todos aquellos que formen parte del registro biológico humano, ya se trate de huesos, cabellos, coprolitos, tejidos blandos o sedimentos estrechamente asociados a ellos, que sean encontrados en contextos arqueológicos, así como huellas humanas u otro tipo de vestigio que sea de interés científico para la bioantropología;

c) Yacimiento Paleontológico: Todo lugar en la superficie, en el subsuelo o bajo el agua en el que, debido a circunstancias especiales, se encuentren acumulaciones de bienes de valor paleontológico cuya extracción o estudio in situ resulta de interés científico;

d) Excavaciones: A las remociones que se realicen en la superficie, en el subsuelo o en medios subacuáticos con el fin de descubrir o investigar toda clase de bienes de valor arqueológico, paleontológico o restos bioantropológicos;

e) Prospecciones: A las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción de tierra, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a los que hace referencia el apartado anterior;

f) Hallazgos Casuales: A los descubrimientos de objetos y restos materiales o de fósiles que poseyendo los valores propios del patrimonio cultural arqueológico y/o paleontológico se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remoción de tierra, explotación, demoliciones u obras de cualquier índole. -

**ARTÍCULO 5.-** La Dirección Provincial de Patrimonio Cultural, podrá establecer zonas de protección del Patrimonio Arqueológico y/o Paleontológico según las siguientes categorías:

a) Zonas de Intangibilidad o de Exclusión: Para aquellas áreas que concentren recursos arqueológicos y/o paleontológicos de excepcional valor cuya preservación sea incompatible con cualquier otro uso;

b) Zonas de Preservación Arqueológica o Paleontológica: Para aquellas áreas en donde se haya probado la existencia de yacimientos de valor científico;

c) Zonas de Potencialidad Arqueológica o Paleontológica: Para aquellas áreas que no han sido científicamente exploradas o que han sido insuficientemente estudiadas pero que por sus características se presume su potencialidad arqueológica o paleontológica;

d) Zonas de amortiguamiento: Son aquellas que se ubican alrededor de un bien o de una zona de protección con el objeto de restringir su uso y desarrollo para reforzar la protección del mismo.

La Dirección Provincial de Patrimonio Cultural determinará su extensión, características y usos autorizados, indicándose en un plano sus límites. -

**ARTÍCULO 6.-** Los Bienes Culturales Arqueológicos y Paleontológicos forman parte del dominio público provincial y municipal a partir de la fecha de su identificación o hallazgo, conforme con lo dispuesto por los Artículos 2339 y 2340 Inciso 9, del Código Civil y por la Ley Nacional 25743.

Los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural Arqueológico y Paleontológico de la Provincia serán declarados bienes del Patrimonio Cultural y su inscripción en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia, se efectuará conforme el procedimiento dispuesto en la Ley de Patrimonio Cultural y Natural Arquitectónico Urbano y Rural.

**ARTÍCULO 7.-** El decreto de declaratoria de Patrimonio Cultural de yacimientos arqueológicos o paleontológicos deberá contener la asignación de partidas presupuestarias especiales para el financiamiento de investigaciones, obras de protección, tareas de conservación y planes de manejo necesarios. -

**ARTÍCULO 8.-** La Comisión del Patrimonio Cultural podrá exigir la realización de un estudio de impacto arqueológico y/o paleontológico que deberá ajustarse a lo establecido en el Artículo 26 y ss., cuando se presuma que el uso al que se desea someter al bien declarado Patrimonio Cultural o a su entorno inmediato, pueda poner en peligro su adecuada preservación. -

**ARTÍCULO 9.-** La Secretaría de Estado de Cultura es la autoridad de aplicación en materia de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, delegando en la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural, quien organizará un área de "Ciencia y Técnica" a cargo de personal científico y, deberá actuar de manera coordinada con las áreas de Patrimonio Cultural de las Municipalidades, las Comisiones de Fomento, el Consejo Agrario Provincial y con los organismos nacionales creados por Ley Nacional 25743 y su Decreto Reglamentario para el mejor cumplimiento de sus objetivos y de esta Ley.-

## **TITULO II DE LOS REGISTROS DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO**

**ARTÍCULO 10.-** CRÉASE un Registro de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y un Registro de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos de la provincia de Santa Cruz con el objeto de relevar y sistematizar el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico provincial.

Se creará un Registro de Infractores y Reincidentes en Materia Arqueológica y Paleontológica de la provincia de Santa Cruz- Ambos registros dependerán de la Secretaría de Estado de Cultura en el ámbito de la Dirección de Patrimonio Cultural, quien deberá comunicar los bienes que se inscriban a la autoridad de aplicación nacional conforme lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Nacional N° 1022/2004.-

## **TITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES**

**ARTÍCULO 11.-** Las personas físicas o jurídicas que detenten la tenencia de bienes muebles y/o colecciones arqueológicas y/o paleontológicas y las hayan denunciado oportunamente de acuerdo al plazo otorgado por la Ley Nacional 25743 o en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la sanción de la presente Ley, deberán registrarlas ante la Dirección de Patrimonio Cultural bajo pena de confiscación, solicitando la autorización de tenencia y custodia definitiva conforme el interés científico del material. Vencido dicho plazo se presume que la tenencia de materiales arqueológicos y paleontológicos ha sido habida con posterioridad a la fecha establecida y por lo tanto, de procedencia ilegal, dando lugar al decomiso de dichos bienes.

Las denuncias de los bienes arqueológicos y paleontológicos deberán efectuarse ante la Dirección de Patrimonio Cultural con identificación de los mismos, su procedencia y cantidad de ejemplares. -

**ARTÍCULO 12.-** Las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos inscriptos en los Registros sólo podrán ser transferidas en cuanto a su tenencia, a instituciones científicas o museos públicos,

nacionales, provinciales, municipales o universitarios de esta Provincia. En todos los casos se deberá denunciar a la autoridad competente a fin de la inscripción de la nueva situación en el registro correspondiente. -

**ARTÍCULO 13.-** Los propietarios de los inmuebles en los que se produzcan hallazgos casuales de objetos y/o yacimientos arqueológicos o paleontológicos, así como toda persona que los ubicare, deberá denunciarlos ante la Dirección de Patrimonio Cultural, la Municipalidad o la Comisión de Fomento correspondiente, en un plazo no mayor de diez (10) días y estará obligado a abstenerse de extraerlos o de alterarlos sin la intervención de especialistas designados por la Dirección. -

#### **TITULO IV DE LA DIRECCION DE PATRIMONIO CULTURAL**

**ARTÍCULO 14.-** La Dirección de Patrimonio Cultural deberá efectuar un inventario de los bienes muebles arqueológicos y paleontológicos denunciados, indicando el nombre y domicilio del tenedor, lugar donde se encuentren depositados, naturaleza y descripción de cada una de las piezas, acompañadas de los documentos gráficos y fotográficos que permitan su identificación. -

**ARTÍCULO 15.-** Cuando la Dirección de Patrimonio Cultural inscriba en los registros un nuevo yacimiento arqueológico o paleontológico, deberá comunicarle fehacientemente esta circunstancia al propietario del inmueble donde se encuentre.

Esta inscripción no altera el derecho de propiedad sobre el fundo que tengan sus titulares. -

**ARTÍCULO 16.-** La Dirección de Patrimonio Cultural garantizará la confidencialidad de los hallazgos de bienes arqueológicos y paleontológicos restringiendo su difusión masiva, pudiendo ésta emitir los permisos de publicidad si lo considera oportuno. -

**ARTÍCULO 17.-** Cuando en inmuebles de propiedad privada existan o bien se presuma la existencia de bienes de valor arqueológico o paleontológico, la Dirección de Patrimonio Cultural podrá inspeccionarlos y deberá convenir con los propietarios las medidas necesarias a fin de que los investigadores puedan efectuar los estudios, prospecciones, excavaciones y/o tareas de conservación previamente autorizadas. -

**ARTÍCULO 18.-** En caso de no contar con el consentimiento del propietario, la Dirección de Patrimonio Cultural podrá proponer la ocupación temporánea de terrenos de propiedad privada por razones de interés público, dentro de los cuales se encuentre o presuma encontrarse el bien o los bienes de valor arqueológico y/o paleontológico. -

**ARTÍCULO 19.-** Si fuere necesario para la mejor conservación del yacimiento o la zona de protección, el Poder Ejecutivo Provincial podrá promover una Ley especial de servidumbre o de expropiación del inmueble donde se encuentre. La indemnización se hará en base al valor

rústico del inmueble, sin contemplar el valor de los bienes arqueológicos y/o paleontológicos. -

**ARTÍCULO 20.-** Cuando los yacimientos arqueológicos se encuentren en tierras de comunidades indígenas legalmente reconocidas o en trámite de reconocimiento ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas o se trate de bienes que por su cercanía geográfica o temporal sean considerados como parte de su patrimonio cultural, la Dirección de Patrimonio Cultural deberá obtener el consentimiento de la comunidad afectada en los términos del Artículo 3, de la Ley Nacional 25517.-

## **TITULO V DE LAS AUTORIZACIONES PARA SACAR PIEZAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

**ARTÍCULO 21.-** Queda expresamente prohibida la salida del territorio provincial de piezas y/o colecciones de objetos arqueológicos y/o paleontológicos sin la previa aprobación de la Dirección. Se aprobará la salida de estos bienes siempre que sea con fines de investigación, tratamientos especiales de conservación o exhibición.

Se requerirá la pertinente autorización, con un informe identificatorio de cada pieza y de la metodología a emplear para su traslado y resguardo, estando a cargo del solicitante los gastos que se generen. Cuando se trate de préstamos de colecciones para exhibiciones la Dirección podrá exigir, en caso de considerarlo necesario, la contratación de un seguro. La autorización será otorgada en un plazo que definirá la Dirección de Patrimonio Cultural.

En el caso de objetos paleontológicos la autorización con fines de exhibición será de carácter excepcional, dándose preferencia al traslado de réplicas. Previo al otorgamiento de la autorización para la salida de piezas paleontológicas originales la Dirección de Patrimonio Cultural deberá requerir un informe del curador de la colección. -

**ARTÍCULO 22.-** La Dirección podrá autorizar la salida de la Provincia de ciertas piezas o muestras arqueológicas y/o paleontológicas con fines de estudio, por un plazo máximo de dos (2) años, renovables por dos (2) años más. En el caso de tratarse de muestras destinadas a análisis destructivos, se requerirá un permiso especial de la Dirección, que se registrará por los plazos estipulados en el artículo precedente.

Cuando se pretenda sacar los bienes del país, la mencionada autorización para la salida de territorio provincial deberá ser comunicada por la Dirección al organismo competente nacional a efectos de que el investigador tramite ante este último el permiso de salida del país, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, del Decreto Nacional N° 1022/2004.-

**ARTÍCULO 23.-** Queda prohibido realizar copias, réplicas o matrices de los materiales en préstamo o que formaren parte de colecciones salvo convenio de carácter oneroso celebrado con la Secretaría de Estado de Cultura. -

#### **TITULO VI DE LAS INVESTIGACIONES**

**ARTÍCULO 24.-** Para realizar cualquier tipo de prospección e investigación científica en yacimientos arqueológicos o paleontológicos en el territorio provincial es necesario contar previamente con una autorización de la Dirección de Patrimonio Cultural, la que se instrumentará bajo la forma de un convenio. -

**ARTÍCULO 25.-** Toda persona que solicite autorización para efectuar investigaciones arqueológicas o paleontológicas deberá contar con un título habilitante expedido por una universidad reconocida por el Ministerio de Educación de la República Argentina. Con carácter excepcional, la Dirección podrá autorizar a un profesional que no posea dicho título pero que cuente con una reconocida trayectoria de investigación en la disciplina. - Cuando la concesión sea solicitada por un investigador o institución científica extranjera se exigirá, además como condición previa, que trabaje con una institución científica estatal o universitaria argentina y la autorización del Gobierno Nacional en orden a su competencia. -

#### **TITULO VII DE IMPACTO ARQUEOLOGICO Y/O PALEONTOLOGICO**

**ARTÍCULO 26.-** Los profesionales que realicen investigaciones arqueológicas o paleontológicas como parte de estudios de evaluación de impacto ambiental deberán estar inscriptos en un registro de la Subsecretaría de Medio Ambiente. Los estudios de impacto ambiental arqueológicos y/o paleontológicos ordenados por organismos con competencia concurrente en la materia deben ser previamente autorizados por la Dirección de Patrimonio Cultural, quien fijará los lineamientos a partir de los cuales deben hacerse las evaluaciones de este tipo de impacto y aprobará los mismos disponiendo la liberación o no del área. -

**ARTÍCULO 27.-** Ante los hallazgos de yacimientos arqueológicos y/o paleontológicos en el marco de estudios de impacto ambiental, se deberá dar aviso inmediato a la Dirección de Patrimonio Cultural para su intervención. Cuando se trate de zonas que contengan formaciones fosilíferas la Dirección solicitará la contratación de un paleontólogo. No se permitirá la extracción de materiales arqueológicos o paleontológicos salvo expresa autorización de la Dirección, debiendo los investigadores entregar los materiales extraídos, una vez concluidos los estudios, para su guarda definitiva en el repositorio oficial provincial o en repositorios provinciales que autorice dicha Dirección. -

**ARTÍCULO 28.-** Los que ejecuten obras públicas o privadas o desarrollen actividades susceptibles de impactar yacimientos arqueológicos o paleontológicos declarados como bienes del Patrimonio Cultural deberán acreditar la aptitud ambiental comprensiva de los aspectos arqueológicos y paleontológicos. La Dirección de Patrimonio Cultural otorgará la prefectibilidad de la obra en el término de treinta (30) días corridos. -

**ARTÍCULO 29.-** Las personas físicas o jurídicas responsables de la realización de obras públicas o privadas deberán presentar un Estudio de Impacto Arqueológico o Paleontológico previo al inicio de las tareas de remoción o modificación del suelo, subsuelo o de la superficie sumergida por aguas jurisdiccionales provinciales.

Asimismo, deberá incorporarse a todo pliego licitatorio de obras a ejecutarse en el territorio de la Provincia la obligatoriedad de efectuar un Estudio de Impacto Arqueológico o Paleontológico previo.

Los costos de los Estudios de Impacto Arqueológico y/o Paleontológico serán financiados por las personas físicas o jurídicas a cargo de la obra.

Cuando se evalúe que la ejecución de una obra genera un impacto negativo o que exista riesgo de daño sobre el patrimonio arqueológico y/o paleontológico y ante la imposibilidad de modificar el proyecto original, se procederá a ejecutar las acciones de rescate arqueológico y/o paleontológico con la intervención de la Dirección. -

**ARTÍCULO 30.-** Toda persona física o jurídica que durante la ejecución de una obra encuentre objetos arqueológicos y/o restos paleontológicos, deberá hacer la correspondiente denuncia y suspender los trabajos en el lugar. La Dirección, en un plazo de setenta y dos (72) horas contadas a partir de recibida la denuncia, deberá tomar intervención y suspender las obras si correspondiere. Esta suspensión no podrá exceder el término máximo de treinta (30) días contados a partir de su notificación, salvo convenio con los propietarios y/o responsables de la obra. En casos excepcionales el plazo podrá ser ampliado por la Dirección. -

## **TITULO VIII DE LOS REPOSITORIOS**

**ARTÍCULO 31.-** Las Instituciones Culturales y los Museos Provinciales y/o Municipales, podrán solicitar un reconocimiento de repositorio oficial que será otorgado por la Secretaría de Estado de Cultura. -

## **TITULO IX DE LAS AUTORIZACIONES PARA ABRIR YACIMIENTOS AL PUBLICO**

**ARTÍCULO 32.-** Para abrir yacimientos arqueológicos y/o paleontológicos al público se deberá contar con una autorización convenida, previa y

onerosa emitida por la Dirección de Patrimonio Cultural. Esta autorización será otorgada si cuenta con un plan de manejo adecuado a las características del bien y siempre que no se ponga en riesgo la conservación del mismo y de su entorno; y si su apertura al público contribuye a solventar su conservación y puesta en valor.

En todos los casos los responsables del emprendimiento turístico deberán cumplir con el plan de manejo que la Dirección apruebe, someterse a monitoreos periódicos para evaluar el impacto turístico y observar las medidas de mitigación recomendadas, bajo apercibimiento de revocar la autorización. -

## **TITULO X DEL FONDO DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO**

**ARTÍCULO 33.-** CRÉASE el Fondo del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de la provincia de Santa Cruz, que será administrado por la Secretaría de Estado de Cultura, en una cuenta corriente especial y que se integrará con:

a) La partida que anualmente le asigne el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos de la Provincia;

b) Los montos percibidos en concepto de canon por el uso, goce y usufructo de los yacimientos arqueológicos o paleontológicos;

c) Los montos percibidos en concepto de auditoria por Estudios de Impacto Arqueológico y/o paleontológico;

d) Los montos ingresados en concepto de multas por incumplimiento de esta Ley;

e) Las donaciones y legados;

f) Los subsidios y/o subvenciones de instituciones privadas o públicas;

g) Los auspicios de entes estatales, empresas privadas u otros organismos no gubernamentales;

h) Cualquier otro ingreso que disponga el Poder Ejecutivo Provincial en orden al cumplimiento de los objetivos de la Ley. -

**ARTÍCULO 34.-** En caso de daño al Patrimonio Arqueológico y Paleontológico o de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este título será de aplicación la Ley Nacional 25743, su decreto reglamentario y lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Cultural y Natural, Arquitectónico Urbano y Rural. -

[Contenido relacionado]

**ARTÍCULO 35.-** DERÓGASE la Ley 2472 de Protección del Patrimonio Cultural. -

**ARTÍCULO 36.-** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE. -

**Firmantes**

RUBEN CONTRERAS-DANIEL ALBERTO NOTARO



**CITA SAIJ**

**ADHESION A LEY NACIONAL Nº 25.743-PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO Y PALEONTOLOGICO Y 25.517-TRATAMIENTO DE RESTOS MORTALES DE COMUNIDADES ABORIGENES**

LEY N.3137

RIO GALLEGOS, 10 de Junio de 2010

Boletín Oficial, 20 de Julio de 2010

**LEY Nº 3138/2010**

**DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL ARQUITECTONICO URBANO Y RURAL PRINCIPIOS GENERALES AMBITO DE VIGENCIA**

**ARTÍCULO 1.-** Esta Ley se aplica en la jurisdicción territorial de la provincia de Santa Cruz, sus Municipalidades y Comisiones de Fomento. Sus disposiciones se aplican a la propiedad privada, pública y a la de las personas de derecho público, cualquiera fuere la naturaleza jurídica y afectación de sus bienes.

Esta Ley tiene el carácter de orden público. Los convenios particulares no pueden dejar sin efecto sus normas. Los decretos que dicte el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Secretaría de Estado de Cultura, aclarando o interpretando esta Ley, deberán ser aplicados por todos los organismos provinciales con competencia concurrente en la materia.

A los fines de la interpretación de esta norma serán de aplicación, también, los Artículos 16 y 17 del Código Civil.

**ARTÍCULO 2.-** El Patrimonio Cultural de la provincia de Santa Cruz está integrado por las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, incluidos los paisajes culturales, los bienes de las comunidades originarias, que tengan un valor significativo para la Provincia y sus habitantes desde el punto de vista histórico, artístico, estético, arquitectónico, etnológico, antropológico, científico, simbólico, paisajístico, y/o ambiental.

a) El Patrimonio Cultural Tangible está constituido por bienes muebles e inmuebles conforme lo establecido en el Artículo 2313 y ss. Del Código Civil;

b) El Patrimonio Cultural Intangible está integrado por los usos, representaciones, expresiones de las comunidades originarias, los conocimientos y técnicas - la lengua, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes - desarrollados por ellas, los grupos y en algunos casos los individuos, y que sean representativos de la diversidad cultural y de la creatividad humana en la Provincia.

**ARTÍCULO 3.-** Los principios y normas fijados en la presente Ley, prevalecerán sobre toda otra norma que se le oponga en relación con esta materia, sin perjuicio de la aplicación de la legislación nacional.

**ARTÍCULO 4.-** Son objetivos de esta Ley:

a) Garantizar la preservación y puesta en valor del patrimonio cultural y natural;

b) Crear planes y programas para la identificación, inventario y registro, así como para la conservación, el fomento de la investigación y la difusión a fin de asegurar la preservación y el acceso del público al patrimonio;

c) Establecer un sistema de coordinación inter-administrativo para aplicar esta Ley a nivel provincial, municipal y de las Comisiones de Fomento;

d) Establecer procedimientos y mecanismos de gestión para garantizar la intervención de toda la administración en orden a asegurar la transversalidad de la política cultural fijada por esta Ley;

e) Crear los mecanismos de consulta a la comunidad, en general y a las comunidades indígenas, en particular, en cuestiones relativas al patrimonio cultural y natural.

## **TITULO II DEL PATRIMONIO ARQUITECTONICO, URBANO Y RURAL**

**ARTÍCULO 5.-** Este título se aplicará exclusivamente al régimen del patrimonio cultural y natural arquitectónico, urbano y rural y a los paisajes culturales cuando correspondiere, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 7, in fine.

**ARTÍCULO 6.-** El patrimonio cultural y natural arquitectónico urbano y rural de la provincia de Santa Cruz, estará formado por:

a) Todos los inmuebles declarados Patrimonio de la Humanidad, los Monumentos Históricos Nacionales consagrados por Ley Nacional 12665;

b) Monumentos Históricos Provinciales declarados como tales.

**ARTÍCULO 7.-** El patrimonio cultural y natural arquitectónico urbano y rural de la Provincia tiene las siguientes categorías:

a) Monumento: Entendido como el inmueble de existencia material, construido o edificado, donde tuvieron origen o transcurrieron hechos de carácter histórico, institucional o ético espiritual, que por sus consecuencias trascendentes resultan valiosas para la identidad cultural de la provincia, o bien sus características arquitectónicas singulares o de conjunto, lo constituyen en un referente válido para la historia del artes o de la arquitectura en la provincia de Santa Cruz. Su preservación y presencia física - comprendido su entorno - tiene por finalidad transmitir y afirmar los valores históricos o estéticos que en ese bien se concretan, conforme la Ley Nacional 12665, su Decreto Reglamentario, esta Ley y los decretos provinciales vigentes;

b) Pueblo Histórico: Entendido como la población, sus bienes muebles o inmuebles localizados en una unidad territorial delimitada por sus particularidades e idiosincrasia, sus valores culturales, sociales, políticos, humanos y por constituir un marco donde ocurrió una historia original o con rasgos especiales y referente significativo que trasciende la propia territorialidad;

c) Lugar Histórico o de Interés Cultural: Entendido como el área de existencia material, constituida por un espacio rural o urbano, o determinada por un punto geográfico de la Provincia, donde tuvieron origen o transcurrieron hechos trascendentes de carácter histórico, artístico, institucional, simbólico o espiritual, o bien se encuentran en ella restos concentrados o dispersos de importancia arqueológica, que por sus consecuencias y características resultan referentes valiosos para la identidad cultural de la Provincia. Su preservación y presencia física-

comprendido su entorno- tiene por finalidad transmitir y afirmar los valores históricos que en ese bien se concretan.

Forman parte del Lugar Histórico los sitios o parajes naturales vinculados a los acontecimientos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a las obras del hombre que sean de relevancia para el patrimonio cultural de la Provincia;

d) Área de Protección Histórica: Entendido como un área delimitada en el territorio con una superficie mínima de una (1) hectárea coincidiendo con el amanzanamiento definido en los Catastros Provinciales y/o Municipales que por sus características y sus valores de carácter histórico, ambiental, paisajístico, artístico cultural y por su diversidad u homogeneidad es objeto de esta protección. Las Municipalidades y las Comisiones de Fomento regularán áreas y bienes culturales según las pautas, categorías y niveles de protección, en las normas urbanísticas locales y sancionarán el Catálogo de los bienes que integran el área;

e) Los Paisajes Culturales: Son bienes culturales y representan el trabajo combinado del hombre y de la naturaleza que ilustran la evolución de la sociedad humana y de sus asentamientos a través del tiempo, condicionados por las limitaciones y/o oportunidades físicas que presenta el entorno natural y por las sucesivas fuerzas sociales, económicas y culturales, tanto externas como internas.

Es Patrimonio Natural, las áreas circundantes a los bienes culturales de cualquier tipo que conforman su entorno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 786 de Áreas Naturales Protegidas.

Esta clasificación meramente enunciativa receptorá las clasificaciones del patrimonio cultural y natural a proteger, conforme las normas nacionales e internacionales vigentes en la materia.

### **TITULO III AUTORIDAD DE APLICACION**

**ARTÍCULO 8.-** La Secretaría de Estado de Cultura será el órgano de aplicación de esta Ley a través de la Dirección de Patrimonio Cultural, conforme al Decreto de su creación.

Las Municipalidades y Comisiones de Fomento sancionarán en sus respectivas jurisdicciones las ordenanzas de protección de su patrimonio cultural y natural, asignando la competencia al organismo de Patrimonio Cultural y Natural que se cree al efecto.

**ARTÍCULO 9.-** Los bienes de Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia serán declarados mediante Decretos del Poder Ejecutivo y los distritos de zonificación patrimonial serán regidos por las Ordenanzas Municipales y de las Comisiones de Fomento conforme a las previsiones de la presente Ley.

#### **TITULO IV TRAMITE**

**ARTÍCULO 10.-** CRÉASE un Registro de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural a los fines de la inscripción de todas las declaratorias. Este Registro estará a cargo de la Secretaría de Estado de Cultura en el área de la Dirección de Patrimonio Cultural.

Este Registro denominado "Registro de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural" estará constituido por aquellos bienes declarados y catalogados que formen o no parte de un área de interés cultural.

Este Registro se aplicará en la jurisdicción provincial y en aquellos casos de concurrencia de declaratorias, su aplicación será en la jurisdicción nacional y municipal. Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar la iniciación de un expediente para obtener la declaración de un bien como patrimonio cultural. La declaración requerirá la previa iniciación y trámite de un expediente administrativo por ante la Secretaría de Estado de Cultura el que deberá constar de un informe favorable de la Comisión del Patrimonio Cultural.

Se deberá notificar al Registro la iniciación del expediente que causará la correspondiente anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva. Esta anotación producirá la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados del Patrimonio Cultural, por un plazo de ciento ochenta (180) días durante el cual deberá expedirse la Comisión de Patrimonio Cultural.

En caso de silencio en el dictado del acto administrativo, posterior a sesenta (60) días, la declaratoria se considerará aprobada.

En los casos de bienes inmuebles la declaratoria deberá ser transcrita en el título de dominio, notificándose al Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente, quien deberá dictar la disposición técnico registral pertinente.

**ARTÍCULO 11.-** La autoridad de aplicación publicará en el Boletín Oficial el conjunto de bienes catalogados del patrimonio cultural de la Provincia y coordinará sus atribuciones con los organismos cuya competencia sea concurrente en la materia, con los organismos científicos y académicos y con las organizaciones no gubernamentales reconocidos mediante Ley, a

fin de asegurar la preservación, recuperación, estudio y revalorización social de estos bienes.

## **TITULO V COMISION DEL PATRIMONIO CULTURAL**

**ARTÍCULO 12.-** Nota de Redacción: Vetado.

**ARTÍCULO 13.-** Los propietarios de aquellos bienes en los que existe una presunción de su carácter cultural o los que se encuentren en vía de declaratoria o declarados patrimonio cultural, así como los titulares de otros derechos reales sobre éstos deberán facilitar su inspección ocular a la Comisión del Patrimonio Cultural, a los investigadores acreditados por ésta y según convenio expreso podrá permitir el acceso al público en las fechas y plazos que la Comisión estableciere conforme el inciso c) del Artículo 15 de esta Ley.

En el caso de bienes muebles que deban ser depositados a cargo de la Comisión, ésta deberá asegurarse que los mismos sean guardados en repositorios que reúnan las condiciones necesarias para su preservación y seguridad, conforme a la naturaleza de los bienes de que se trate.

Para el caso, la Secretaría de Estado de Cultura de la provincia de Santa Cruz, dispondrá la utilización de los ámbitos adecuados de acuerdo a los requerimientos de cada especialidad.

**ARTÍCULO 14.-** El acto administrativo que apruebe o rechace la declaratoria de patrimonio cultural podrá ser objeto de los recursos administrativos establecidos en la Ley 1260 de Procedimientos Administrativos.

**ARTÍCULO 15.-** El decreto de declaratoria deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Identificación del bien o del área y de su entorno circundante. A tal efecto se confeccionará un plano o mapa si el mismo no coincide con el acompañado en el legajo de iniciación;

b) Asignación de las partidas presupuestarias especiales para el financiamiento de obras de restauración, conservación y planes de manejo necesarios;

c) Convenio con el titular del dominio o titulares de otros derechos reales sobre el bien con la finalidad de cumplir los propósitos de la Ley, en el cual se indique la proporción del presupuesto a cargo de cada parte, bajo apercibimiento de Ley;

d) En el caso de bienes del dominio público, el financiamiento de las obras de restauración y conservación quedarán a cargo de sus titulares;

e) Determinación de los beneficios e incentivos económicos que recibirá el bien objeto de declaratoria aportados por la Secretaría de Estado de Cultura;

f) Una evaluación de impacto ambiental, en los términos de la Ley 2658, en el caso de aquellos bienes declarados de patrimonio cultural en los cuales por distintas circunstancias podría ponerse en riesgo la integridad del bien, su entorno o el área patrimonial al que pertenece;

g) La mención de las sanciones a aplicarse en caso de incumplimiento de la obligación de conservar y restaurar los bienes objeto de declaratoria.

El decreto de declaratoria deberá ser inscripto en el Registro previsto en el Artículo 10 de esta Ley y si se tratare de un inmueble, se inscribirá además en el Registro de la Propiedad Inmueble.

**ARTÍCULO 16.-** En los casos de áreas patrimoniales reguladas por Ordenanza Municipal, las Municipalidades y/o Comisiones de Fomento, ejercerán el poder de policía urbanístico y las facultades de imposición conforme lo establecen la Constitución Nacional y la de la provincia de Santa Cruz.

**ARTÍCULO 17.-** La Dirección Provincial contemplará en los planes y programas de protección de los bienes integrantes del patrimonio cultural y natural la elaboración de un catálogo que califique los bienes en sus distintas categorías, definiendo formas de protección y criterios de valoración que los vincule con las áreas regionales o locales delimitadas de interés cultural y con sus titulares de dominio. Los bienes declarados serán incluidos en un sistema de información geográfica, que se actualizará anualmente.

**ARTÍCULO 18.-** Las obras a ejecutarse en los inmuebles de dominio privado que fueran declarados de patrimonio cultural deberán someterse al procedimiento de aprobación de prefactibilidad y posterior factibilidad de las obras conforme el Artículo 22 de esta Ley. Su titular podrá requerir el asesoramiento técnico de la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural y, en todos los casos, deberá contar con la autorización de la Comisión para ejecutar las obras.

**ARTÍCULO 19.-** La Comisión del Patrimonio Cultural aprobará el cuadro de usos que mejor se adecue a la naturaleza, caracteres y necesidades de los bienes objeto de declaratoria. Todo cambio de uso deberá ser elevado a la Comisión por escrito y de manera fundada, quien deberá

dictaminar en el término de treinta (30) días. La Dirección Provincial de Patrimonio Cultural elaborará el proyecto de acto administrativo y lo elevará a la Secretaría de Estado de Cultura.

**ARTÍCULO 20.-** Las piezas, documentos u objetos declarados de Patrimonio Cultural o aquellas que sean accesorios de inmuebles comprendidos en la declaración, no podrán ser sacados del territorio de la Provincia sin autorización de la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural, la que sólo podrá concederse transitoriamente y con fines de estudio, conservación y/o exhibición, debiendo adoptarse las debidas garantías para su seguridad y reintegro.

**ARTÍCULO 21.-** La exclusión o baja de un inmueble declarado de patrimonio cultural, promovida por su titular, deberá tramitarse de acuerdo al procedimiento administrativo establecido por esta Ley. El decreto que autoriza la baja de la declaratoria de patrimonio cultural de un bien, determinará su exclusión del "Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia de Santa Cruz", con notificación fehaciente al titular del dominio y al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia.

**ARTÍCULO 22.-** En los bienes declarados Patrimonio Cultural no podrán realizarse obras exteriores o interiores que los afecten directamente en los valores considerados en su declaración. Las obras que los afecten requerirán autorización expresa de la autoridad de aplicación basada en criterios técnicos de preservación. Idéntica autorización se necesitará para la colocación de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo.

**ARTÍCULO 23.-** Queda prohibida la colocación de publicidad comercial en todos los bienes integrantes del patrimonio cultural, pudiendo la Comisión del Patrimonio Cultural, excepcionalmente, autorizarlo cuando se tenga por finalidad su sostén económico.

## **TITULO VI. - DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 24.-** El que dañase, destruyese total o parcialmente, no ejecutase los actos de conservación necesarios, alterase sin la autorización requerida o de cualquier modo incumpliese las disposiciones de esta Ley, será pasible de la aplicación de una sanción que consistirá en la reparación del daño causado no redimible por multa, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que pudieran corresponder.

**ARTÍCULO 25.-** Las sanciones se impondrán a su autor o autores e implicarán la obligación de recomponer y, si ello no pudiere ejecutarse, se aplicará una sanción pecuniaria cuyos mínimos serán determinados por la Autoridad de Aplicación pudiendo alcanzar hasta el cuádruplo del valor del daño ocasionado, sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de daños.

**ARTÍCULO 26.-** La determinación y cuantificación del daño que cause la depredación de bienes declarados de Patrimonio Cultural será

determinado mediante una pericia técnica que incluya el presupuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 27.-** Las sanciones y faltas administrativas requerirán la tramitación de un expediente con audiencia del interesado para exponer los hechos o en su caso el debido descargo.

**ARTÍCULO 28.-** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

**Firmantes** RUBEN CONTRERAS-DANIEL ALBERTO NOTARO

**Cita SAIJ**

LEY N.3138

RIO GALLEGOS, 10 de Junio de 2010

Boletín Oficial, 20 de Julio de 2010

## ANEXO II

Este Protocolo que se aprueba por la Provincia de Santa Cruz, en cumplimiento del Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los autos caratulados: “Comunidades Originarias Mapuche Tehuelche LOF FEM MAPU c/Estado Nacional Ministerio de Energía y Minería s/ Incidente” Expte. 8129/2917, que tramitó por ante el Juzgado Federal de Rio Gallegos.

### Protocolo de procedimiento sobre tratamiento y restitución de restos humanos (y materiales asociados) a los Pueblos Originarios (Provincia de Santa Cruz) – 1 – Versión final del 25 de marzo de 2021 PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTO SOBRE TRATAMIENTO Y RESTITUCIÓN DE RESTOS HUMANOS (Y MATERIALES ASOCIADOS) A LOS PUEBLOS ORIGINARIOS (Provincia de Santa Cruz) PARTE FUNDAMENTACIÓN

Los enterratorios son testimonio de la presencia milenaria de los pueblos originarios en el territorio ancestral. En el contexto de las campañas militares de exterminio y apropiación territorial del siglo XIX, referidas por la historia oficial como “Conquista del desierto”, dicho territorio fue despojado a los pueblos indígenas mediante el uso de la fuerza e incorporado bajo la soberanía del Estado nacional argentino. Este proceso genocida socavó su existencia y sus formas de organización política, interrumpió los procesos de transmisión entre las generaciones y alteró las relaciones internas, así como también las relaciones entre diversos pueblos. En dicho contexto, la ciencia —avalada por políticas estatales— irrumpió en los territorios ancestrales, profanó tumbas, apropió ajuares funerarios y repartió los restos mortales de personas indígenas y los objetos asociados en diferentes instituciones, los cuales fueron incorporados como “colecciones” científicas, pasibles de ser estudiadas y exhibidas. Varias de las personas sobrevivientes fueron tomadas como “objeto de estudio” y, en algunos casos, exhibidas en ferias (“zoológicos humanos”) como si fueran el pasado de la humanidad. Las exhumaciones de los restos mortales de indígenas continúan actualmente en las siguientes circunstancias: (a) en el marco de estudios científicos, (b) como resultado de intervenciones e interrupciones en el territorio provocados por la obra pública o proyectos extractivistas, (c) como consecuencia de la erosión que los deja a la vista y (d) debido a la recolección de coleccionistas privados. Desde la promulgación de Ley nacional N° 9080 en 1913, el Estado considera a dichos restos mortales como patrimonio nacional, bajo custodia estatal; estatus que se mantiene en la actual Ley nacional N° 25743 de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, promulgada en 2003 (Decreto Reglamentario N° 1022/04). En el contexto de reparación histórica por el genocidio cometido contra los pueblos indígenas, cuyas consecuencias llegan hasta el presente, la reforma de la Constitución Nacional de 1994 (art. 75 inc. 17) reconoció la preexistencia de los

pueblos originarios y les garantizó derechos específicos. La ampliación del marco normativo incluyó, entre otras medidas, la promulgación en el año 2001 de la Ley nacional N° 25517 sobre restitución de los restos mortales pertenecientes a comunidades y/o pueblos indígenas, que forman parte del patrimonio cultural de museos u otras instituciones. Esta ley ordena la restitución de los restos mortales de personas indígenas que se encuentran en instituciones y colecciones públicas o privadas (art. 1) y obliga a quienes se desempeñan en el ámbito científico a solicitar el “consentimiento informado” en investigaciones que involucren a las comunidades indígenas (art. 3). Los códigos de ética profesional, las declaratorias de profesionales en reuniones científicas y los códigos y criterios de exhibición nacional e internacional enfatizan que el tratamiento de los restos humanos debe ser respetuoso, y que se debe atender el pedido de no exhibir los restos ni las piezas de carácter sagrado. Estos antecedentes se incluyen en un documento de la Secretaría de Cultura de la Nación, Patrimonio y Museos de 2006 y en los fundamentos que reglamentan la Ley nacional 25517 (Decreto Reglamentario N° 701) de 2010, donde se citan Protocolo de procedimiento sobre tratamiento y restitución de restos humanos (y materiales asociados) a los Pueblos Originarios (Provincia de Santa Cruz) – 2 – Versión final del 25 de marzo de 2021 el Acuerdo de Vermillion y el Código Deontológico del International Council of Museums (ICOM). Mediante la promulgación de la ley provincial N° 3137 de 2010, la provincia de Santa Cruz adhirió simultáneamente a la Ley nacional N° 25517 y a la Ley nacional N° 25743, y designó como organismo de aplicación a la Dirección de Patrimonio Cultural, dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura; entidad encargada de otorgar los permisos para realizar excavaciones arqueológicas. Lo que la ciencia y las áreas de gestión patrimonial del Estado refieren como “restos humanos”, desde la espiritualidad de los pueblos originarios son ancestros; es decir, son seres (personas) que deben retornar al territorio para, de este modo, recomponer el equilibrio y la armonía alterados por la violencia de las exhumaciones. Por otra parte, lo que suelen referir como “restos materiales”, “bienes arqueológicos” o “patrimonio tangible”, para los pueblos indígenas no son meros objetos, sino que son “entidades sagradas”, que rigen el equilibrio de su cosmovisión y tienen efectos sobre la vida de los seres humanos y sobre los no humanos. En otras palabras, los enterratorios y lo que suele ser relevado en contexto de investigación arqueológica son huellas de la presencia indígena en el territorio, que les permite conectarse afectivamente con sus antepasados, fortalecer su identidad en el presente y reparar daños ocasionados. Por lo tanto, son parte constitutiva de su memoria ancestral. En síntesis, en la actualidad, en la que el Estado nacional y el Estado provincial impulsan políticas interculturales en respuesta a las demandas de los pueblos originarios, las comunidades indígenas de la provincia de Santa Cruz exigen que dichos restos mortales dejen de ser considerados como “bienes” patrimoniales gestionados por el Estado y recuperen su pertenencia a esos pueblos originarios como “seres”. Además de reclamar que sus ancestros sean reconocidos, demandan que se reconozca la

identidad y la pertenencia de los ajueres funerarios e imágenes (retratos de personas fallecidas y fotografías de los restos mortales). Dicho respeto implica, entre otras prácticas, la solicitud del “consentimiento informado”, previo a cualquier intervención científica y libre de condicionamientos. Por último, esperan que la comunicación con el ámbito científico y con las instituciones estatales se realice en el marco del “diálogo de saberes”, sin jerarquías de algunos conocimientos por sobre otros, lo cual contribuye a mejorar las políticas públicas y las investigaciones científicas. El presente protocolo sobre el “Procedimiento sobre tratamiento y restitución de los restos humanos (y materiales asociados) a los pueblos originarios de la provincia de Santa Cruz” constituye un avance para garantizar los derechos de los pueblos indígenas y un acto de reparación por los errores, omisiones y abusos cometidos por el Estado y por la ciencia en el pasado, que continúan en el presente.

3 – Versión final del 25 de marzo de 2021 **PARTE II MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO** De los derechos indígenas - Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales (1989). - Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). - Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016). - Constitución Nacional artículo 75 inciso 17 (1994). - Ley Nacional 24071 que adhiere al Convenio 169 de la OIT (2001). - Ley Nacional 23302 sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes (1985). - Ley Nacional 25517 Sobre Tratamiento de Restos Mortales (2001). Del patrimonio y valores culturales - Ley Nacional 25743 de Protección del Patrimonio Cultural (2003). - Ley Provincial 3137 de Protección del Patrimonio Cultural Arqueológico y Paleontológico (2010). - Ley Provincial 3138 del Patrimonio Cultural y Natural Arquitectónico Urbano y Rural (2010). - Código de Deontología del International Council of Museums (ICOM) para los Museos (2017). - Criterios sobre la exhibición de restos humanos en los museos, Secretaría de Cultura de la Nación, Patrimonio y Museos SCNPM (2006). - Ordenanza Municipal de Puerto Santa Cruz N° 169 (2009).

**PARTE III RESTOS HUMANOS YA EXHUMADOS** 1. La solicitud de restitución se aplica a los siguientes casos de hallazgo, componentes e información asociada: a. Hallazgos fortuitos o casuales producidos por erosión natural del suelo o como consecuencia de cualquier otro tipo de remoción de tierra, explotación de suelos, demoliciones u obras de cualquier índole. b. Enterratorios excavados de forma intencional en el contexto de investigaciones científicas o por particulares. c. Restos mortales que hayan formado parte de una inhumación o enterratorio (huesos, cabellos, tejidos blandos), las huellas humanas y cualquier otro vestigio orgánico o inorgánico (coprolitos, restos sanguíneos, colágeno, materia cerebral, isotópico o elementos traza). d. Elementos que se encuentran en los contextos de hallazgo del enterratorio (objetos que contienen

o envuelven el cuerpo, adornos personales, restos de animales o plantas, alimentos, artefactos, muestras de sedimentos, entre otros). e. Información, documentación y registro textual o fotográfico, que acompaña la aparición, cuidado, almacenamiento, conservación, estudio y análisis de los restos solicitados. 2. La solicitud de restitución involucra a las siguientes instituciones y personas: a. DEPÓSITOS JUDICIALES PROVINCIALES Y FEDERALES, que albergan restos óseos, identificados con número de secuestro. b. CENTROS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, que albergan colecciones permanentes (bajo responsabilidad de la institución) o colecciones transitorias en guarda (bajo la responsabilidad de un investigador o investigadora), que incluyen restos de enterratorios provenientes de: - Sitios arqueológicos del pasado remoto o pasado reciente recuperados en el marco de investigaciones autorizadas por la Dirección de Patrimonio Cultural. - Hallazgos fortuitos, de depósitos judiciales o de colecciones estatales o privadas, que fueron entregadas en forma transitoria, en guarda a un investigador o investigadora, por la Dirección de Patrimonio Cultural. c. MUSEOS Y OTRAS INSTITUCIONES (CULTURALES Y EDUCATIVAS), en cuyas colecciones se encuentran: - Restos de enterratorios exhumados en campañas de investigación realizadas con anterioridad a la sanción y reglamentación de la Ley nacional N° 25743 y la Ley provincial N° 3137. - Restos de enterratorios que fueron donados a museos y otras instituciones, recibidos por canje o por compra a privados. d. PARTICULARES QUE POSEEN COLECCIONES, que incluyen restos de enterratorios (huesos y objetos asociados), los cuales pueden haber sido registrados en la Dirección de Patrimonio Cultural o no. Protocolo de procedimiento sobre tratamiento y restitución de restos humanos (y materiales asociados) a los Pueblos Originarios (Provincia de Santa Cruz) Versión final del 25 de marzo de 2021 **PARTE IV PROCEDIMIENTOS PARA SOLICITAR LAS RESTITUCIONES PRIMER PASO: SOLICITUD DE RESTITUCIÓN** 1. Presentación de una nota ante una institución (depósitos judiciales, centros de investigación, museos, etc.) o particulares para: a. Consultar si tienen en su poder restos de enterratorios. b. Solicitar la restitución de los restos humanos y los materiales asociados identificados. La nota deberá consignar los datos de los responsables y de las personas que actuarán como nexo durante el proceso. Podrá ser presentada por una única familia, comunidad, lof u organización indígena, o colectivamente, y podrá ser avalada por otros colectivos indígenas. 2. La respuesta de la institución o de los particulares deberá realizarse en un plazo no mayor a 30 días, mediante nota escrita, la cual deberá ser enviada vía correo electrónico y, también, vía correo postal (o bien entregada en mano, con nota de confirmación de recepción). La nota deberá: a. Informar qué tipo de restos tiene en su poder, donde fueron exhumados, el número de inventario, colección, expediente, etc. b. Consignar el nombre del funcionario o personal responsable que llevará adelante el proceso de restitución. c. Poner en copia a todas las comunidades indígenas de la provincia, para informar que se encuentra una solicitud de restitución en curso (independientemente de si las comunidades han apoyado o no dicho

pedido). 3. Ratificación de la solicitud: a partir de la información provista por la institución o el particular que posee restos de enterratorios, los solicitantes ratificarán el pedido de restitución o podrán ampliarlo para incluir otros cuerpos y objetos asociados. En la nota de ratificación podrán sumar a otras comunidades que hayan decidido acompañar el pedido. **SEGUNDO PASO: AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN, DIÁLOGO Y PUESTA EN COMÚN ENTRE LAS COMUNIDADES** En esta instancia se abrirá un espacio de ampliación de la información sobre los restos humanos y los materiales asociados, así como también de diálogo y reflexión entre las comunidades indígenas y quienes realizan la restitución. Este paso concluye con el consentimiento de los solicitantes. a. Las instituciones o particulares que poseen restos de enterratorios deberán abrir una instancia de diálogo con los solicitantes, de forma presencial y/o virtual, en la cual acordarán las actividades adicionales a realizar (ceremonias, visita a instalaciones, inspección de los restos, etc.). Deberán, asimismo, proveerles información sobre los restos y objetos, mostrárselos y especificar en qué estado se encuentran. b. Los solicitantes, la autoridad de aplicación, las instituciones o los particulares que poseen restos de enterratorios podrán convocar a profesionales para analizar los restos humanos y/o los materiales asociados, y proveer información contextual complementaria (histórica, geográfica, antropológica, etc.). Asimismo, también podrán convocar a expertos y autoridades espirituales indígenas. c. Los solicitantes dispondrán de un tiempo de conversación y reflexión, junto a otras comunidades, organizaciones y/o familias indígenas interesadas, donde tratarán detalles sobre el traslado, las ceremonias, las comunidades que acompañan, etc. d. Los solicitantes darán su consentimiento para concretar la restitución, mediante una nota en la que confirmarán que han recibido la información necesaria sobre los restos y objetos asociados solicitados. **TERCER PASO: RESTITUCIÓN** En esta instancia, las instituciones o los particulares que posean restos de enterratorios formalizarán la entrega de dichos restos a los solicitantes a los fines de concretar el traslado hacia su destino final, para lo cual deberán cumplir los siguientes pasos: a. Acordar con los solicitantes el inventario definitivo de lo que será restituido y entregar toda la información reunida a lo largo del proceso. b. Acordar con los solicitantes cómo debe ser la preparación para su entrega y traslado, la fecha, el lugar en el que se realizará el acto de restitución y otros detalles necesarios para realizar las ceremonias. c. Informar a la autoridad de aplicación y a las demás comunidades indígenas los detalles sobre el acto de restitución. **PARTE V PROHIBICIÓN DE EXHIBIR RESTOS MORTALES Y REGULACIÓN EN EL USO DE IMÁGENES Y REPRESENTACIONES** La exhibición de restos mortales de pueblos originarios en el ámbito de museos o centros culturales está prohibida. La utilización de fotografías o dibujos de enterratorios, así como la utilización de retratos de integrantes de pueblos originarios en muestras, exhibiciones o en la promoción de actividades culturales debe contar con el “consentimiento informado” de las personas retratadas, o bien de su familia o comunidad en caso de haber fallecido



• **ADHESIÓN A LEY NACIONAL Nº 25.743-PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO Y 25.517-TRATAMIENTO DE RESTOS MORTALES DE COMUNIDADES ABORÍGENES**

**LEY Nº 3137. Texto Ordenado Ley Nº 2023**

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**TITULO I DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Esta Ley se aplicará exclusivamente al Régimen del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico y a los Paisajes Culturales cuando correspondiere, sin perjuicio de la aplicación del artículo 2, in fine.

**ARTÍCULO 2.-** ADHIÉRASE la provincia de Santa Cruz a la Ley Nacional 25743 de "Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico" y su Decreto Reglamentario Nº 1022/2004 y a la Ley Nacional 25517 sobre Tratamiento de los Restos Mortales pertenecientes a las comunidades aborígenes que forman parte del patrimonio cultural de museos u otras instituciones, sin perjuicio de las facultades constitucionales otorgadas a la provincia de Santa Cruz para la protección de su Patrimonio Arqueológico y Paleontológico cualquiera fuere la titularidad del dominio de los inmuebles donde se encuentren situados.-

**ARTÍCULO 3.-** Forman parte del Patrimonio Cultural Arqueológico los bienes muebles e inmuebles producto de la actividad humana en el pasado, que posean una antigüedad mínima de cien (100) años y los restos bioantropológicos y cualquier otro rastro de existencia humana susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica y que posean valor científico para la disciplina; hayan sido extraídos o se encuentren en la superficie, en el subsuelo o en aguas jurisdiccionales de la Provincia.- Forman parte del Patrimonio Cultural Paleontológico los bienes muebles e inmuebles paleozoológicos y paleobotánicos, así como sus moldes, improntas o huellas que revistan valor científico para la disciplina paleontológica y que hayan sido extraídos o se encuentren en la superficie, en el subsuelo o en aguas jurisdiccionales de la Provincia.-

**ARTÍCULO 4.-**

**ARTICULO 1:** *Incorpórese, a continuación del artículo 4º de la ley 3137, como artículo 4º bis, el siguiente:*

A los fines de esta Ley se define como:

a) Yacimiento Arqueológico: Todo lugar en la superficie, en el subsuelo o bajo el agua en el que, debido a circunstancias especiales, se encuentren acumulaciones de bienes de valor arqueológicos o restos bioantropológicos cuya extracción o estudio in situ resulta de interés científico;

b) Restos Bioantropológicos: A todos aquellos que formen parte del registro biológico humano, ya se trate de huesos, cabellos, coprolitos, tejidos blandos o sedimentos estrechamente asociados a ellos, que sean encontrados en contextos arqueológicos, así como huellas humanas u otro tipo de vestigio que sea de interés científico para la bioantropología;

c) Yacimiento Paleontológico: Todo lugar en la superficie, en el subsuelo o bajo el agua en el que, debido a circunstancias especiales, se encuentren acumulaciones de bienes de valor paleontológico cuya extracción o estudio in situ resulta de interés científico;

d) Excavaciones: A las remociones que se realicen en la superficie, en el subsuelo o en medios subacuáticos con el fin de descubrir o investigar toda clase de bienes de valor arqueológico, paleontológico o restos bioantropológicos;

e) Prospecciones: A las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción de tierra, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a los que hace referencia el apartado anterior;

f) Hallazgos Casuales: A los descubrimientos de objetos y restos materiales o de fósiles que poseyendo los valores propios del patrimonio cultural arqueológico y/o paleontológico se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remoción de tierra, explotación, demoliciones u obras de cualquier índole. -

**“Artículo 4.- bis: g) Patrimonio Arqueológico Cultural Subacuático:**

**1.a) Por patrimonio arqueológico cultural subacuático se entiende: todos los rastros de existencia humana que tengan un valor cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, son los siguientes:**

**i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto y zona arqueológica y natural; y**

**ii) los objetos de carácter prehistórico.**

**b) No se considerarán patrimonio cultural subacuático, los cables y tuberías tendidas en el fondo del mar.**

**c) No se considerará Patrimonio cultural subacuático a las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso.**

**1.b) Esta ley se aplicará mutatis mutandis a la jurisdicción territorial marítima que forman parte de las municipalidades del litoral marítimo de la provincia de Santa Cruz.**

**1.C) Le serán aplicables todas las normas que rigen el Patrimonio Arqueológico, la Ley Nº 26.566, de adhesión a la Convención Internacional sobre Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, la Ley Nº 24.543 que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar, artículo 136 y ss y, el Tratado Antártico de uno de diciembre de 1959 y las siguientes Convenciones: La Convención sobre la Conservación de Focas Antárticas (CCFA, o CCAS, 1972), La Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA, o CCAMLR, 1980) y el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente y sus Anexos (Protocolo de Madrid, 1991).**

**1.D) Se encuentra expresamente prohibido toda expedición submarina aun realizado por buzos diplomados y/o autorizados que pongan en riesgo este patrimonio o, que se tenga la presunción de un saqueo. Toda expedición submarina debe ser autorizada por el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, la autoridad de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Mar y del Tratado Antártico en coordinación con la autoridad de aplicación de esta normativa.**

**ARTÍCULO 5.-** La Dirección Provincial de Patrimonio Cultural, podrá establecer zonas de protección del Patrimonio Arqueológico y/o Paleontológico según las siguientes categorías:

a) Zonas de Intangibilidad o de Exclusión: Para aquellas áreas que concentren recursos arqueológicos y/o paleontológicos de excepcional valor cuya preservación sea incompatible con cualquier otro uso;

b) Zonas de Preservación Arqueológica o Paleontológica: Para aquellas áreas en donde se haya probado la existencia de yacimientos de valor científico;

- c) Zonas de Potencialidad Arqueológica o Paleontológica: Para aquellas áreas que no han sido científicamente exploradas o que han sido insuficientemente estudiadas pero que por sus características se presume su potencialidad arqueológica o paleontológica;
- d) Zonas de amortiguamiento: Son aquellas que se ubican alrededor de un bien o de una zona de protección con el objeto de restringir su uso y desarrollo para reforzar la protección del mismo.

La Dirección Provincial de Patrimonio Cultural determinará su extensión, características y usos autorizados, indicándose en un plano sus límites. -

**ARTÍCULO 6.-** Los Bienes Culturales Arqueológicos y Paleontológicos forman parte del dominio público provincial y municipal a partir de la fecha de su identificación o hallazgo, conforme con lo dispuesto por los Artículos 2339 y 2340 Inciso 9, del Código Civil y por la Ley Nacional 25743.

Los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural Arqueológico y Paleontológico de la Provincia serán declarados bienes del Patrimonio Cultural y su inscripción en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia, se efectuará conforme el procedimiento dispuesto en la Ley de Patrimonio Cultural y Natural Arquitectónico Urbano y Rural.

**ARTÍCULO 7.-** El decreto de declaratoria de Patrimonio Cultural de yacimientos arqueológicos o paleontológicos deberá contener la asignación de partidas presupuestarias especiales para el financiamiento de investigaciones, obras de protección, tareas de conservación y planes de manejo necesarios. -

**ARTÍCULO 8.-** La Comisión del Patrimonio Cultural podrá exigir la realización de un estudio de impacto arqueológico y/o paleontológico que deberá ajustarse a lo establecido en el Artículo 26 y ss., cuando se presuma que el uso al que se desea someter al bien declarado Patrimonio Cultural o a su entorno inmediato, pueda poner en peligro su adecuada preservación. -

**ARTÍCULO 9.-** La Secretaría de Estado de Cultura es la autoridad de aplicación en materia de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, delegando en la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural, quien organizará un área de "Ciencia y Técnica" a cargo de personal científico y, deberá actuar de manera coordinada con las áreas de Patrimonio Cultural de las Municipalidades, las Comisiones de Fomento, el Consejo Agrario Provincial y con los organismos nacionales creados por Ley Nacional 25743 y su Decreto Reglamentario para el mejor cumplimiento de sus objetivos y de esta Ley.-

## **TITULO II DE LOS REGISTROS DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO**

### **ARTÍCULO 10.-**

CRÉASE un Registro de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y un Registro de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos de la provincia de Santa Cruz con el objeto de relevar y sistematizar el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico provincial.

Se creará un Registro de Infractores y Reincidentes en Materia Arqueológica y Paleontológica de la provincia de Santa Cruz- Ambos registros dependerán de la Secretaría de Estado de Cultura en el ámbito de la Dirección de Patrimonio Cultural, quien deberá comunicar los bienes que se inscriban a la autoridad de aplicación nacional conforme lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Nacional Nº 1022/2004.-

## **TITULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES**

**ARTÍCULO 11.-** Las personas físicas o jurídicas que detenten la tenencia de bienes muebles y/o colecciones arqueológicas y/o paleontológicas y las hayan denunciado oportunamente de acuerdo al plazo otorgado por la Ley Nacional 25743 o en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la sanción de la presente Ley, deberán registrarlas ante la Dirección de Patrimonio Cultural bajo pena de confiscación, solicitando la autorización de tenencia y custodia definitiva conforme el interés científico del material. Vencido dicho plazo se

presume que la tenencia de materiales arqueológicos y paleontológicos ha sido habida con posterioridad a la fecha establecida y por lo tanto, de procedencia ilegal, dando lugar al decomiso de dichos bienes.

Las denuncias de los bienes arqueológicos y paleontológicos deberán efectuarse ante la Dirección de Patrimonio Cultural con identificación de los mismos, su procedencia y cantidad de ejemplares. -

**ARTÍCULO 12.-** Las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos inscritos en los Registros sólo podrán ser transferidas en cuanto a su tenencia, a instituciones científicas o museos públicos, nacionales, provinciales, municipales o universitarios de esta Provincia. En todos los casos se deberá denunciar a la autoridad competente a fin de la inscripción de la nueva situación en el registro correspondiente. -

**ARTÍCULO 13.-** Los propietarios de los inmuebles en los que se produzcan hallazgos casuales de objetos y/o yacimientos arqueológicos o paleontológicos, así como toda persona que los ubicare, deberá denunciarlos ante la Dirección de Patrimonio Cultural, la Municipalidad o la Comisión de Fomento correspondiente, en un plazo no mayor de diez (10) días y estará obligado a abstenerse de extraerlos o de alterarlos sin la intervención de especialistas designados por la Dirección. -

#### **TITULO IV DE LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL**

**ARTÍCULO 14.-** La Dirección de Patrimonio Cultural deberá efectuar un inventario de los bienes muebles arqueológicos y paleontológicos denunciados, indicando el nombre y domicilio del tenedor, lugar donde se encuentren depositados, naturaleza y descripción de cada una de las piezas, acompañadas de los documentos gráficos y fotográficos que permitan su identificación. -

**ARTÍCULO 15.-** Cuando la Dirección de Patrimonio Cultural inscriba en los registros un nuevo yacimiento arqueológico o paleontológico, deberá comunicarle fehacientemente esta circunstancia al propietario del inmueble donde se encuentre. Esta inscripción no altera el derecho de propiedad sobre el fundo que tengan sus titulares. -

**ARTÍCULO 16.-** La Dirección de Patrimonio Cultural garantizará la confidencialidad de los hallazgos de bienes arqueológicos y paleontológicos restringiendo su difusión masiva, pudiendo ésta emitir los permisos de publicidad si lo considera oportuno. -

**ARTÍCULO 17.-** Cuando en inmuebles de propiedad privada existan o bien se presuma la existencia de bienes de valor arqueológico o paleontológico, la Dirección de Patrimonio Cultural podrá inspeccionarlos y deberá convenir con los propietarios las medidas necesarias a fin de que los investigadores puedan efectuar los estudios, prospecciones, excavaciones y/o tareas de conservación previamente autorizadas. -

**ARTÍCULO 18.-** En caso de no contar con el consentimiento del propietario, la Dirección de Patrimonio Cultural podrá proponer la ocupación temporánea de terrenos de propiedad privada por razones de interés público, dentro de los cuales se encuentre o presuma encontrarse el bien o los bienes de valor arqueológico y/o paleontológico. -

**ARTÍCULO 19.-** Si fuere necesario para la mejor conservación del yacimiento o la zona de protección, el Poder Ejecutivo Provincial podrá promover una Ley especial de servidumbre o de expropiación del inmueble donde se encuentre. La indemnización se hará en base al valor rústico del inmueble, sin contemplar el valor de los bienes arqueológicos y/o paleontológicos. -

**ARTÍCULO 20.-** Cuando los yacimientos arqueológicos se encuentren en tierras de comunidades indígenas legalmente reconocidas o en trámite de reconocimiento ante el

Instituto Nacional de Asuntos Indígenas o se trate de bienes que por su cercanía geográfica o temporal sean considerados como parte de su patrimonio cultural, la Dirección de Patrimonio Cultural deberá obtener el consentimiento de la comunidad afectada en los términos del Artículo 3, de la Ley Nacional 25517.-

## **TITULO V DE LAS AUTORIZACIONES PARA SACAR PIEZAS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

### **ARTÍCULO 21.-**

**ARTICULO 2:** *Incorpórese, a continuación del artículo 21º in fine de la ley 3137, como artículo 21º bis, el siguiente:*

Queda expresamente prohibida la salida del territorio provincial de piezas y/o colecciones de objetos arqueológicos y/o paleontológicos sin la previa aprobación de la Dirección. Se aprobará la salida de estos bienes siempre que sea con fines de investigación, tratamientos especiales de conservación o exhibición.

Se requerirá la pertinente autorización, con un informe identificatorio de cada pieza y de la metodología a emplear para su traslado y resguardo, estando a cargo del solicitante los gastos que se generen. Cuando se trate de préstamos de colecciones para exhibiciones la Dirección podrá exigir, en caso de considerarlo necesario, la contratación de un seguro. La autorización será otorgada en un plazo que definirá la Dirección de Patrimonio Cultural. En el caso de objetos paleontológicos la autorización con fines de exhibición será de carácter excepcional, dándose preferencia al traslado de réplicas. Previo al otorgamiento de la autorización para la salida de piezas paleontológicas originales la Dirección de Patrimonio Cultural deberá requerir un informe del curador de la colección. -

**Artículo 21.- bis:** *La Dirección Provincial de Patrimonio Cultural y/o la Secretaría de estado de Cultura, según corresponda celebrarán Convenios de Colaboración con las instituciones científicas, investigadores y/o personas físicas o jurídicas debidamente acreditadas, donde se cumplan los siguientes requisitos: a) establecer las condiciones para facilitar los préstamos de aquellas piezas requeridas, b) determinar todas las intervenciones que se ejecutarán sobre el medio en que se encuentren las piezas y su área de amortiguación, c) acreditar mediante el depósito en la ASIP, el pago de cánones que determine la Dirección Provincial de Patrimonio, para inicio de las actividades, d) establecer los derechos y obligaciones que se someten ambas partes y las sanciones en caso de incumplimiento, e) se suscribirá una Declaración Jurada.*

### **ARTÍCULO 22.-**

**ARTICULO 3:** *Incorpórese, a continuación del artículo 22º in fine de la ley 3137, como artículo 22º bis, el siguiente:*

La Dirección podrá autorizar la salida de la Provincia de ciertas piezas o muestras arqueológicas y/o paleontológicas con fines de estudio, por un plazo máximo de dos (2) años, renovables por dos (2) años más. En el caso de tratarse de muestras destinadas a análisis destructivos, se requerirá un permiso especial de la Dirección, que se registrará por los plazos estipulados en el artículo precedente.

Cuando se pretenda sacar los bienes del país, la mencionada autorización para la salida de territorio provincial deberá ser comunicada por la Dirección al organismo competente nacional a efectos de que el investigador trámite ante este último el permiso de salida del país, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, del Decreto Nacional Nº 1022/2004.-

**Artículo 22.- bis:** *En caso que se tratara de instituciones científicas extranjeras o persona jurídica acreditada; que se encuentren autorizadas conforme el artículo 21 bis, y que extraigan bienes arqueológicos , paleontológicos o subacuáticos para su traslado a sus respectivas sedes, se obligará mediante una Resolución, a firmar un Convenio con la Autoridad de Aplicación de esta ley, entre cuyos contenidos se encuentre determinada la fecha de caducidad del préstamo , la suma de dinero actualizada al valor de mercado, que garantice el préstamo de dichos bienes, con acreditación de su depósito en la Agencia Santacruceña de Ingresos públicos y las obligaciones a los cuales se sujeta. La Resolución que lo determine no será objeto de Recurso alguno.*

**ARTÍCULO 23.-** Queda prohibido realizar copias, réplicas o matrices de los materiales en préstamo o que formaren parte de colecciones salvo convenio de carácter oneroso celebrado con la Secretaría de Estado de Cultura. -

## **TITULO VI DE LAS INVESTIGACIONES**

**ARTÍCULO 24.-**

**ARTICULO 4:**

*Agréguese, el Inciso 1) el primer apartado del artículo 24 y a continuación, los incisos 2), 3), 4) y 5). Que quedará redactado de la siguiente forma:*

Para realizar cualquier tipo de prospección e investigación científica en yacimientos arqueológicos o paleontológicos en el territorio provincial es necesario contar previamente con una autorización de la Dirección de Patrimonio Cultural, la que se instrumentará bajo la forma de un convenio. -

**Inciso 1):** *Para realizar cualquier tipo de prospección e investigación científica en yacimientos arqueológicos o paleontológicos en el territorio provincial es necesario contar previamente con una autorización de la Dirección de Patrimonio Cultural, la que se instrumentará bajo la forma de convenio.*

**Inciso 2):** *El Convenio obligará al investigador o especialista acreditado conservar “in situ” la pieza hallada. En caso de extracción del bien o solicitud en préstamo, excepto el patrimonio cultural subacuático, deberá registrarla pieza por pieza. El plazo de devolución obligatorio, convenido, se establecerá en una Declaración Jurada, dependerá del tiempo que demande el estudio o proyecto de investigación a realizar y podrá renovarse cada dos (2) años.*

**Inciso 3):** *Los costos de devolución y/o acarreo al lugar de origen de los bienes arqueológicos y/o paleontológicos que se encuentren o se encontraren en préstamo o aquellos que deban ser depositados en los Reservorios designados por la Provincia, estarán a cargo de los autores del Proyecto de Investigación o de la institución patrocinante. Estos costos tendrán valores actualizados y de mercado, previa consulta a ambas partes y deberá acreditarse previo al acto de devolución.*

**Inciso 4):** *La devolución se registrará en la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural, registro donde constará los plazos del préstamo, que serán más de dos años renovables, si requiriese un Permiso Especial por valor de la investigación y/o por otros motivos. Contemplará una garantía de devolución previa, cuya cuantía será mayor en porcentaje a la establecida en el artículo 22 bis, con más costos de transporte y sellados. La institución científica y el investigador legitimado serán solidariamente responsables de los bienes culturales.*

***Inciso 5): Se entiende por costos no sólo los gastos de transporte nacional o internacional sino también la tasa de sellos y, de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal.***

**ARTÍCULO 25.-** Toda persona que solicite autorización para efectuar investigaciones arqueológicas o paleontológicas deberá contar con un título habilitante expedido por una universidad reconocida por el Ministerio de Educación de la República Argentina. Con carácter excepcional, la Dirección podrá autorizar a un profesional que no posea dicho título pero que cuente con una reconocida trayectoria de investigación en la disciplina. Cuando la concesión sea solicitada por un investigador o institución científica extranjera se exigirá, además como condición previa, que trabaje con una institución científica estatal o universitaria argentina y la autorización del Gobierno Nacional en orden a su competencia.

-

## **TITULO VII DEL IMPACTO ARQUEOLÓGICO Y/O PALEONTOLÓGICO**

**ARTÍCULO 26.-** Los profesionales que realicen investigaciones arqueológicas o paleontológicas como parte de estudios de evaluación de impacto ambiental deberán estar inscriptos en un registro de la Subsecretaría de Medio Ambiente. Los estudios de impacto ambiental arqueológicos y/o paleontológicos ordenados por organismos con competencia concurrente en la materia deben ser previamente autorizados por la Dirección de Patrimonio Cultural, quien fijará los lineamientos a partir de los cuales deben hacerse las evaluaciones de este tipo de impacto y aprobará los mismos disponiendo la liberación o no del área. -

**ARTÍCULO 27.-** Ante los hallazgos de yacimientos arqueológicos y/o paleontológicos en el marco de estudios de impacto ambiental, se deberá dar aviso inmediato a la Dirección de Patrimonio Cultural para su intervención. Cuando se trate de zonas que contengan formaciones fosilíferas la Dirección solicitará la contratación de un paleontólogo. No se permitirá la extracción de materiales arqueológicos o paleontológicos salvo expresa autorización de la Dirección, debiendo los investigadores entregar los materiales extraídos, una vez concluidos los estudios, para su guarda definitiva en el repositorio oficial provincial o en repositorios provinciales que autorice dicha Dirección. -

**ARTÍCULO 28.-** Los que ejecuten obras públicas o privadas o desarrollen actividades susceptibles de impactar yacimientos arqueológicos o paleontológicos declarados como bienes del Patrimonio Cultural deberán acreditar la aptitud ambiental comprensiva de los aspectos arqueológicos y paleontológicos. La Dirección de Patrimonio Cultural otorgará la prefactibilidad de la obra en el término de treinta (30) días corridos. -

**ARTÍCULO 29.-**

***ARTICULO 5:*** *Agréguese, en el artículo 29º de la ley 3137, como apartado tercero, sexto y séptimo lo siguiente:*

Las personas físicas o jurídicas responsables de la realización de obras públicas o privadas deberán presentar un Estudio de Impacto Arqueológico o Paleontológico previo las tareas de remoción o modificación del suelo, subsuelo o de la superficie sumergida por aguas jurisdiccionales provinciales.

Asimismo, deberá incorporarse a todo pliego licitatorio de obras a ejecutarse en el territorio de la Provincia la obligatoriedad de efectuar un Estudio de Impacto Arqueológico o Paleontológico previo.

***Previo a llevar a cabo el Estudio de Impacto Arqueológico y/o Paleontológico, las personas físicas y/o jurídicas públicas o privadas o en su caso concesionarias, deberán ingresar un canon en la Cuenta presupuestaria de la Agencia Santacruceña de Ingresos públicos (ASIP), cuyo porcentaje estará determinado por la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural, conforme los costos de estos estudios.***

Los costos de los Estudios de Impacto Arqueológico y/o Paleontológico serán financiados por las personas físicas o jurídicas a cargo de la obra.

Cuando se evalúe que la ejecución de una obra genera un impacto negativo o que exista riesgo de daño sobre el patrimonio arqueológico y/o paleontológico y ante la imposibilidad de modificar el proyecto original, se procederá a ejecutar las acciones de rescate arqueológico y/o paleontológico con la intervención de la Dirección. –

***Apartado sexto: En caso de pérdida permanente, abandono del bien arqueológico y/o paleontológico, el responsable del Impacto Ambiental que lo produzca, tendrá la obligación de recomponer o en su caso se determinará la responsabilidad patrimonial conforme su valor de mercado. Deberá restituir el bien en una gigantografía, fotografía, calco, etc. A los fines de su exposición en el “Museo Regional Padre Jesús Molina” y/O en los Museos Arqueológicos o Paleontológicos que se designen.***

***Apartado séptimo: La Autoridad de aplicación podrá recurrir a la consulta de expertos en la materia, cuando considere como insuficiente el estudio presentado, conforme el tipo de impacto al cual se dirija.***

**ARTÍCULO 30.-** Toda persona física o jurídica que durante la ejecución de una obra encuentre objetos arqueológicos y/o restos paleontológicos, deberá hacer la correspondiente denuncia y suspender los trabajos en el lugar. La Dirección, en un plazo de setenta y dos (72) horas contadas a partir de recibida la denuncia, deberá tomar intervención y suspender las obras si correspondiere. Esta suspensión no podrá exceder el término máximo de treinta (30) días contados a partir de su notificación, salvo convenio con los propietarios y/o responsables de la obra. En casos excepcionales el plazo podrá ser ampliado por la Dirección. -

## **TITULO VIII DE LOS REPOSITORIOS**

**ARTÍCULO 31.-** Las Instituciones Culturales y los Museos Provinciales y/o Municipales, podrán solicitar un reconocimiento de repositorio oficial que será otorgado por la Secretaría de Estado de Cultura. -

## **TITULO IX DE LAS AUTORIZACIONES PARA ABRIR YACIMIENTOS AL PÚBLICO**

**ARTÍCULO 32.-** Para abrir yacimientos arqueológicos y/o paleontológicos al público se deberá contar con una autorización convenida, previa y onerosa emitida por la Dirección de Patrimonio Cultural.

Esta autorización será otorgada si cuenta con un plan de manejo adecuado a las características del bien y siempre que no se ponga en riesgo la conservación del mismo y de su entorno; y si su apertura al público contribuye a solventar su conservación y puesta en valor.

En todos los casos los responsables del emprendimiento turístico deberán cumplir con el plan de manejo que la Dirección apruebe, someterse a monitoreos periódicos para evaluar el impacto turístico y observar las medidas de mitigación recomendadas, bajo apercibimiento de revocar la autorización. -

## **TITULO X DEL FONDO DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO**

**ARTÍCULO 33.-** CRÉASE el Fondo del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de la provincia de Santa Cruz, que será administrado por la Secretaría de Estado de Cultura, en una cuenta corriente especial y que se integrará con:

- a) La partida que anualmente le asigne el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos de la Provincia;
- b) Los montos percibidos en concepto de canon por el uso, goce y usufructo de los yacimientos arqueológicos o paleontológicos;
- c) Los montos percibidos en concepto de auditoría por Estudios de Impacto Arqueológico y/o paleontológico;
- d) Los montos ingresados en concepto de multas por incumplimiento de esta Ley;
- e) Las donaciones y legados;
- f) Los subsidios y/o subvenciones de instituciones privadas o públicas;
- g) Los auspicios de entes estatales, empresas privadas u otros organismos no gubernamentales;
- h) Cualquier otro ingreso que disponga el Poder Ejecutivo Provincial en orden al cumplimiento de los objetivos de la Ley. -

**ARTÍCULO 34.-** En caso de daño al Patrimonio Arqueológico y Paleontológico o de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este título será de aplicación la Ley Nacional 25743, su decreto reglamentario y lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Cultural y Natural, Arquitectónico Urbano y Rural. -

**ARTÍCULO 35.-** MODIFIQUESE LA LEY 3137, del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico

**ARTÍCULO 36.-** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE. -

**Firmantes**

DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL ARQUITECTONICO  
URBANO Y RURAL

LEY N.3138 Texto Ordenado Ley Nº 2023

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de LEY

**TITULO I DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL ARQUITECTONICO  
URBANO Y RURAL PRINCIPIOS GENERALES AMBITO DE VIGENCIA**

**ARTÍCULO 1.-** Esta Ley se aplica en la jurisdicción territorial de la provincia de Santa Cruz, sus Municipalidades y Comisiones de Fomento.

Sus disposiciones se aplican a la propiedad privada, pública y a la de las personas de derecho público, cualquiera fuere la naturaleza jurídica y afectación de sus bienes.

Esta Ley tiene el carácter de orden público. Los convenios particulares no pueden dejar sin efecto sus normas. Los decretos que dicte el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Secretaría de Estado de Cultura, aclarando o interpretando esta Ley, deberán ser aplicados por todos los organismos provinciales con competencia concurrente en la materia.

A los fines de la interpretación de esta norma serán de aplicación, también, los Artículos 16 y 17 del Código Civil.

**ARTÍCULO 2.-** El Patrimonio Cultural de la provincia de Santa Cruz está integrado por las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, incluidos los paisajes culturales, los bienes de las comunidades originarias, que tengan un valor significativo para la Provincia y sus habitantes desde el punto de vista histórico, artístico, estético, arquitectónico, etnológico, antropológico, científico, simbólico, paisajístico, y/o ambiental.

a) El Patrimonio Cultural Tangible está constituido por bienes muebles e inmuebles conforme lo establecido en el Artículo 2313 y ss. Del Código Civil;

b) El Patrimonio Cultural Intangible está integrado por los usos, representaciones, expresiones de las comunidades originarias, los conocimientos y técnicas - la lengua, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes - desarrollados por ellas, los grupos y en algunos casos los individuos, y que sean representativos de la diversidad cultural y de la creatividad humana en la Provincia.

**ARTÍCULO 3.-** Los principios y normas fijados en la presente Ley, prevalecerán sobre toda otra norma que se le oponga en relación con esta materia, sin perjuicio de la aplicación de la legislación nacional.

**ARTÍCULO 4.-** Son objetivos de esta Ley:

a) Garantizar la preservación y puesta en valor del patrimonio cultural y natural;

b) Crear planes y programas para la identificación, inventario y registro, así como para la conservación, el fomento de la investigación y la difusión a fin de asegurar la preservación y el acceso del público al patrimonio;

c) Establecer un sistema de coordinación inter-administrativo para aplicar esta Ley a nivel provincial, municipal y de las Comisiones de Fomento;

d) Establecer procedimientos y mecanismos de gestión para garantizar la intervención de toda la administración en orden a asegurar la transversalidad de la política cultural fijada por esta Ley;

e) Crear los mecanismos de consulta a la comunidad, en general y a las comunidades indígenas, en particular, en cuestiones relativas al patrimonio cultural y natural.

## **TITULO II DEL PATRIMONIO ARQUITECTONICO, URBANO Y RURAL**

**ARTÍCULO 5.-** Este título se aplicará exclusivamente al régimen del patrimonio cultural y natural arquitectónico, urbano y rural y a los paisajes culturales cuando correspondiere, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 7, in fine.

**ARTÍCULO 6.-** El patrimonio cultural y natural arquitectónico urbano y rural de la provincia de Santa Cruz, estará formado por:

a) Todos los inmuebles declarados Patrimonio de la Humanidad, los Monumentos Históricos Nacionales consagrados por Ley Nacional 12665;

b) Monumentos Históricos Provinciales declarados como tales.

**ARTÍCULO 7.-** El patrimonio cultural y natural arquitectónico urbano y rural de la Provincia tiene las siguientes categorías:

**ARTICULO 1:** *Incorpórese, a continuación del inciso e) del artículo 7º de la ley 3138, los incisos f), g), h), i), j); lo siguiente:*

a) Monumento: Entendido como el inmueble de existencia material, construido o edificado, donde tuvieron origen o transcurrieron hechos de carácter histórico, institucional o ético espiritual, que por sus consecuencias trascendentes resultan valiosas para la identidad cultural de la provincia, o bien sus características arquitectónicas singulares o de conjunto, lo constituyen en un referente válido para la historia del arte o de la arquitectura en la provincia de Santa Cruz. Su preservación y presencia física - comprendido su entorno - tiene por finalidad transmitir y afirmar los valores históricos o estéticos que en ese bien se concretan, conforme la Ley Nacional 12665, su Decreto Reglamentario, esta Ley y los decretos provinciales vigentes;

b) Pueblo Histórico: Entendido como la población, sus bienes muebles o inmuebles localizados en una unidad territorial delimitada por sus particularidades e idiosincrasia, sus valores culturales, sociales, políticos, humanos y por constituir un marco donde ocurrió una historia original o con rasgos especiales y referente significativo que trasciende la propia territorialidad;

c) Lugar Histórico o de Interés Cultural: Entendido como el área de existencia material, constituida por un espacio rural o urbano, o determinada por un punto geográfico de la Provincia, donde tuvieron origen o transcurrieron hechos trascendentes de carácter histórico, artístico, institucional, simbólico o espiritual, o bien se encuentran en ella restos concentrados o dispersos de importancia arqueológica, que por sus consecuencias y características resultan referentes valiosos para la identidad cultural de la Provincia. Su preservación y presencia física-comprendido su entorno- tiene por finalidad transmitir y afirmar los valores históricos que en ese bien se concretan.

Forman parte del Lugar Histórico los sitios o parajes naturales vinculados a los acontecimientos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a las obras del hombre que sean de relevancia para el patrimonio cultural de la Provincia;

d) Área de Protección Histórica: Entendido como un área delimitada en el territorio con una superficie mínima de una (1) hectárea coincidiendo con el amanzanamiento definido en los Catastros Provinciales y/o Municipales que por sus características y sus valores de carácter histórico, ambiental, paisajístico, artístico cultural y por su diversidad u homogeneidad es objeto de esta protección. Las Municipalidades y las Comisiones de Fomento regularán áreas y bienes culturales según las pautas, categorías y niveles de protección, en las normas urbanísticas locales y sancionarán el Catálogo de los bienes que integran el área;

e) Los Paisajes Culturales: Son bienes culturales y representan el trabajo combinado del hombre y de la naturaleza que ilustran la evolución de la sociedad humana y de sus asentamientos a través del tiempo, condicionados por las limitaciones y/o oportunidades físicas que presenta el entorno natural y por las sucesivas fuerzas sociales, económicas y culturales, tanto externas como internas.

Es Patrimonio Natural, las áreas circundantes a los bienes culturales de cualquier tipo que conforman su entorno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 786 de Áreas Naturales Protegidas.

***f) Paisaje Natural y Cultural Protegido: El paisaje natural y cultural es el resultado de la interacción en el tiempo de las personas y el medio natural, que se expresa en un territorio valorado por sus cualidades culturales, producto de un proceso y soporte de la identidad de una comunidad.***

***Esta categoría deberá reunir los siguientes requisitos:***

- 1) Formarse en una realidad dinámica, resultado de procesos producidos a lo largo del tiempo y con asentamiento en territorio provincial y/o municipal.***
- 2) Integrado por componentes naturales y culturales, materiales e inmateriales, tangibles e intangibles.***
- 3) De interés público cultural y natural para la Provincia de Santa Cruz, que por su valor intrínseco sea protegido, con independencia de que puedan constituir un paisaje que se perciba desde la óptica visual o emocional.***
- 4) Su declaratoria deberá contener los instrumentos de gestión y las acciones propias desde una perspectiva de desarrollo sostenible que garanticen su mantenimiento con el objetivo de guiar y armonizar las transformaciones inducidas por procesos sociales, económicos y medioambientales.***

***g) Patrimonio Industrial: Es el conjunto de bienes muebles, inmuebles o sistemas de sociabilidad relacionados con la cultura del trabajo que han sido generados por las actividades de extracción, de transformación, de transporte, de distribución y gestión determinadas por el sistema económico de la industria que se desarrolló en la Provincia de Santa Cruz y en determinadas municipalidades.***

***h) Patrimonio cultural minero: Es el conjunto de labores mineras de interior y exterior, estructuras, inmuebles y muebles, así como instalaciones periféricas, hidráulicas y de transporte, documentos, objetos y elementos inmateriales vinculados con actividades mineras del pasado a las que un grupo social más o menos amplio, atribuye valores históricos, culturales o sociales. Se aplicará la metodología arqueológica y la aplicable al patrimonio industrial***

***i) Itinerarios Culturales: Son las vías de comunicación terrestre, acuática o de otro tipo, determinada en el territorio y caracterizada por poseer su propia dinámica y***

**funcionalidad histórica al servicio de un fin concreto que reúna las siguientes condiciones:**

**1) Ser el resultado de movimientos interactivos de personas y de intercambios multidimensionales, continuo y recíproco de bienes, ideas, conocimientos y valores entre pueblos y regiones a lo largo del tiempo en la Provincia de Santa Cruz.**

**2) Generar relaciones fecundas, múltiples y recíprocas en el territorio provincial y municipal y, en el tiempo, que se expresen en el patrimonio en el patrimonio tangible como intangible.**

**3) Ser objeto de un sistema dinámico, entre la historia de la Provincia de Santa Cruz y sus municipios y los bienes culturales vinculados a ella.**

**j) Rutas turísticas: Todo itinerario que tiene un sitio de partida en determinada dirección, para recorrer un espacio que tiene un sitio final o de llegada, que permite percibir una experiencia de viaje vinculadas o no con la proliferación de productos turísticos ofrecidos por empresas en un mismo destino.**

Esta clasificación meramente enunciativa receptorá las clasificaciones del patrimonio cultural y natural a proteger, conforme las normas nacionales e internacionales vigentes en la materia.

### **TITULO III AUTORIDAD DE APLICACION**

#### **ARTÍCULO 8.-**

**ARTICULO 2:** *Agréguese, a continuación del artículo 8º de la ley 3138, segundo párrafo, lo siguiente:*

La Secretaría de Estado de Cultura será el órgano de aplicación de esta Ley a través de la Dirección de Patrimonio Cultural, conforme al Decreto de su creación.

***La Dirección de Patrimonio Cultural es el organismo de consulta, asesoramiento y coordinación administrativas con las Municipalidades de la provincia, las Comisiones de Fomento y con los organismos provinciales con competencia concurrente en esta materia.***

Las Municipalidades y Comisiones de Fomento sancionarán en sus respectivas jurisdicciones las ordenanzas de protección de su patrimonio cultural y natural, asignando la competencia al organismo de Patrimonio Cultural y Natural que se cree al efecto.

Nota de Redacción Vetado por Resolución 267/2010, el último párrafo.

**ARTÍCULO 9.-** Los bienes de Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia serán declarados mediante Decretos del Poder Ejecutivo y los distritos de zonificación patrimonial serán regidos por las Ordenanzas Municipales y de las Comisiones de Fomento conforme a las previsiones de la presente Ley.

### **TITULO IV TRÁMITE**

**ARTÍCULO 10.-** CRÉASE un Registro de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural a los fines de la inscripción de todas las declaratorias. Este Registro estará a cargo de la Secretaría de Estado de Cultura en el área de la Dirección de Patrimonio Cultural.

Este Registro denominado "Registro de Bienes del Patrimonio Cultural y Natural" estará constituido por aquellos bienes declarados y catalogados que formen o no parte de un área de interés cultural.

Este Registro se aplicará en la jurisdicción provincial y en aquellos casos de concurrencia de declaratorias, su aplicación será en la jurisdicción nacional y municipal. Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar la iniciación de un expediente para obtener la declaración de un bien como patrimonio cultural. La declaración requerirá la previa iniciación y trámite de un expediente administrativo por ante la Secretaría de Estado de Cultura el que deberá constar de un informe favorable de la Comisión del Patrimonio Cultural.

Se deberá notificar al Registro la iniciación del expediente que causará la correspondiente anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva. Esta anotación producirá la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados del Patrimonio Cultural, por un plazo de ciento ochenta (180) días durante el cual deberá expedirse la Comisión de Patrimonio Cultural.

En caso de silencio en el dictado del acto administrativo, posterior a sesenta (60) días, la declaratoria se considerará aprobada.

En los casos de bienes inmuebles la declaratoria deberá ser transcripta en el título de dominio, notificándose al Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente, quien deberá dictar la disposición técnico registral pertinente.

**ARTÍCULO 11.-** La autoridad de aplicación publicará en el Boletín Oficial el conjunto de bienes catalogados del patrimonio cultural de la Provincia y coordinará sus atribuciones con los organismos cuya competencia sea concurrente en la materia, con los organismos científicos y académicos y con las organizaciones no gubernamentales reconocidos mediante Ley, a fin de asegurar la preservación, recuperación, estudio y revalorización social de estos bienes.

## **TITULO V COMISION DEL PATRIMONIO CULTURAL**

**ARTÍCULO 12.-** Nota de Redacción: Vetado por Resolución 267/2010.

**ARTÍCULO 13.-** Los propietarios de aquellos bienes en los que existe una presunción de su carácter cultural o los que se encuentren en vía de declaratoria o declarados patrimonio cultural, así como los titulares de otros derechos reales sobre éstos deberán facilitar su inspección ocular a la Comisión del Patrimonio Cultural, a los investigadores acreditados por ésta y según convenio expreso podrá permitir el acceso al público en las fechas y plazos que la Comisión estableciere conforme el inciso c) del Artículo 15 de esta Ley.

En el caso de bienes muebles que deban ser depositados a cargo de la Comisión, ésta deberá asegurarse que los mismos sean guardados en repositorios que reúnan las condiciones necesarias para su preservación y seguridad, conforme a la naturaleza de los bienes de que se trate.

Para el caso, la Secretaría de Estado de Cultura de la provincia de Santa Cruz, dispondrá la utilización de los ámbitos adecuados de acuerdo a los requerimientos de cada especialidad.

**ARTÍCULO 14.-** El acto administrativo que apruebe o rechace la declaratoria de patrimonio cultural podrá ser objeto de los recursos administrativos establecidos en la Ley 1260 de Procedimientos Administrativos.

**ARTÍCULO 15.-** El decreto de declaratoria deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Identificación del bien o del área y de su entorno circundante. A tal efecto se confeccionará un plano o mapa si el mismo no coincide con el acompañado en el legajo de iniciación;

b) Asignación de las partidas presupuestarias especiales para el financiamiento de obras de restauración, conservación y planes de manejo necesarios;

c) Convenio con el titular del dominio o titulares de otros derechos reales sobre el bien con la finalidad de cumplir los propósitos de la Ley, en el cual se indique la proporción del presupuesto a cargo de cada parte, bajo apercibimiento de Ley;

d) En el caso de bienes del dominio público, el financiamiento de las obras de restauración y conservación quedarán a cargo de sus titulares;

e) Determinación de los beneficios e incentivos económicos que recibirá el bien objeto de declaratoria aportados por la Secretaría de Estado de Cultura;

f) Una evaluación de impacto ambiental, en los términos de la Ley 2658, en el caso de aquellos bienes declarados de patrimonio cultural en los cuales por distintas circunstancias podría ponerse en riesgo la integridad del bien, su entorno o el área patrimonial al que pertenece;

g) La mención de las sanciones a aplicarse en caso de incumplimiento de la obligación de conservar y restaurar los bienes objeto de declaratoria.

El decreto de declaratoria deberá ser inscripto en el Registro previsto en el Artículo 10 de esta Ley y si se tratare de un inmueble, se inscribirá además en el Registro de la Propiedad Inmueble.

**ARTÍCULO 16.-** En los casos de áreas patrimoniales reguladas por Ordenanza Municipal, las Municipalidades y/o Comisiones de Fomento, ejercerán el poder de policía urbanístico y las facultades de imposición conforme lo establecen la Constitución Nacional y la de la provincia de Santa Cruz.

**ARTÍCULO 17.-** La Dirección Provincial contemplará en los planes y programas de protección de los bienes integrantes del patrimonio cultural y natural la elaboración de un catálogo que califique los bienes en sus distintas categorías, definiendo formas de protección y criterios de valoración que los vincule con las áreas regionales o locales delimitadas de interés cultural y con sus titulares de dominio. Los bienes declarados serán incluidos en un sistema de información geográfica, que se actualizará anualmente.

**ARTÍCULO 18.-** Las obras a ejecutarse en los inmuebles de dominio privado que fueran declarados de patrimonio cultural deberán someterse al procedimiento de aprobación de pre factibilidad y posterior factibilidad de las obras conforme el Artículo 22 de esta Ley. Su titular podrá requerir el asesoramiento técnico de la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural y, en todos los casos, deberá contar con la autorización de la Comisión para ejecutar las obras.

**ARTÍCULO 19.-** La Comisión del Patrimonio Cultural aprobará el cuadro de usos que mejor se adecue a la naturaleza, caracteres y necesidades de los bienes objeto de declaratoria. Todo cambio de uso deberá ser elevado a la Comisión por escrito y de manera fundada, quien deberá dictaminar en el término de treinta (30) días. La Dirección Provincial de Patrimonio Cultural elaborará el proyecto de acto administrativo y lo elevará a la Secretaría de Estado de Cultura.

**ARTÍCULO 20.-** Las piezas, documentos u objetos declarados de Patrimonio Cultural o aquellas que sean accesorios de inmuebles comprendidos en la declaración, no podrán ser sacados del territorio de la Provincia sin autorización de la Dirección Provincial de Patrimonio Cultural, la que sólo podrá concederse transitoriamente y con fines de estudio, conservación y/o exhibición, debiendo adoptarse las debidas garantías para su seguridad y reingreso.

**ARTÍCULO 21.-** La exclusión o baja de un inmueble declarado de patrimonio cultural, promovida por su titular, deberá tramitarse de acuerdo al procedimiento administrativo establecido por esta Ley. El decreto que autoriza la baja de la declaratoria de patrimonio

cultural de un bien, determinará su exclusión del "Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia de Santa Cruz", con notificación fehaciente al titular del dominio y al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia.

**ARTÍCULO 22.-** En los bienes declarados Patrimonio Cultural no podrán realizarse obras exteriores o interiores que los afecten directamente en los valores considerados en su declaración. Las obras que los afecten requerirán autorización expresa de la autoridad de aplicación basada en criterios técnicos de preservación. Idéntica autorización se necesitará para la colocación de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo.

**ARTÍCULO 23.-** Queda prohibida la colocación de publicidad comercial en todos los bienes integrantes del patrimonio cultural, pudiendo la Comisión del Patrimonio Cultural, excepcionalmente, autorizarlo cuando se tenga por finalidad su sostén económico.

## **TITULO VI. - DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 24.-** El que dañase, destruyese total o parcialmente, no ejecutase los actos de conservación necesarios, alterase sin la autorización requerida o de cualquier modo incumpliese las disposiciones de esta Ley, será pasible de la aplicación de una sanción que consistirá en la reparación del daño causado no redimible por multa, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que pudieran corresponder.

**ARTÍCULO 25.-**

**ARTICULO 3:** *Agréguese, a continuación del artículo 25 de la ley 3138, lo siguiente:*

Las sanciones se impondrán a su autor o autores e implicarán la obligación de recomponer y, si ello no pudiere ejecutarse, se aplicará una sanción pecuniaria cuyos mínimos serán determinados por la Autoridad de Aplicación pudiendo alcanzar hasta el cuádruplo del valor del daño ocasionado, sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de daños.

***Conforme lo establecido en el párrafo anterior, a los efectos de calcular el daño al bien patrimonial y ambiental, se evaluará: la superficie afectada, la antigüedad del bien, el estado de conservación, la inversión de la Provincia si la hubiere, el valor de mercado del bien dañado y el lucro cesante si correspondiere.***

**ARTÍCULO 26.-** La determinación y cuantificación del daño que cause la depredación de bienes declarados de Patrimonio Cultural será determinado mediante una pericia técnica que incluya el presupuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 27.-** Las sanciones y faltas administrativas requerirán la tramitación de un expediente con audiencia del interesado para exponer los hechos o en su caso el debido descargo.

**ARTÍCULO 28.-** MODIFIQUESE LA LEY 3138 del Patrimonio Cultural y Natural Arquitectónico Urbano y Rural

**ARTICULO 29:** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

**Firmantes**

**PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

**FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL JURIDICO DEL PATRIMONIO  
CULTURAL Y NATURAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

**INFORME FINAL**

**TOMO II**

**AGOSTO 2023**

**DRA. ANA MARIA BOSCOLO**

<b>Índice Temático</b>	<b>Página</b>
<b>Introducción al Informe Final</b>	<b>4</b>
<b>Datos del Contrato e Introducción Al Informe Final</b>	<b>5</b>
<b>Tema 1. Concepto de Museo</b>	<b>7</b>
<b>a) Concepto de Museo</b>	<b>7</b>
<b>b) Nueva Definición</b>	<b>8</b>
<b>c) Concepto legal de museo</b>	<b>9</b>
<b>d) Caracteres del museo</b>	<b>10</b>
<b>Tema 2: Las Competencias en materia de Museos</b>	<b>11</b>
<b>Tarea 03. Anteproyecto de la Ley de Museos</b>	<b>20</b>
<b>Exposición de Motivos del Anteproyecto ley de Museos</b>	<b>26</b>
<b>Tarea 04. Realizar un Informe Jurídico e Institucional</b>	<b>28</b>
<b>5. Dificultades halladas durante el periodo</b>	<b>31</b>
<b>6. Bibliografía</b>	<b>34</b>
<b>7. Anexo I</b>	<b>35</b>
<b>8. Anexo II</b>	<b>55</b>
<b>9. Anexo III</b>	<b>63</b>

## **INTRODUCCION AL INFORME FINAL**

## **1. DATOS DEL CONTRATO**

**Contrato de obra.**

**Expte. 2023-00008662-CFI-GES#DC**

### **INTRODUCCION AL INFORME FINAL**

El presente trabajo es el Informe Final del Proyecto denominado, “Fortalecimiento Institucional Jurídico del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de Santa Cruz”, según reza la cláusula vigésima sexta, del Capítulo V, del contrato de referencia y su Anexo I: Plan de Trabajos, Alcance y Plan de Tareas. En este Informe se desarrollan los contenidos que comprende analizar uno de los capítulos que integran el Patrimonio Cultural, el MUSEO y COLECCIONES, en su categoría para conservar, investigar, comunicar y exhibir, adquirir, etc. los bienes culturales que representen la vida cultural regional, situado en un contexto territorial, como es la Provincia de Santa Cruz.

El capítulo de los Museos, es relevante en nuestro país, atento la competencia de los organismos públicos en la materia, competencia funcional de intereses a proteger y competencia territorial. Este es uno de los temas fundamentales a la hora de abordar la importancia de los Museos, su nuevo papel, y la necesidad que la legislación se adecúe a esta realidad y tenga la claridad suficiente para delimitar las clases de museos existentes en la Provincia y que operan en las jurisdicciones locales.

Cabe destacar, que es necesario identificar una clasificación de los museos preexistentes, no solamente en públicos y privados sino la clase de museos existentes en todo el territorio provincial y la necesidad que los mismos posean un régimen propio adecuado a su identidad como tal.

Asimismo, la figura del Museo y sus diversas clases deberán ser previstas en la norma urbanística local de forma tal que el inmueble que lo contenga no sea desvirtuado con modificaciones a dicha norma que finalice en su extinción por falta de interés y su consiguiente demolición.

Este Estudio promueve contemplar un tema de vital importancia para los museos: su financiamiento y la previsión en los presupuestos anuales

provinciales y locales, atento que en territorio provincial existen museos de gran importancia, entre ellos el Museo Municipal Mario Brozoski, **único en el país como Museo Subacuático**.

Cabe destacar, que también en la ciudad de Puerto San Julián se han creado tres museos (Regional, Del Campo y el de la Nao Victoria) con sus respectivas Ordenanzas Municipales. Se puede afirmar, que los Municipios se han adelantado a la legislación sobre los Museos que responden todos al interés local.

El Museo Municipal Mario Brozoski, es el único Museo de Arqueología y conservación Subacuática en Argentina, dedicado fundamentalmente a la conservación y exhibición de las piezas y objetos que periódicamente se rescatan de la corbeta Swift hundida en la ría Deseado (Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz, Argentina) en el año 1770. ([https://es.wikipedia.org/wiki/Museo\\_Municipal\\_Mario\\_Brozoski](https://es.wikipedia.org/wiki/Museo_Municipal_Mario_Brozoski))

A su vez, es un Museo que cuenta con una colección de más de 600 piezas provenientes del pecio, en su gran mayoría obtenidas por medio de trabajos de arqueología submarina. Además este museo es Reservorio en la zona norte de Santa Cruz y resguarda tres colecciones de material lítico de sociedades de cazadores-recolectores, conocidos en tiempos históricos como Tehuelches.

Los Tehuelches o llamados patagones, por sus pies y ropas de abrigo inmensas, viven en la Patagonia argentina desde periodos anteriores a la colonización española, que dejaron sus vestigios de vida anterior en el territorio y que hoy forma parte del reservorio de los Museos.

Cabe destacar, que se ha hecho especial mención y como ejemplo, a este Museo por la importancia histórica y el tipo de patrimonio que resguarda, el subacuático, teniendo en cuenta que la provincia se encuentra delimitada por el Océano Atlántico y, que ha merecido su rehabilitación financiada por la Municipalidad y entidades privadas; Bancos y entidades locales.

Por último, este Informe Final y, a modo de conclusión se elaborará un informe jurídico e institucional del temario desarrollado en todo el estudio, las normas aplicables y las competencias de los organismos provinciales y municipales, ya citas en el informe parcial y en este informe.

## **1. CONCEPTO DE MUSEO. REQUISITOS LEGALES. LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS Y CONCURRENTES EN ESTA MATERIA.**

### **TAREA 03: ELABORAR UN ANTEPROYECTO DE LEY DE LEY DE MUSEOS PARA LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ. ANTECEDENTES NACIONALES E INTERNACIONALES**

#### **a) CONCEPTO DE MUSEO. UNIFORMIDAD LEGISLATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL. ICOM**

Que, como aspecto previo a toda regulación, es necesario analizar y actualizar la definición de Museo y procurar una uniformidad legislativa a nivel nacional e internacional.

La definición actual de Museo fue objeto de la reunión del Comité Científico de especialistas de Museos de todo el mundo, nucleados por el ICOM (International Council of Museums)

El ICOM es el organismo Internacional que reúne a los países que forman parte de la Naciones Unidas, en una organización internacional de museos y profesionales, dirigida a la conservación, mantenimiento y comunicación del patrimonio natural y cultural del mundo, presente y futuro, tangible e intangible.

Creado en 1946, ICOM es una organización no gubernamental (ONG), que mantiene una relación formal con **UNESCO** y tiene estatus de órgano consultivo del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Como organización sin ánimo de lucro, ICOM se financia fundamentalmente a través de las cuotas de sus miembros y el apoyo de varias instituciones, gubernamentales y de otra naturaleza:

- **UNESCO** – Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
- **ICCROM** – International Centre for the Study of the Preservation and Restoration of Cultural Property
- **IFLA** – The International Federation of Library Associations and Institutions
- **ICA (CIA)** – Consejo Internacional de Archivos
- **ICOMOS** – International Council on Monuments and Sites
- **ALECSO** – The Arab League Educational Culture
- **MUSEDOMA** – Museum Domain Management Association

- **WFFM (FMAM)** – Federación Mundial de Amigos de los Museos
- **WCO** – World Customs Organization
- **INTERPOL** – International Criminal Police Organization

ICOM tiene la sede en París (Francia), en donde también tienen sede la **Secretaría** y el **Centro de Información UNESCO-ICOM**.

Los 40.000 miembros de ICOM de 141 países, participan en actividades nacionales, regionales e internacionales de la organización: congresos, jornadas, publicaciones, formación, programas conjuntos, y en la promoción de los museos a través del Día Internacional del Museo (cada año el 18 de mayo).

Estas actividades están desarrolladas por los 119 Comités\_Nacionales y 30 Comités\_Internacionales. Algunos Comités Nacionales están también organizados en el ámbito regional en Alianzas\_Regionales para reforzar su actividad. Existen también 18 Asociaciones Internacionales afiliadas a ICOM.

Las Actividades del ICOM responden a las necesidades de los profesionales de los museos y se centran en los siguientes temas:

- Cooperación e intercambio profesional
- Divulgación de los conceptos básicos sobre el mundo de los museos y mayor atención al público
- Formación del personal
- Mejora de los estándares profesionales
- Defensa de la ética profesional
- Preservación del patrimonio y lucha contra el tráfico ilícito de los bienes culturales (ver: [www. Icom.org](http://www.icom.org))

## **b) NUEVA DEFINICION DE ICOM**

El 24 de agosto de 2022, en el marco de la 26ª Conferencia General del ICOM (International Council of Museums) celebrada en Praga, la Asamblea General Extraordinaria del ICOM aprobó una nueva definición de Museo. La nueva definición fue la culminación de un proceso participativo de dieciocho meses donde han intervenido profesionales de museos de 126 Comités Nacionales de todo el mundo. El nuevo texto es el siguiente:

**“Un museo es una institución sin ánimo de lucro, permanente y al servicio de la sociedad, que investiga, colecciona, conserva, interpreta y**

exhibe el patrimonio material e inmaterial. Abiertos al público, accesibles e inclusivos, los museos fomentan la diversidad y la sostenibilidad. Con la participación de las comunidades, los museos operan y comunican ética y profesionalmente, ofreciendo experiencias variadas para la educación, el disfrute, la reflexión y el intercambio de conocimientos.”

Esta nueva definición se encuentra en relación con algunos de los principales cambios en el papel de los museos, reconociendo la importancia de la inclusión, la participación de la comunidad y la sostenibilidad. Al igual que en el proceso de revisión, la inclusión, la transparencia y la participación seguirán estando en el centro de esta nueva fase. (ver en: <https://icom.museum/es/recursos/normas-y-directrices/definicion-del-museo/>)

### c) EL CONCEPTO LEGAL DE MUSEO

Desde la perspectiva jurídica es importante identificar una definición que contenga los derechos y obligaciones a cargo de los museos y sus relaciones con la Administración nacional, provincial y municipal. Asimismo, con la Asociación de Amigos, benefactores o mecenas de los museos y con la actividad privada bajo las reglas del Mecenazgo.

Este concepto encuentra su fuente en la legislación española de Patrimonio Histórico, Ley 16/1985, donde se regula en varios capítulos principios propios de esta categoría de Patrimonio Cultural, incluso los hace pasibles de una Declaratorio de Bienes de Interés cultural. Cabe destacar que los Museos en España tienen importancia y cumplen un nuevo papel, definido por el turismo y la tecnología, de forma tal que la legislación sea acorde con esa realidad. El caso evidente es el Museo del Prado, que responde a su propia organización, tiene personería jurídica y un Directorio compuesto por figuras reconocidas del Estado.

La ley 16/1985 del Estado español dice lo siguiente: **Son Museos las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural.**

Los inmuebles donde se localizan Museos quedan sometidos al régimen legal de Bienes de Interés cultural como así los bienes muebles ambos de

titularidad estatal. En el supuesto, de relevancia para la comunidad la Administración podrá disponer idéntico criterio aún cuando se tratase de inmuebles de titularidad privada donde se localicen Museos.

A su vez, El Estado puede crear Museos en cualquiera de las Comunidades Autónomas siempre los motivos culturales lo requieran, si bien esta norma a un Estado Monárquico de carácter democrático y parlamentario, ha otorgado cierta autonomía a sus jurisdicciones territoriales llamándolas Comunidades Autónomas algunos casos, y en la Junta de Andalucía, donde les atribuye también la potestad de crear Museos si forman parte de los intereses de cada comunidad. Los bienes en custodia de los Museos estatales solo podrán ser trasladados fuera del país con un permiso ministerial, es decir que los bienes tienen un rígido régimen jurídico de control, entre otros.

#### **d) CARACTERES DEL MUSEO:**

Se puede enumerar taxativamente los siguientes caracteres:

1º) Es una institución de carácter permanente, porque ha sido importante estable y duradero. Es decir, es de carácter estable, diferenciándose de aquello transitorio como una exposición.

Asimismo, se exponen bienes naturales en algunos museos no manipulados por el hombre, pero si estudiados por él, lo que requiere estabilidad y permanencia.

2º) Sus actividades básicas son:

a) Adquirir las colecciones ya sea por herencia, legado, donación, compra, depósito o transmisión de cualquier naturaleza. Es natural que todo Museo se actualiza en sus colecciones ya sea para estudio o exhibición

b) Conservar: Es su función principal es asegurar la subsistencia de los bienes excepcionales, y que precisamente están en ese recinto por ser importante en la historia de los hombres, en su cultura y también en su actividad creadora.

c) Investigar: Es otra función importante del Museo, se forma la colección y hay dos actividades, una es hacia adentro: investigar y estudiar y otra hacia afuera: comunicar y exhibir. Los Museos también son sedes de estudio, de allí surgen los conservadores que son los estudiosos o investigadores de las obras de arte o aquellos bienes depositados en los museos. Como así se abren también a investigadores que no forman parte del personal, pero contribuyen a los estudios. Es el caso del "Museo y Laboratorio de Investigaciones Arqueológicas Carlos J. Gradín", en la ciudad de Perito Moreno, quien recibe investigadores de todo el mundo como soporte científico y extensión cultural del

Sitio Arqueológico “Cueva de las Manos” declarado Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO.

d) Comunicar y Exhibir: Una vez obtenido los bienes o la colección de bienes culturales que alberga, surge la necesidad de exhibirlos, de mostrarlos al público o interesados para así convertir en públicas las colecciones. El Museo tiene que ver con el cambio social del ciudadano que se convierte de sujeto pasivo a partícipe.

3º) Es interesante notar que una función de los Museos vinculada a la comunicación es la educación, aprender, saber más, educarse en el mundo del Arte, la Ciencia la Historia y varios de ellos simultáneamente.

4º) El objeto del Museo son los conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, técnico, científico o de cualquier otra naturaleza cultural. Es decir, la idea del Museo es poseer una colección o un conjunto de bienes culturales unidos por un lazo que las hace inteligibles.

5º) Un aspecto importante es la elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos y el desarrollo de una actividad didáctica de sus contenidos.

Como conclusión se puede afirmar que los Museos han cambiado su rol y hoy son connaturales en cualquier ciudad cualquiera fuere su tamaño, como sucede en la Provincia de Santa Cruz, provincia que tiene en sus pequeñas ciudades resguardo y conservación de sus pioneros, o museos temáticos, arqueológicos, subacuático, arqueológico y/o paleontológico, incluso Laboratorios de estudios destinados al Paisaje Cultural, en torno al cual pertenecen, interactivos o múltiples, etc. Estas cuestiones son las que motivan y se constituyen en uno de los objetivos de este estudio encomendado a la experta.

## **2. LAS COMPETENCIAS EN MATERIA DE MUSEOS EN EL REGIMEN FEDERAL Y EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA**

**a) Las Competencias en materia de Museos: cuestión federal y cuestión provincial.**

La perspectiva adecuada para analizar jurídicamente esta problemática de las competencias, se encuentra en el interrogante: ¿son leyes nacionales las que regulan el patrimonio cultural, en el caso Museos, o son leyes federales y, en consecuencia, es una cuestión federal? O la jurisdicción federal se aplica en

razón del sujeto, quien ejerce las facultades de protección de los Museos argentinos.

El Congreso nacional sanciona, todo tipo de leyes, -las del derecho común, de fondo, federal y ha sido legislatura local, en el caso de las Leyes 12.665 T.O. 21.703 y concordantes, que son leyes de derecho común y que son aplicables por expresa adhesión de las provincias. En el caso la competencia de la Nación se dirige a regular aquellos bienes de titularidad de la Nación como por ejemplo los Muesos Nacionales localizados en su jurisdicción nacional o en la ciudad de Buenos Aires, capital de la Nación y actúa en virtud de competencia exclusiva. Sin embargo, es concurrente cuando esos bienes de titularidad estatal se encuentren localizados en las Provincias, atento que estas poseen competencias locales sobre esos bienes.

#### **b) La Cuestión Nacional y los Museos Nacionales**

Argentina no posee una Ley Nacional de derecho común que regule los Museos, dejando competencias a las Provincias para su regulación. No obstante, el Ministerio de Cultura de la Nación, en su organigrama actual posee una Dirección Nacional de Museos, con dos dependencias administrativas, tales como la Dirección de Coordinación Museológica y la Dirección de Coordinación Operativa de Museos. Todo ello, creado mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, que podrá ser modificado por otro Decreto Nacional, razón por la cual evidencia un vacío legislativo en relación con la normativa (ley) nacional, de forma tal que en la actualidad se ha delegado en las provincias, según nuestro sistema federal la sanción de sus respectivas leyes que tengan por finalidad proteger sus Museos tanto provinciales como municipales.

En principio, la actual Dirección Nacional de Museos tiene entre otras las siguientes funciones y objetivos junto a la Dirección Nacional de Gestión Patrimonial, a saber:

- *“Cuidar, preservar y poner en valor el patrimonio edilicio y material de los museos e institutos nacionales.*
- *Fomentar el acrecentamiento, la investigación científica y artística y la difusión del patrimonio cultural de la Nación, incluidas sus dimensiones inmateriales.*
- *Promover el registro, la investigación y la divulgación de las colecciones y los archivos de museos e institutos nacionales.*

- *Fortalecer la dimensión educativa de los museos y del patrimonio cultural, propiciando el intercambio y la construcción plural de conocimientos.*
- *Estimular la participación comunitaria en la gestión del patrimonio cultural e impulsar la apertura de los museos a diversas comunidades.*
- *Llevar adelante una gestión con perspectiva de derechos, que fomente la accesibilidad, la inclusión, la diversidad y la igualdad de género.”*

*Asimismo, se propone como tarea en el mismo texto: “Un conocimiento profundo y transdisciplinario de nuestros patrimonios culturales nos permite crear estrategias de cuidado a largo plazo. Son muchos los debates pendientes en torno a los patrimonios, y, lejos de intentar esbozar una respuesta única que los apague, desde ambas Direcciones queremos incentivar diálogos plurales, federales, donde participen todas las partes involucradas en espacios donde no exista una jerarquía, sino una suma de miradas que se complementan. Por eso trabajamos en políticas públicas que, a través de la gestión participativa y la conjunción de distintas voces, puedan visibilizar, legitimar y empoderar los saberes de todos los actores y comunidades.*

*Creemos en la construcción de espacios de encuentro, donde tenga lugar el intercambio entre distintas formas de entender y habitar los patrimonios. Queremos que los museos puedan pensarse más allá de sus instalaciones y encuentren en la interacción con el territorio que los rodea a nuevos públicos, al mismo tiempo que abran sus puertas para recibir y alojar a las distintas formas que toma la cultura en cada comunidad.*

*Para que los puntos anteriores puedan llevarse a cabo, es necesario, por un lado, un fuerte trabajo de infraestructura que acompañe cada uno de esos procesos y, por el otro, que cada agente involucrado tenga las herramientas necesarias para llevar a cabo sus funciones con la mayor cantidad de recursos posibles” (Ver: <https://Ministeriodeculturadelanacion.org.ar>)*

Así, los principios del federalismo establecidos en la Constitución Nacional, las Veintitrés (23) provincias y la Ciudad de Buenos Aires tienen la facultad de legislar dentro de su propio territorio, de acuerdo a sus necesidades, intereses y recursos específicos y económicos. A través de leyes, normas y

decretos reglamentarios cada organismo provincial con competencia en la materia desarrolla marcos regulatorios para el registro, salvaguarda, conservación y gestión del patrimonio (existente en colecciones públicas como privadas, en yacimientos a cielo abierto y/o que son parte intrínseca de un paisaje cultural), y que constituye el marco referencial de las Municipalidades para el dictado o sanción de ordenanzas municipales en el mismo campo, como lo son los Museos que por su valor están implicados en la vida de sus vecinos, esto es cercanos a ellos , lo cual produce un valor añadido.

En relación con las facultades de “imperium”, respecto de la regulación y la normativa a aplicarse en determinada materia, se encuentra la competencia funcional. En estas facultades están comprendidos los intereses y el objeto, en el caso a proteger. **Cuanto más nivel jerárquico administrativo posea esa competencia, mayor serán las posibilidades de protección patrimonial de los Museos.** Tan es así, que, en el caso argentino, los niveles de protección de los Museos Nacionales, que son veintiséis (26), constituyen en mayor interrelación entre ello, y en un elevado carácter de democratización social, turística e incluso económica, a la hora de asignar presupuestos

La competencia territorial, en esta materia, por el carácter federal de gobierno, adoptado el sistema representativo, republicano y federal, es aquella que se ejerce en razón de su territorio, que precisamente es el custodio de sus propios intereses y en los hechos las provincias y la ciudad de Buenos Aires han ejercido esas competencias.

También en el mismo sentido, la legislación vigente ratifica los acuerdos asumidos por la Argentina en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (UNESCO) como la adhesión a nivel país al Centro Internacional de Estudios para la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (ICCROM), regidos por el código deontológico del ICOM para los museos como se lo ha expresado más arriba.

Por lo expuesto, se encuentran bajo la dependencia del Ministerio de Cultura de la Nación **Veintiséis (26) museos** que componen la **red de Museos Nacionales**, tiene una identidad, matiz y temática propia, y componen el concepto plural y diverso que envuelve a todos la identidad de nuestro país.

Dentro de sus principales temáticas, según la web del Ministerio de Cultura de la Nación, se pueden encontrar **colecciones de objetos históricos, arte argentino, latinoamericano y del mundo, esculturas, muebles de todos los tiempos, trajes y costumbres de nuestro pasado, arte contemporáneo, libros, documentos y bibliotecas de personalidades de nuestra historia.** En ellos, se conserva parte del patrimonio de todos los argentinos, y cada uno cuenta con una programación variada, que incluye actividades, talleres y

muestras temporarias. Estos Museos nacionales conforman la pluralidad cultural de los argentinos y su vinculación inmigratoria que fue el país. En algunos casos latinoamericana y en otros casos de toda Europa.

### c) Los Museos de la Provincia de Santa Cruz

La Ley N° 25.197, sancionada el 10 de noviembre de 1999 y promulgada el 9 de diciembre de 1999, crea el Registro Nacional de Bienes Culturales, mediante el cual se ordena y sistematiza todos los bienes culturales del país, a los fines de su protección.

Esta ley define como bienes culturales los siguiente, en su artículo 2: “A los efectos de la presente ley se entiende por "bienes culturales", a todos aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional. El universo de estos bienes constituirá el patrimonio cultural argentino”.

En este precepto, se encuentra definido el concepto de Bien cultural en sentido amplio, como así identifica el concepto de patrimonio cultural argentino. Estos conceptos son propios de la fecha de la sanción de esta ley, pues se han introducido en el capítulo patrimonio cultural figuras afines que amplían y dan mayor cobertura al mismo. Asimismo, se definen los bienes culturales artísticos, los bienes arquitectónicos y los bienes artísticos propiamente dichos.

Así, de esta forma ha creado un Registro de los Museos Argentinos, (RMA) en el ámbito de la Secretaría de Patrimonio Cultural, del Ministerio de Cultura de la Nación, ver: “[Registro de Museos Argentinos \(cultura.gob.ar\)](http://cultura.gob.ar)”, donde se registran los museos públicos, privados o mixtos de la Nación, las provincias y las municipalidades y cuyas autoridades pueden solicitar su registro, previo formulario a completar.

Este Registro se hace operativo, mediante Resolución N° 69 de Octubre 2018, de la Secretaría de Gobierno de Cultura, cuyo objetivo “...desarrollar e implementar el Registro de Museos Argentinos para la promoción y difusión de los museos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales y privados y propiciar proyectos para el desarrollo de los museos”.

“El **Registro de Museos Argentinos (RMA)** es una plataforma digital que presenta la diversidad de los museos de todo el país, con el objetivo de dar a conocer y poner en valor nuestro patrimonio cultural. El **RMA** depende de la **Secretaría de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura de la Nación** y se gestiona de manera federal junto a las autoridades provinciales de patrimonio.

Es una herramienta de referencia para el sector, que promueve el intercambio entre museos estatales, privados y mixtos de todo el territorio nacional”. Ver: [“Registro de Museos Argentinos \(cultura.gob.ar\)](http://cultura.gob.ar)

La Provincia de Santa Cruz, tiene registrados Once (11) Museos en este Registro de Museos Argentinos, creado y operativo desde al año 2018, que en el Anexo se acompaña.

Los Museos de la Provincia de Santa Cruz, tienen temáticas variadas conforme la naturaleza y el desarrollo humano y económico de la misma. No obstante, hay un carácter común, las Municipalidades se han preocupado por poseer sus propios museos, que en general responden a la temática de los primeros pobladores de la Patagonia como así a los primeros pioneros. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), Pionero significa lo siguiente: “El que realiza los primeros descubrimientos o los primeros trabajos en una actividad determinada”

Es natural, en una provincia poco poblada, con un clima frío inhóspito, los pioneros constituyeron la fuerza humana que descubrieron y trabajaron las riquezas naturales de la provincia y además fueron sus primeros pobladores. Constituye un acto de agradecimiento a aquellas personas nobles que poblaron la Patagonia argentina provenientes de distintas regiones, países y áreas centrales. Que en primera instancia su actividad fue agrícola, en colaboración con las comunidades originarias o sea los Tehuelches. Por ello, estos Museos municipales constituyen un reservorio y un digno ejemplo de las actividades y logros de los habitantes primeros de la Patagonia en relación con sus originarios habitantes.

Asimismo, otros Museos municipales poseen un Reservorio a proteger que proviene de la naturaleza de la Provincia como los museos Arqueológicos, Paleontológicos y Subacuáticos y Museos que resguardan el trabajo textil proveniente de brillantes tejedoras que, utilizando las lanas, forman parte del patrimonio cultural de Santa Cruz.

Que, en relación con las misiones y funciones de la Secretaría de Estado de Cultura, aprobadas por Decreto Provincial, donde crea un Departamento de Ciencias Naturales, que “Asesora y asiste a la Dirección de Museos en la organización general del área natural e histórica del Museo”, Asimismo nos encontramos con una Dirección del Museo Regional, que está vinculado a los Museos de todo el país y de la región, una de las principales funciones es organizar técnica y administrativamente el Museo regional, Inventariar las piezas y coordinar con los museos de la provincia sus acciones y formas de organización.

La Dirección del Museo Regional se encuentra bajo la dependencia de la Dirección General de Realizaciones Artísticas siendo la Jefatura de Departamento de Ciencias Naturales. Es decir, que en la Secretaría de Estado de cultura falta incluir el Área Museo en sentido más amplio.

**d) Los Museos y la Norma Urbanística Municipal.**

Que, conforme se encuentra citado en el Tomo I, del Informe Parcial de este Estudio y en relación con las facultades de dictar las normas urbanísticas en relación con el uso Museo en el territorio de la Provincia de Santa Cruz, le son aplicables los siguientes preceptos constitucionales: el artículo 41 de la Constitución nacional en cuanto garantiza el derecho al Patrimonio Cultural y Natural, el artículo 75, inciso 17, en cuanto reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, atento que en los Museos se encuentran depositados los bienes culturales que incluso han tenido un significado importante en su vida cotidiana, restos arqueológicos de estudio e investigación, sus tierras, sus armas de caza incluso sus restos óseos, etc.

También merece especial cita, el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, in fine, cuando le otorga mandato al legislador a proteger mediante ley de derecho común la libre circulación de las obras de autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales audiovisuales. Este inciso hace referencia a los espacios culturales museísticos y de instalaciones artísticas y de nuestro patrimonio cultural fundamentados en nuestra pluralidad cultural.

En ese sentido, nuestro país ha celebrado tratados internacionales con jerarquía constitucional en algunos casos y en otros convertidas en leyes del derecho común por los cuales se ha protegido nuestros bienes culturales, de una destrucción inopinada y arbitraria. Por ello, el patrimonio natural y cultural se encuentra dentro del capítulo de los derechos humanos, de la protección del medio ambiente sostenible, hoy temas vigentes en el mundo convulso que nos toca vivir. En el aspecto indicado, nuestra Constitución Nacional, reconoce en forma amplia las facultades de las provincias, en cuanto régimen federal para legislar al respecto, según los artículos 121 a 125 de la misma.

La Constitución de la Provincia de Santa Cruz, en los artículos que se encuentran citados en el Anexo I: "Legislación aplicable en este Estudio", merece especial atención lo establecido en el Régimen Municipal.

Así, el artículo 47 de la Constitución provincial regula lo siguiente; "Corresponde al Concejo Deliberante, dictar las disposiciones cuyo objeto sea

el gobierno y dirección de los intereses locales del Municipio por medio de ordenanzas con el fin de:

1-

- a) Velar por la higiene, salubridad y asistencia pública;
- b) Establecer normas de acuerdo a las cuales funcionarán los lugares públicos;

.....

2-

- a) Regular las construcciones, obras públicas y seguridad;
- c) Cuidar la estética de las obras que se realicen en el municipio ajustándolas a normas reguladoras y de urbanización;"
- d) Reglamentar el plan edilicio, apertura y pavimentación de calles, construcción de plazas y paseos;
- e) Reglamentar las construcciones particulares;

...

Que con las citas constitucionales nacionales y provinciales y en virtud del artículo 5, de nuestra Constitución Nacional, que establece definitivamente la autonomía municipal incluso para dictar las normas urbanísticas y de la edificación regulando los parámetros, los usos y el área de protección patrimonial.

En el caso cuando se trate de un Complejo Museístico, ya sea de Bellas Artes, arqueológico, paleontológico, etnográfico o subacuático, deberá preverse en la norma urbanística municipal para no frustrar los usos cuyo destino deben ejecutarse en el inmueble o inmuebles. En el mismo Código de Ordenamiento territorial deberían estar previstos: los parámetros urbanísticos: altura, factor de uso de suelo (FOS) y factor de ocupación de suelo (FOT) y las diversas dependencias o locales de uso. En síntesis, legislar a nivel municipal la adecuación constructiva a un Museo o Laboratorio Museístico en los inmuebles afectados, de una o varias manzanas linderas o en bloque para englobar, como en el caso del Museo Arqueológico Carlos J. Gradin de Perito Moreno, dedicado al Investigador de las Cuevas de las Manos.

Por lo expuesto, se concluye esta temática, que las normas jurídicas que afecta a los inmuebles y al uso Museos o Complejo o Laboratorio Museísticos, son normas municipales que influyen sobre los intereses de sus vecinos y que

de la misma forma requerirá el instrumento del Estudio de Impacto Ambiental, conforme la Ley N° 2658, T.O. Ley 3437, donde se establecen los requisitos de estos estudios y su forma de mitigación en los casos de riesgos, importante cuando se trate de obras públicas o concesionadas linderas o frentistas a un Museo. También le son aplicables las disposiciones 5 y 6 de la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Culturales, cuando se trate de ejecución de obras privadas o públicas linderas o frentistas a un Museo declarado como tal.

Que, uno de los aspectos importantes es la Circulación de las Obras de Arte, que en Argentina tiene su propia Ley N° 24.633 y su Decreto Reglamentario 217/2018, atento que se han suscitado varias causas por robo, pérdida, extravío y carencia de devoluciones de los museos extranjeros a las obras de arte en general y/o a los bienes arqueológicos y Paleontológicos bajo la custodia de esos bienes culturales y naturales.

Es decir, que nos encontramos frente a un compendio de leyes nacionales, complementarias a las Ley de Museos de esta Provincia que le son aplicables.

Cabe señalar, que los bienes culturales que se encuentran en los Museos, son bienes del dominio público, son inalienables, inembargables y forman parte de los bienes que posee la Provincia, máxime cuando se ostenta la Declaratorio de Patrimonio de la Humanidad.

Otro de los temas fundamentales a tener en cuenta son los aspectos fiscales, como bien expresa en su libro “Estudios Jurídicos sobre el Patrimonio Cultural de España” de José Luis Álvarez Álvarez, que atañen a los Museos públicos y son dos los canales de financiamiento, además de los presupuestos del Estado, a saber: 1) Los beneficios de su explotación y en este caso hay que ser creativos para desarrollarlos y depende de la naturaleza y contenido de cada uno, con los ingresos por exposiciones temporales, la venta vinculada a los productos del Museos, reproducciones, artesanías, libros, films, tiendas de beneficio que dejan un rédito a considerar. 2) Las aportaciones de la sociedad, ya sean aportaciones de personas físicas o jurídicas y las de instituciones que colaboran con el Museo. Es interesante contemplar el aporte de un porcentaje, cuando se trate de una obra pública, derivada hacia los Museos, dependiendo de donde se ejecuta la obra. Cabe considerar que el impacto económico de los Museos, constituye de cara al turismo una fuente de financiamiento de interés

Como bien lo expresa, Cruz Valdovinos, “La contribución económica del Estado, al menos en el momento actual es imprescindible” Y, sería ilógico que

en los Museos estatales faltare apoyo económico, público, dice Álvarez Álvarez J. Luis, citado en cuanto mejoren su auto sostenimiento. Por ello, creemos que los Museos públicos deben poseer una gestión mixta. En ese sentido, debe pensarse en los Museos que sean circuitos de atención de muchas personas, atento que estos son un servicio público que deben actualizarse con todos los medios audiovisuales, dinámicos, y técnicos para su provisión de medios económicos.

Otros aspectos importantes es contemplar la Asociación de Amigos de los Museos, que es la forma más nítida de la incorporación de la sociedad a la organización y gestión de los Museos por la vía de la colaboración y complemento con la Administración pública. Las Asociaciones como así las instituciones científicas se han ido incorporando a la vida de los Museos cubriendo los vacíos que la Administración central no puede completar directamente. La organización de cursos de capacitación, la colaboración con los científicos y las publicaciones y difusión del Museo. El manejo de las piezas, la conservación de las mismas, el aporte técnico y económico de las Asociaciones en Instituciones que deben ser promocionadas y alentadas. Todas estas actividades pueden ser realizadas mejor por la Sociedad, que por la Administración pública.

### **3. ANTEPROYECTO DE LEY DE MUSEOS DE LA PROVINCIA SANTA CRUZ**

#### **TITULO I. Disposiciones Generales**

**Artículo 1:** Esta ley se aplica a la jurisdicción territorial de la Provincia de Santa Cruz y rige para los museos y colecciones públicas existentes y que se creen en el futuro, cualquiera fuere su naturaleza, origen, personería y/o clase. Los Museos y colecciones públicas se sujetarán a las Leyes 3137 y 3138 que regulan el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico y, el Arquitectónico Urbano y Rural, al ordenamiento jurídico privado y a la Ley de Presupuestos de la Provincia y se encontrarán adscriptas bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Cultura.

**Artículo 2:** El Museo es una institución sin finalidad de lucro, permanente y al servicio de la comunidad de esta Provincia y del país, que investiga, colecciona, conserva, interpreta y exhibe el patrimonio material e inmaterial. Estarán abiertos al público, accesibles e inclusivos. Los museos santacruceños fomentan la diversidad y la sostenibilidad, aseguran la participación de la comunidad, y garantizan una gestión ética y profesional, en una serie de

experiencias variadas para la educación, el disfrute, la reflexión y el intercambio de conocimientos.

**Artículo 3:** Son museos también los espacios y monumentos con valores históricos, arqueológicos, paleontológicos, subacuáticos, ecológicos, industriales, etnográficos o culturales que reúnan, conserven y difundan conjuntos de bienes culturales.

**Artículo 4:** Son colecciones los conjuntos de bienes culturales conservados por una persona física o jurídica que no reúnen las condiciones que establece la presente Ley.

**Artículo 5:** Las funciones de los museos situados en toda la Provincia son las siguientes:

- a) Garantizar la protección y conservación de sus bienes promoviendo su enriquecimiento y mejora de los bienes muebles o inmuebles, elaborando criterios de conservación, restauración y documentación
- b) Exhibir las colecciones de forma y en condiciones adecuadas para contemplación y estudio.
- c) Difundir el acceso a las colecciones y facilitar su estudio a investigadores, sin perjuicio de las restricciones que, por la naturaleza de los bienes, puedan establecerse.
- d) Prestar servicios de asesoramiento e información, estudio, dictámenes u otra función atinente a la actividad técnico o científica que le sea requerida por instituciones, entidades públicas, universidades o personas físicas, previo Convenio de Colaboración que ambas partes establezcan.
- e) Elaborar y publicar catálogos e investigaciones relacionadas con los bienes o con el acervo que posee.
- f) Desarrollar programas de investigación y establecer relaciones de cooperación y colaboración con otros museos, universidades o centros de estudios o instituciones culturales nacionales o extranjeras para facilitar el conocimiento de las exposiciones y experiencias que se tengan sobre la naturaleza de los bienes en custodia.
- g) Organizar las exposiciones permanentes, temporales o itinerantes y propiciar la participación de los institutos educativos de la región para el acrecentamiento de actividades permitidas dentro de los museos.
- h) Difundir la actividad del Museo y fortalecer de esa forma la conciencia colectiva de su existencia y sus posibilidades de expansión con actividades alusivas al mismo.

i) Facilitar a las Municipalidades la creación, estímulos y mejoramiento de sus Museos y la capacitación museística de sus funcionarios.

j) Realizar actividades culturales que sean compatibles con la función del Museo siempre que dichas actividades no perjudiquen los bienes depositados y se posea los espacios necesarios para su desarrollo.

k) Otras funciones que se le encomienden por disposiciones estatutarias, pro la aparición de nuevas tecnologías o por disposición legal o reglamentaria.

**Artículo 6:** La presente Ley no modifica la titularidad de los bienes culturales de los Museos, sin perjuicio de los derechos en que se les atribuye y las obligaciones que corresponde en aquellos casos de otra titularidad.

## **TITULO II REGIMEN DE LOS MUSEOS**

**Artículo 7:** La Provincia a través de la Secretaría de Estado de Cultura, es la autoridad de aplicación de la presente ley, a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural, o el organismo que lo reemplace, creará y actualizará el Registro Provincial de los Museos, según lo establecido conforme los criterios de clasificación en los artículos 8 y 9 de esta ley. Asimismo controlará los presupuestos asignados y el proyecto cultural o programa de inversión.

**Artículo 8:** La Secretaría de Estado de Cultura, a través de la autoridad de aplicación ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Dictar las normas reglamentarias de ordenación de los museos.
- b) Dictar las normas que desarrollen los preceptos legales relativos a los museos provinciales.
- c) Organizar, actualizar y gestionar el Registro de Museos de Santa Cruz.
- d) Dictar las normas técnicas de documentación, exposición, difusión y protección del patrimonio museístico.
- e) Realizar inspecciones al efecto de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico de los museos.
- f) Fomentar la mejora y ampliación del patrimonio museístico.
- g) Ejercer los derechos de tanteo y de retracto respecto de los bienes culturales.
- h) Autorizar los depósitos de bienes culturales y autorizar su traslado temporal, previo convenio y autorización escrita
- i) Organizar y gestionar los museos de la provincia.

- j) Fomentar la formación y reciclaje del personal de los museos.
- k) Establecer las directrices de la política museística para la conservación, protección y gestión del patrimonio museístico.

**Artículo 9:**

1. Previo a toda inscripción en el Registro, se realizará la inspección de las instalaciones a fin de comprobar el cumplimiento de la normativa correspondiente. A dichos efectos el Secretario de Estado de Cultura, lo comunicará a la Municipalidad donde el museo tenga su sede, salvo que con fecha anterior a esta Ley se encontrare inscripto

2. A los museos inscritos en el Registro se les entregará la acreditación de la inscripción.

3. Las cuestiones relativas al Registro de Museos y a las condiciones y forma de inscripción en el mismo se determinarán reglamentariamente.

4. Los Museos inscritos recibirán la ayuda y estímulos de todo tipo atendiendo a sus necesidades perentorias y dispondrán de los medios y profesionales necesarios para cumplir su función de resguardo de sus fondos inventariados.

5. La Secretaría de Estado de Cultura dictará las disposiciones reguladoras de las condiciones adecuadas de seguridad y protección que deberán cumplir todos los museos de situados en la Provincia, brindará asesoramiento sobre los sistemas de seguridad y protección adecuados y condiciones de conservación y restauración de los fondos de los museos.

**Artículo 10:** Se autorizará salida en préstamo de los bienes culturales de los Museos de la Provincia, que estuvieren inventariados y documentados, previa intervención de la Dirección de Museos, con un plazo de antelación de diez (10) días y se hará constar fecha de salida, destino, plazo de permanencia fuera del museo y fecha de devolución y demás requisitos que se establezcan en un Convenio según la naturaleza del bien.

La Secretaría de Estado de Cultura previa intervención y dictamen de los técnicos del Municipio en esta materia podrá disponer la salida de los bienes con esas condiciones.

Artículo 9: Clases de Museos: Las Categorías de los Museos situados en la Provincia son los siguientes:

a) Museos nacionales: Aquellos Museos que poseen colecciones custodiadas por el Estado Nacional y reciben un aporte económico del gobierno nacional e intervienen en la designación de sus funcionarios con las capacidades técnicas necesarias

b) Museos provinciales: son los que poseen colecciones custodiadas de patrimonio de la provincia, sino que lo gestionan, administran y los crean según su naturaleza y personería jurídica. Estos Museos responde a múltiples temáticas. “El Museo Regional Provincial Padre Manuel Jesús Molina” donde se encuentra el mayor reservorio de la Provincia en patrimonio arqueológico y paleontológico.

c) Museos Municipales: Son las colecciones de Bienes culturales muebles o inmuebles, material o inmaterial gestionadas y administradas por las Municipalidades de la Provincia.

d) Museos universitarios: Son los que pertenecen a las Universidades con Colecciones propias o con Colecciones que pertenecen a la Provincia y son gestionados y administrados por la Universidad Nacional de la Patagonia Austral con sede en Rio Gallegos.

e) Museos Privados: Son aquellos que poseen colecciones custodiadas por instituciones, empresas o coleccionistas privados, abiertos al público en general bajo las condiciones establecidas en esta Ley, en sus artículos 7 y 8: Registro, inventario y catalogación.

**Artículo 11:** El Personal y la Dirección del Área de los Museos deberá ser personal profesional, técnico especializado o técnico en carreras afines a la cultura. Los cargos directivos de los Museos, cuando se produzcan vacantes deberán someterse a un concurso público de oposición y antecedentes. El postulante deberá acreditar una tecnicatura universitaria o superior acorde con la temática museológica y gestión cultural. En caso de ausencia de personal se deberá cubrir el cargo con aquellas personas idóneas en la materia.

Los directores de Museos y/o el personal en el ejercicio de su función a partir de su designación no podrán realizar actividades comerciales relativas a los bienes culturales semejantes a los custodiados por el Museo, conforme el Código de Ética y Deontología profesional del Consejo Internacional de Museos. (ICOM)

**Artículo 12:** Las Municipalidades de la Provincia de Santa Cruz podrán crear Museos en las áreas y temáticas de su competencia, con personalidad jurídica propia, con previsión presupuestaria y en cumplimiento de las normas fiscales. Asimismo, deberán prever su Estatuto si es una entidad autárquica o su estructura administrativa si dependen de la administración directa de las Municipalidades o de la Provincia.

**Artículo 13:** El gobierno de la Provincia de Santa Cruz y las Municipalidades podrán articular formas de colaboración con otros Museos de la Nación y/o de otras Provincias y Municipios, con el objeto de facilitar que el conjunto de los museos pueda cumplir sus funciones en red. La autoridad de aplicación deberá impulsar la creación de redes territoriales de museos con el objeto de estimular el fortalecimiento de los museos, su desarrollo, el crecimiento y el intercambio de información como así el apoyo financiero, sin perjuicio de la financiación de otras autoridades o entidades privadas.

**Artículo 14: Copias y reproducciones.** Las copias y reproducciones de los objetos de los museos, por cualquier procedimiento, debe ser autorizada, en forma conjunta, por la autoridad de aplicación, los directivos o responsables de la institución y los investigadores involucrados. Las técnicas de replicación no deben afectar la integridad de los bienes.

### **TITULO III DE LA FINANCIACION**

**Artículo 15: Fuentes de financiamiento:** Las fuentes de financiamiento e ingresos deben tener como destino exclusivo a Museos o Colecciones inscriptas en el Registro, y son las siguientes:

- a) Fondos creados en el presupuesto general anual a la fecha de su creación por la autoridad nacional, provincial o municipal, institución privada o la Universidad de la cual dependen.
- b) Fondos provenientes de la actividad privada, en concepto de mecenazgo, donaciones por las Asociaciones civiles de Amigos de los Museos o entidades sin fines de lucro vinculadas a la actividad cultural u otro tipo de colaboraciones.
- c) Ingresos derivados de la exhibición o visita a sus bienes.
- d) Legados, donaciones o herencias
- e) Créditos, aportes o subsidios que provengan de las Municipalidades, de la Provincia, de la nación o de organismos internacionales, oficiales o privados.
- f) Otros recursos dispuestos por leyes especiales.
- g) Otros ingresos por cualquier actividad aprobada por la autoridad de aplicación.

**Artículo 16:** Los Museos estarán exentos de impuestos provinciales que puedan gravar la actividad, asimismo las municipalidades dispondrán mediante la Ordenanza municipal correspondiente la exención de las tasas y contribuciones y a los concesionarios de servicios públicos o en su caso a la aplicación de una tasa preferente.

**Artículo 17: Disolución de los Museos:** Para el caso de disolver o liquidar un Museo comprendido en esta ley, se deberá respetar el principio de unidad y permanencia en la región, previa conformidad del Municipio que corresponda. Los bienes deben destinarse al museo del mismo tipo geográficamente más cercano, constituido o que se constituya dentro de los principios generales de esta ley, previo informe de la Autoridad de Aplicación. En este caso, acepte en préstamo gratuito los bienes hasta que se constituya un nuevo Museo del mismo tipo y en ese lugar. El Museo que reciba los bienes debe velar por su conservación y mantenimiento, y restituirlo al nuevo espacio asignado, siempre que ello ocurra dentro de los diez años de la disolución.

**Artículo 18: Embargo y Ejecución.** Los bienes culturales correspondientes a museos situados en la provincia, asentados en el Registro de Museos, no son susceptibles de embargo o ejecución, sin importar el origen o la naturaleza de la deuda contraída.

**Artículo 19:** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben provenir de las rentas generales y determinarse anualmente en la Ley de Presupuestos.

**Artículo 20:** Comuníquese al Poder Ejecutivo

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Santa Cruz, a los.....de .....del año.....

#### **4. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE MUSEOS Y COLECCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

VISTO:

El Expediente promovido por la Secretaría de Estado de Cultura, elevado a la Gobernadora de la Provincia de Santa Cruz que confirma y rubrica la iniciativa, y;

CONSIDERANDO:

Que, se hace necesario completar el catálogo de Legislación sobre el Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia en cuanto deben incluirse a los Museos y a las Colecciones debidamente registradas y por ende autorizadas,

Que, los Museos y sus colecciones constituyen el acervo cultural que guarda nuestra identidad del pasado, del presente y de nuestro futuro,

Que, este proyecto de ley requiere atención legislativa en razón que se ha encontrado vacíos legislativos en la Provincia de Santa Cruz por inexistencia de norma regulatoria general de los mismos, y que la Nación ha delegado en la Provincias la competencia en esta materia,

Que, diversas Municipalidades del interior provincial han organizado Museos y Colecciones abordando y sancionando Ordenanzas Municipales de diverso rango y tenor, conforme se presentaban sus necesidades o intereses,

Que, el patrimonio cultural, tangible e intangible, urbano o rural, mobiliario, inmobiliario, extraído de la arqueología o paleontología, debe poseer Museos que contengan los materiales imprescindibles y necesarios para estudiar, comprender e involucrarse en nuestra cultura,

Que, los Museos constituyen el polo de difusión y activa la participación de la comunidad local, sea ella educativa, universitaria, de investigación, o turística,

Que, los mismos constituyen el centro de atención en las ciudades, que su administración municipal dependen de la organización de los museos para atraer visitantes interesados en la cultura de nuestros antepasados o de las exploraciones llevadas a cabo, y contemplar que son un factor inclusivo en la sociedad local y provincial,

Que, debe destacarse, en la Municipalidad de la Ciudad Puerto Deseado, posee un Museo dedicado a la Historia de los navegantes y conquistadores, como así a los pueblos originarios y los objetos usados cotidianamente y que el Museo Brozski, en el único Museo subacuático en la provincia y en el país.

Que, en la Ciudad de Perito Moreno se ha construido un Museo y Laboratorio como así un Conjunto Museístico del Patrimonio y de sus Paisaje Culturales, en alusión directa a la Cueva de las Manos, declaradas Patrimonio de la Humanidad y que la ciudad todavía no ha regulado este tipo de Museos,

Que, en la Ciudad de Puerto San Julián, también posee tres Museos (Regional, Nao Victoria y del Campo) con sus respectivas normas y acuerdos de colaboración con la provincia, normativa municipal incluso de aceptación de convenios de colaboración con el Estado Nacional,

Que, en virtud de lo expuesto, es evidente el vacío legislativo en materia de Museos que contenga el marco jurídico de la Provincia y otorgue uniformidad y coordinación legislativa en su fura aplicación,

Que, se eleva este Anteproyecto de Ley a la Legislatura de la Provincia de Santa Cruz, a los días..... del mes de ..... del año .....

**TAREA 04: REALIZAR UN INFORME JURIDICO E INSTITUCIONAL A MODO DE CONCLUSION DE LOS TEMAS DESARROLLADOS EN EL MARCO DEL ESTUDIO.**

El Estudio denominado “Fortalecimiento institucional jurídico del Patrimonio cultural y natural de la Provincia de Santa Cruz”, conforme el Plan de Trabajos indicado en el Contrato de obra, motiva este Informe final en relación a la revisión general y modificación parcial de su legislación de Patrimonio cultural y natural, a saber: Ley 3137, que regula la Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico y la Ley 3138, atinente a la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Arquitectónico Urbano y Rural, ambas publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia y que iniciaron su vigencia el 20 de julio de 2010.

En la realidad de los hechos y el derecho, atento la práctica concreta de la Secretaría de Estado de Cultura y concretamente de la Dirección Provincial del Patrimonio Cultural, se fueron detectando vacíos legislativos en ambas leyes; en la Ley N° 3137, surgieron aspectos relacionados con los Estudios de Impacto Ambiental en los casos de colocar en riesgo los bienes culturales protegidos, razón por la cual el avance en la materia ha sido constante desde la sanción de la Ley General del Ambiente, Ley N° 25.675, que entre sus objetivos señala, en el artículo 2, inciso a): “Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas” ; y en el inciso k) “Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental”. Asimismo, con la norma rectora con sus principios precautorios y preventivos aplicables al Ambiente, lo convierte en sustentable para la hora actual y para las generaciones futuras. El Anteproyecto de reforma propuesto, avanza también y como instrumento jurídico, en la celebración de Convenios con las instituciones científicas, con los investigadores, con las Empresas públicas y privadas cuyos intereses se encuentran alrededor de tierras donde preexisten restos arqueológicos y/o paleontológicos, con la finalidad de determinar las responsabilidades de cada parte, ya sea pecuniaria como prevenir los daños que se causen. En tal caso, se han efectuado modificaciones y correcciones en la ley 3137, respecto de los cánones a ingresar a la ASIP (Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos) por parte de los requirentes, a los fines que se le facilite las excavaciones del suelo y el recupero de los restos hallados.

En el mismo sentido, se ha contemplado determinar los plazos de restitución de la pieza hallada, cuando la misma ha sido solicitada en préstamo,

por los investigadores o por las Instituciones científicas nacionales o extranjeras, que en la norma anterior no poseía fecha de devolución. Ello determinó el consiguiente perjuicio de pérdida de la pieza. De la misma forma, quedan determinados los costos de devolución y acarreo hasta la sede que la Administración señale de la pieza en cuestión. Es decir, esta reformulación parcial propuesta de la Ley 3137, ha venido a mejorar toda la problemática de los costos, de la mitigación de los riesgos y del cuidado de los bienes y del medio ambiente del territorio santacruceño comprometido con la arqueología y la paleontología.

Cabe señalar que un aspecto importante de este estudio, fue introducir la categoría de Patrimonio Subacuático dentro de la Ley 3137, en cumplimiento de las Convención Internacional adoptada por nuestro país en la Ley N° 26.566, y la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Ley N°24.543 adoptada por nuestro país y el Tratado Antártico, todas normas aplicables al mismo y, naturalmente la Ley N° 25.743 y decreto reglamentario, que regula el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico en la Nación Argentina, donde se exigen condiciones de idoneidad para abordar las técnicas de la Arqueología, aplicables en la normativa santacruceña.

En este estudio se ha abordado, la propuesta de modificación parcial de la Ley 3138/2010, que regula el Patrimonio Arquitectónico Urbano y Rural. Este tipo de Patrimonio Cultural y Natural también se ha visto enriquecido en estos últimos años con novedosas figuras jurídicas resultado de experiencias de trabajos nacionales e internacionales y a su vez con el impacto del turismo sobre los bienes patrimoniales y aquellos declarados "Patrimonio de la Humanidad". Tan es así que se ha propuesto la modificación de los tipos de patrimonio que lucen en su listado y los requisitos que los mismos deben cumplir. Incluyendo la obligatoriedad de generar en su declaratoria instrumentos o mecanismos de gestión, que puede ser público y privado para su mejor desarrollo, en virtud de su continua transformación. El recorrido del Qhapaq Ñan, como sistema Vial Andino como legado Inca en un itinerario cultural que une pasado, presente y futuro, constituye un modelo a tener presente a la hora de calificar el concepto de itinerarios culturales, distinto al de rutas turísticas que también fue contemplado.

Un aspecto organizativo lo fue la función de la Dirección de Patrimonio Cultural, en su rol de coordinación administrativa, que viene en los hechos ejerciendo, con los organismos nacionales, con sus semejante provinciales y con los municipales, que requieren en algunos casos cursos de capacitación para sus funcionarios y empleados a cargo, para el mejoramiento en la aplicación de las normas jurídicas. En ese sentido, se han analizado las Misiones y Funciones de la Secretaría de Estado de Cultura y se estima conveniente modificar las

misma a tenor de este trabajo. Cuestión que debería ser objeto de otro Estudio y que atañe al diseño de las políticas públicas del Gobierno Provincial.

Otros de los temas de gran envergadura, fue el Anteproyecto de Ley provincial de Museos, atento que existe un vacío legislativo en las normas nacionales o sea en las normas de rango superior, no obstante Argentina ha receptado mediante la sanción de leyes nacionales los Convenios Internacionales del ICOM, del ICCROM y de la UNESCO al respecto. Asimismo, el código de Deontología de los Museos es una norma aceptada consuetudinariamente.

Cabe señalar, que todos los aspectos referidos a los Museos y en su temática, ha quedado abierto teniendo en cuenta los diversos temas y formas que un museo puede adquirir, como así sus Estatutos que serán parte de la organización interna de cada uno dependiendo de los temas a desarrollar y exponer. Como así el tipo de Museo, sea aplicado a una o varias ramas de la ciencia, como así el carácter abierto o cerrado del mismo.

Que, como los Museos son una calificación más del Patrimonio Cultural y Natural, se destaca que los mismos deben aplicar en todos sus términos las Leyes 3137, 3138, 3131 y toda norma complementaria y subsidiaria de la Provincia.

Que, en este trabajo se ha analizado la bibliografía actualizada en la materia y se ha compulsado los documentos facilitados por algunas Municipalidades, cuyo trabajo merece destacarse, aún sin contar con los instrumentos jurídicos y los medios suficientes para organizar un museo en su región que tuviese transcendencia, que se acompañan a esta presentación en los Anexos.

## **5.DIFICULTADES PRESENTADAS DURANTE EL PERIODO**

En relación con los precedentes de Legislación en materia de Museos en la Provincia de Santa Cruz, son escasos y en algunos Museos se han creado mediante Actas de Constitución o Actas donde consta una Fundación de los mismos, constituidas a esos efectos.

La Estructura orgánica de la Dirección de Museos, dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura, posee un vacío legislativo atento que la ausencia de personal capacitado, solo una persona profesional en la materia.

En las Municipalidades se cumple el mismo antecedente, solamente el Museo y Laboratorio Gradin que tiene a su cargo el reservorio y depósito de los arqueólogos que trabajan en la Cueva de las Manos, posee una organización museística por ahora sin regulación normativa.

Que, por lo expuesto, se requerirá de la Secretaría de Estado de Cultura un esfuerzo importante a los fines de organizar un Área de Museos acorde a la realidad actual y a la evolución de los Museos contemporáneos conforme los convenios internacionales citados en este trabajo.

## **6. BIBLIOGRAFIA**

Alvarez Alvarez, José Luis. 2004. Estudios Jurídicos sobre el Patrimonio Cultural de España. Edit. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A Madrid- Barcelona.

Berberián, E. 2000. El patrimonio arqueológico nacional. Investigaciones y ensayos 50: 547-560. Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires.

Bercaitz, M. 1972. Régimen jurídico de urbanismo. Buenos Aires, pp. 20 y ss.

Bibiloni, Homero, Ambiente y Política. Una visión integrada para gestiones viables. Ediciones RAP. SA. Buenos Aires. 2008. –

Bóscolo, A. M. 2007. Las limitaciones y restricciones administrativas al dominio. El catálogo de los bienes culturales- ambientales como limitación al dominio. Revista Derecho y Patrimonio Cultural N° 8, Madrid.

Bóscolo, A. M. 1992. La cuestión de la aplicabilidad del contenido de la normativa de protección a la defensa del patrimonio y en la legislación argentina. Revista La Ley 1992- B, pág. 1273 y ss.

Bóscolo, A. M. y Endere, M.L 2007. Título del Estudio: “Fortalecimiento Institucional de la Subsecretaría de Cultura de la Provincia de Santa Cruz. Lineamientos y propuestas para la protección del patrimonio cultural y natural, arqueológico y paleontológico”. Consejo Federal de Inversiones.

Bóscolo, A. M. 2010. Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad de Buenos Aires. Título de la Investigación: “Los instrumentos jurídicos del patrimonio natural y cultural argentino. Criterios metodológicos de una compilación normativa.”

Bóscolo, Ana María 2016. La Legislación del Patrimonio Arquitectónico Urbano. Gestión del Patrimonio Urbano. Ediciones Universidad Nacional del Sur. Colección Estudios Sociales y Humanidades. Bahía Blanca. Argentina.

Buschiazzo, M. J. 1996. La destrucción de nuestros Monumentos Históricos. Anales del Instituto de Arte Americano e Investigaciones estéticas “Mario J.

Buschiazzo”. Vol. 31-32, Buenos Aires. -Carta Cultural Iberoamericana (XVI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y Gobierno. Montevideo, Uruguay, 2006)

Cafferata, Néstor A. 2001. Principio Precautorio y Derecho Ambiental, Revista Le Ley. Suplemento. Colegio Público de Abogados. Buenos Aires.

I Congreso Iberoamericano de Patrimonio Iberoamericano Cultural. 29,30/11 al 1/12/2001. Ministerio de Asuntos Exteriores y Agencia Española de Cooperación Internacional. Secretaría de Estado de Cultura: Panorama de la Política del Patrimonio Cultural en Iberoamérica (aspectos legislativos, institucionales, administrativos y financieros)

II Encuentro de Paisajes Culturales. Cartagena de Indias. Colombia. Noviembre 2012. Carta Iberoamericana del Paisaje

Convenio Europeo del Paisaje. Consejo de Europa. Florencia Italia. Octubre 2000.

Constitución de la Nación Argentina.

De Cabo de la Vega, Elisa. 2012. La protección del patrimonio cultural subacuático y el caso "Nuestra Señora de las Mercedes" Síntesis del proceso. Revista Patrimonio Cultural y Derecho. Nº 16. Madrid.

Endere, M. 2000. Arqueología y legislación en Argentina. Cómo preservar el 81 patrimonio arqueológico. Serie Monográfica INCUAPA, vol. I. Departamento de Publicaciones de la UNCPBA, Tandil.

García y Otros. 1990. El Gran Libro de Santa Cruz. Milenio Ediciones. - Primeras Jornadas sobre Paisaje Cultural, desarrolladas en Rio Gallegos durante los días 20 a 24 de junio de 2012. ICOMOS y Universidad Nacional de la Patagonia Austral. Sus recomendaciones.

Enríquez de Salamanca Navarro, Luis María, La expropiación por razón de urbanismo. Editorial Instituto de Administración Local. Madrid. 1971.

Enríquez de Salamanca Navarro, Luis María y García Bellido, Javier, El aprovechamiento urbanístico. Distribución de las cargas y los beneficios del Planeamiento urbano. Madrid. 1975.

Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, Constitución de la Provincia.

Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, Ley Nº 55 Orgánica de las Municipalidades.

Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, Ley Nº 3137 del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, Ley Nº 3138 del Patrimonio Cultural y Natural, arquitectónico Urbano y Rural.

ICOMOS, 1964. Carta Internacional para la Conservación y Restauración de Monumentos y Sitios (Carta de Venecia)

ICOMOS, 2008. Carta de Itinerarios Culturales, Quebec, Canadá.

Laso Martínez, José Luis. 1997. Urbanismo y Medio Ambiente en el Nuevo Código Penal. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Madrid.

Lenci Hilario. Historia de Santa Cruz, Editorial La Opinión Austral. 1980.

Martínez Pinto, Joaquín, 2012. La Comisión Francheschini para la salvaguardia del patrimonio italiano, riesgo, oportunidad y tradición de una propuesta innovadora. Revista Patrimonio Cultural y Derecho. Nº 16. Madrid

Memorandum de Viena sobre Paisajes Culturales, ICOMOS 2005.

Mimeo. Año 2002. -Urresti, E. J. 1994. Conclusiones de la Comisión 4: Aspectos legales financieros de la preservación, Congreso de Preservación Arquitectónico y Urbanístico Americano organizado por la FASA SUMMA, año 1980. Trabajo presentado en el III Encuentro Regional del Cono Sur del ICOMOS "Patrimonio: Teoría y Praxis", Buenos Aires 28 y 29 de abril de 1994.

Muñoz Machado, Santiago.2002. La resurrección de las ruinas (el caso del Teatro Romano de Sagunto) Editorial Civitas. Madrid.

Sampaoli, Patricia y Otros. 2021. Ediciones Patagónicas. Vela al Viento. Rutas Turísticas e Itinerarios Históricos Culturales en el Noreste de Santa Cruz. Comodoro Rivadavia. UNPA.

Uslenghi, A. y Gatti, W. 1994. La tutela del Patrimonio Cultural y las cláusulas abiertas en la reforma de la Constitución Nacional, La Ley del 26/7/1994, supl. Actualidad, pp. Año 2012.

Zendri, L. 2001. El Patrimonio Cultural y la Identidad Cultural. Jurisprudencia Argentina, Suplemento Especial de Derecho Administrativo, 30-5-2001, pág. 33 y sigs., Buenos Aires y J.A. 2001-II- 1323 y ss.

## **7. ANEXOS**

### **ANEXO I. CAPITULO DE LEGISLACION APLICABLE EN ESTE ESTUDIO**

#### **Ministerio de Cultura de la Nación Argentina 2023**

#### **Dirección Nacional de Museos. Funciones.**

La Dirección Nacional de Museos y la Dirección Nacional de Gestión Patrimonial se proponen como objetivos:

- Cuidar, preservar y poner en valor el patrimonio edilicio y material de los museos e institutos nacionales.
- Fomentar el acrecentamiento, la investigación científica y artística y la difusión del patrimonio cultural de la Nación, incluidas sus dimensiones inmateriales.
- Promover el registro, la investigación y la divulgación de las colecciones y los archivos de museos e institutos nacionales.
- Fortalecer la dimensión educativa de los museos y del patrimonio cultural, propiciando el intercambio y la construcción plural de conocimientos.
- Estimular la participación comunitaria en la gestión del patrimonio cultural e impulsar la apertura de los museos a diversas comunidades.
- Llevar adelante una gestión con perspectiva de derechos, que fomente la accesibilidad, la inclusión, la diversidad y la igualdad de género.

Un conocimiento profundo y transdisciplinario de nuestros patrimonios culturales nos permite crear estrategias de cuidado a largo plazo. Son muchos los debates pendientes en torno a los patrimonios, y, lejos de intentar esbozar una respuesta única que los apague, desde ambas Direcciones queremos incentivar diálogos plurales, federales, donde participen todas las partes involucradas en espacios donde no exista una jerarquía, sino una suma de miradas que se complementan. Por eso trabajamos en políticas públicas que, a través de la gestión participativa y la conjunción de distintas voces, puedan visibilizar, legitimar y empoderar los saberes de todos los actores y comunidades.

Creemos en la construcción de espacios de encuentro, donde tenga lugar el intercambio entre distintas formas de entender y habitar los patrimonios. Queremos que los museos puedan pensarse más allá de sus instalaciones y encuentren en la interacción con el territorio que los rodea a nuevos públicos, al mismo tiempo que abran sus puertas para recibir y alojar a las distintas formas que toma la cultura en cada comunidad.

Para que los puntos anteriores puedan llevarse a cabo, es necesario, por un lado, un fuerte trabajo de infraestructura que acompañe cada uno de esos procesos y, por el otro, que cada agente involucrado tenga las herramientas necesarias para llevar a cabo sus funciones con la mayor cantidad de recursos posibles. Por esta razón, trabajamos en la formación, el acompañamiento y la creación de estructuras de trabajo que sean más adecuadas y eficientes para las distintas tareas que se desarrollan.

### **RESOLUCIÓN 69/2018 SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION- REGISTRO DE MUSEOS (RMA)**

VISTO el Expediente N° EX-2018-08055515-APN-DMED#MC, y  
CONSIDERANDO:

Que, conforme resulta de la planilla anexa al artículo 22 del Decreto N° 802/18, la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA tiene entre sus objetivos, la ejecución de políticas destinadas a estimular y favorecer la expresión cultural en todas sus formas, como así también articular acciones junto a organizaciones de la sociedad civil y el sector privado.

Que, los museos son lugares privilegiados para la preservación de la diversidad cultural, a la par que, como centros de acceso a los conocimientos sobre las culturas y espacios de educación formal e informal, participan en la comprensión mutua y en la cohesión social, así como en el desarrollo de la ciudadanía.

Que, los Estatutos del Consejo Internacional de Museos (ICOM) definen al Museo como “una institución permanente, sin fines de lucro, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abierta al público que adquiere, conserva, estudia, expone y transmite el patrimonio material e inmaterial de la humanidad y de su medio ambiente con fines de educación y deleite”.

Que, en el país existen numerosos museos que desarrollan su accionar en el ámbito del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también en el ámbito privado.

Que, ello torna aconsejable crear un REGISTRO DE MUSEOS ARGENTINOS que nucleee a las instituciones que revistan tal carácter y quieran inscribirse en él, y que permita relevar y actualizar de manera periódica la información de los museos del país.

Que, ello será factible a partir del desarrollo de un entorno virtual que posibilite dar a conocer las instituciones públicas y privadas, tanto para el público general como para los profesionales del sector, a nivel nacional, regional o internacional, a través de otros registros similares -ya constituidos o futuros- que tengan como objetivo este tipo de difusión, sin fines de lucro.

Que, la existencia de un REGISTRO DE MUSEOS ARGENTINOS, permitirá a esas instituciones ser parte de la comunidad de museos del país, visibilizando sus características, intercambiando experiencias y exponiendo sus logros.

Que, asimismo, ello permitirá disponer de una herramienta que permita generar información y datos estadísticos, a fin de detectar las necesidades del sector y planificar políticas públicas acorde con ellas.

Que, la creación del mencionado registro resulta congruente con lo oportunamente dispuesto mediante la Decisión Administrativa N° 314 del 14 de marzo de 2018 que aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del ex MINISTERIO DE CULTURA, en tanto asigna a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS dependiente de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL el objetivo de desarrollar e implementar el Registro de Museos Argentinos para la promoción y difusión de los museos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales y privados y propiciar proyectos para el desarrollo de los museos.

Que, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado intervención de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 891/17, expidiéndose favorablemente.

Que, la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL y la DIRECCIÓN DE SISTEMAS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, han tomado debida intervención.

Que, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente medida se dicta en virtud de los objetivos de esta Secretaría de Gobierno de Cultura, aprobados por el artículo 22 del Decreto N° 802 del 5 de septiembre de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE CULTURA  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Créase el REGISTRO DE MUSEOS ARGENTINOS, que deberá ser desarrollado e implementado en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS dependiente de la SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL.

ARTÍCULO 2º. - La SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL dictará las normas complementarias necesarias a fin de tornar operativo el Registro creado por el Artículo 1º de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandro Pablo Avelluto

Secretario de Gobierno

Secretaría de Gobierno de Cultura

Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

**RÉGIMEN DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL**

**Ley 25.197**

**Patrimonio Cultural. Establéese la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación. Bienes culturales histórico-artísticos.**

**Sancionada: Noviembre 10 de 1999.**

**Promulgada: Diciembre 9 de 1999.**

**REGIMEN DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL**  
**TITULO I**  
**Patrimonio Cultural**

**ARTICULO 1º** — La presente ley tiene por objeto la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio que a partir de la identificación y registro del mismo será denominado Registro Nacional de Bienes Culturales.

**ARTICULO 2º** — A los efectos de la presente ley se entiende por "bienes culturales", a todos aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional. El universo de estos bienes constituirá el patrimonio cultural argentino.

Se entiende por "bienes culturales histórico-artísticos" todas las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, de carácter irremplazable, cuya peculiaridad, unidad, rareza y/o antigüedad les confiere un valor universal o nacional excepcional desde el punto de vista histórico, etnológico o antropológico, así como las obras arquitectónicas, de la escultura o de pintura y las de carácter arqueológico.

Por lo tanto, será un "bien cultural histórico-artístico" aquel que pertenezca a alguna de las siguientes categorías:

1. El producto de las exploraciones y excavaciones arqueológicas y paleontológicas, terrestres y subacuáticas.
2. Los objetos tales como los instrumentos de todo tipo, alfarería, inscripciones, monedas, sellos, joyas, armas y objetos funerarios.
3. Los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos históricos.
4. Los materiales de interés antropológico y etnológico.
5. Los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia social, política, cultural y militar, así como la vida de los pueblos y de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas nacionales.
6. Los bienes inmuebles del patrimonio arquitectónico de la Nación.
7. Los bienes de interés artístico tales como:  
—Pinturas y dibujos hechos sobre cualquier soporte y en toda clase de materias.

—Grabados, estampas, litografías, serigrafías originales, carteles y fotografías.

—Conjuntos y montajes artísticos originales cualquiera sea la materia utilizada.

—Obras de arte y artesanías.

—Producciones de arte estatutario.

—Los manuscritos raros e incunables, códices, libros, documentos y publicaciones de interés especial, sueltos o en colecciones.

—Los objetos de interés numismático, filatélico.

—Los documentos de archivos, incluidos colecciones de textos, mapas y otros materiales, cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, videos, grabaciones sonoras y análogos.

—Los objetos de mobiliario, instrumentos musicales, tapices, alfombras y trajes.

**ARTICULO 3º** — La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Cultura de la Nación.

**ARTICULO 4º** — A la Secretaría de Cultura de la Nación le corresponderá en función del cumplimiento de la presente ley:

1. Efectuar el relevamiento de los bienes culturales de dominio público nacional, de acuerdo al procedimiento que fija esta ley.

2. Realizar la catalogación de los bienes culturales de aquellos organismos que no tienen específicamente determinada esa tarea.

3. Identificar los bienes culturales que integran el Registro Único.

4. Crear un banco de datos e imágenes de bienes culturales compilados en la Nación.

5. Coordinar con los gobiernos provinciales y con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la implementación de una red de registros comunes.

6. Ejercer la superintendencia sobre el conjunto de los bienes que constituyen el patrimonio histórico-cultural de la Nación.

## **TITULO II**

### **Del Registro Único de Bienes Culturales.**

**ARTICULO 5º** — El registro patrimonial informatizado del artículo 4º, inciso 4 de la presente ley presentará el análisis detallado de cada obra a partir de las siguientes características: título, autor, fecha, técnica, material, medidas, descripción, referencias, bibliografía, procedencia, altas y bajas, estado de conservación, localización, organismo responsable, situación jurídica y valoración económica, y se anexará una fotografía.

**ARTICULO 6º** — Los museos y todos los organismos públicos nacionales a los cuales se hayan cedido obras en calidad de préstamos deberán consignar los datos de sus respectivos patrimonios históricos artísticos a la Secretaría de Cultura de la Nación, a fin de constituir un inventario completo en el marco de un sistema informático.

**ARTICULO 7º** — La Secretaría de Cultura de la Nación auditará la existencia y estado de conservación de los bienes culturales de todos los organismos que de ella dependan, haya o no recibido los datos de registración a que se refiere la presente ley.

**ARTICULO 8º** — Todos estos datos estarán a disposición del público salvo aquellos relativos a la situación jurídica y valoración económica, los cuales serán facilitados con el consentimiento expreso de la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 9º** — Los fondos necesarios para el funcionamiento del sistema creado por esta ley serán asignados por la Secretaría de Cultura de la Nación de sus partidas presupuestarias.

**ARTICULO 10.** — La autoridad de aplicación deberá llevar un registro de las transmisiones de dominio que por cualquier causa se realicen de los bienes registrados.

**ARTICULO 11.** — La reglamentación de la presente ley deberá realizarse dentro de los 120 días de su promulgación

**ARTICULO 12.** — Se invita a las provincias y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires a adherirse a las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 13.** —Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.197 —

.

**Fuente :**

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/6000064999/61480/norma.htm>

## LEY N° 23.578<sup>1</sup>

### Organismos Internacionales – Centro Internacional de Estudios de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales – Adhesión de la República Argentina – Aprobación.

**Artículo 1.-** Apruébase la adhesión de la República Argentina al Centro Internacional de Estudios de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (ICCROM), Organismo Especializado Intergubernamental creado en 1959 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), cuyos estatutos originales en idioma inglés y francés y su traducción al español, que constan de dieciséis (16) artículos en fotocopia autenticada, forman parte de la presente ley.

**Artículo 2.-** Comuníquese, etc.

Nota: Los estatutos en idiomas inglés y francés, no se publican.

### **Estatutos del Centro Internacional para el Estudio de la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales.**

Los presentes estatutos fueron adoptados por la Asamblea General del ICCROM, en su segunda sesión el 24 de abril de 1963. Los Artículos 7 b) y 14 fueron modificados durante la séptima sesión de la Asamblea General celebrada el 12 de abril de 1973.

En abril de 1979, la décima Asamblea General adoptó la sigla ICCROM.

#### **Artículo 1.- Funciones.**

El Centro Internacional para el estudio de la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales en adelante denominado ICCROM ejercerá las siguientes funciones:

---

<sup>1</sup> Ley 23.578. – Proyecto del Poder Ejecutivo, considerado y aprobado sin modificaciones por el Senado en la sesión del 1 de junio de 1988 (D. ses. Sen. 1988, ps. 806 a 810) y por la Cámara de Diputados en la sesión del 20 de julio de 1988 (D. ses. Dip. 1988, ps. 2286 a 2289).

a) Recoger, estudiar y hacer circular la documentación referente a problemas científicos y técnicos de la conservación y restauración de los bienes culturales;

b) Coordinar, estimular o realizar investigaciones en este terreno especialmente mediante comisiones de organismos o expertos, reuniones internacionales, publicaciones e intercambio de especialistas;

c) Aconsejar y hacer recomendaciones sobre puntos generales o específicos relacionados con la conservación y restauración de los bienes culturales;

d) Colaborar en la capacitación de investigadores y técnicos para elevar el nivel de los trabajos de restauración.

## **Artículo 2.- Integrantes**

Los integrantes de ICCROM serán los Estados miembros de la UNESCO que envíen una declaración formal de adhesión dirigida al director general del Organismo.

## **Artículo 3.- Miembros asociados**

Serán candidatos para ser miembros asociados de ICCROM las siguientes entidades:

a) Instituciones públicas o privadas de naturaleza científica o cultural de los estados que no son miembros de la UNESCO.

b) La admisión para ser miembro asociado estará sujeta a la recomendación de la Junta Ejecutiva de la UNESCO y a la decisión del Consejo ICCROM tomada por una mayoría de dos tercios;

c) Instituciones públicas o privadas de nivel científico o cultural de los estados miembros o miembros asociados de la UNESCO. La admisión para ser miembro asociado estará sujeta a la decisión del consejo de ICCROM tomada por una mayoría de dos tercios.

## **Artículo 4.- Organos**

ICCROM estará integrada por: Una Asamblea General, un Consejo y una Secretaría.

## **Artículo 5.- Asamblea General**

La Asamblea General estará integrada por los delegados de los estados que pertenecen a ICCROM, los que estarán representados por un delegado.

Los delegados deberán ser elegidos de entre los más calificados expertos técnicos y, de ser posible, representarán instituciones especializadas relacionadas con la conservación y restauración de los bienes culturales.

Los organismos educacionales, científicos y culturales de las Naciones Unidas y los miembros asociados pueden estar representados en las sesiones de la Asamblea General por observadores, quienes tendrán derecho a presentar propuestas, pero no a votar.

La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria cada dos años. Podrá ser convocada para sesiones extraordinarias por el Consejo.

La Asamblea General se reunirá en Roma a menos que la Asamblea General o el Consejo decidan de otro modo.

La Asamblea General elegirá a su presidente al comienzo de cada sesión regular. Adoptará sus propias normas de procedimiento.

#### **Artículo 6.- La Asamblea General: Funciones**

Las funciones de la Asamblea General consistirán en:

- a) Decidir sobre la política de ICCROM;
- b) Elegir los miembros del Consejo;
- c) Designar al director bajo propuesta del Consejo;
- d) Estudiar y aprobar los informes y las actividades del Consejo;
- e) Supervisar las operaciones financieras de ICCROM, examinar y aprobar su presupuesto;
- f) Fijar la cuota de los miembros sobre la base de una escala de cuotas para los estados miembro de la UNESCO;
- g) Decidir sobre la aplicación de sanciones como se estipula en el art. 13.

#### **Artículo 7.- El Consejo**

a) El Consejo estará integrado por miembros elegidos por la Asamblea General y miembros especiales.

b) El número de miembros elegidos por la Asamblea General no deberá ser menor de doce. Este número podrá aumentar en la cantidad de una persona por cada grupo de cinco Estados Miembros después de los primeros treinta.

c) Los miembros especiales serán: Un representante del director central de la UNESCO; un representante del Gobierno de Italia;

el director del Instituto Real de Patrimonio Artístico, de Bruselas; el director del Instituto Central de Restauración, de Roma; un representante del Consejo Internacional de Museos y un representante del Consejo Internacional de Monumentos y Solares.

d) El director de ICCROM, los representantes de otras instituciones y los expertos designados por el Consejo pueden asistir a las reuniones del Consejo en calidad de consejeros. Salvo por su condición de no tener derecho de votar, participarán en el trabajo y las discusiones del Consejo en igualdad de condiciones que los miembros.

e) Los miembros seleccionados por la Asamblea General serán elegidos entre los expertos mejor calificados interesados en la conservación y restauración de bienes culturales, teniendo en consideración la representación equitativa de las regiones culturales más importantes del mundo. Todos deben ser de diferentes nacionalidades.

f) Los miembros seleccionados por la Asamblea General serán elegidos para un período de dos años y serán elegibles para reelección.

g) El Consejo se reunirá por lo menos cada dos años.

h) El Consejo podrá confiar cualquier tarea o tareas determinadas a una Comisión Especial cuya composición decidirá.

i) El Consejo adoptará sus propias normas de procedimiento.

### **Artículo 8.- Funciones del Consejo**

Las funciones del Consejo serán:

a) Llevar a cabo las decisiones y directivas de la Asamblea General;

b) Ejercer las otras funciones que le pudiera asignar la Asamblea;

c) Establecer el proyecto del presupuesto, a propuesta del director y presentarlo ante la Asamblea.

d) Examinar y aprobar el plan de trabajo presentado por el director;

e) Establecer las contribuciones de los miembros asociados.

## **Artículo 9.- Corresponsales**

El Consejo podrá, de acuerdo con sus normas de procedimiento, nombrar corresponsales expertos, que podrán ser consultados en todas las cuestiones dentro de su competencia especial.

## **Artículo 10.- Secretaría**

La Secretaría estará integrada por el director y el personal que ICCROM pudiera requerir.

El director será designado por la Asamblea General, a pedido del Consejo. El nombramiento para una vacante producida en los intervalos entre sesiones de la Asamblea será efectuado por el Consejo, sujeto a la confirmación por la Asamblea General, la que también fijará el período del cargo.

Los Asistentes del director serán nombrados por el Consejo a pedido del director. Los nombramientos para cualquier vacante ocurrida durante los intervalos entre sesiones del Consejo serán efectuados por el director, sujetos a la confirmación del Consejo, que también fijará el período del cargo.

El director y sus asistentes deberán ser especialistas en diferentes especialidades de estudio; no deberán ser de la misma nacionalidad. Los otros miembros de la Secretaría serán nombrados por el director. En el desempeño de sus tareas, el director y el personal no buscarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad fuera de ICCROM.

## **Artículo 11.- Status legal**

ICCROM gozará, en el territorio de cada miembro del mismo, la facultad legal necesaria para el logro de sus objetivos y el ejercicio de sus funciones.

## **Artículo 12.- Disposiciones transitorias**

Durante los dos primeros años, la contribución anual de los miembros será el 1% de su contribución a la UNESCO por el año 1957\*.

Durante cada 1 de los primeros cuatro años, la contribución de la UNESCO no será menor de U\$S 12.000.

\*En 1963 la mayoría de los estados miembros de ICCROM votó para que sus contribuciones anuales fueran el 1% de sus contribuciones a la UNESCO durante el año que corresponda.

Hasta la primera reunión de la Asamblea General, que tendrá lugar a más tardar, dentro de los 18 meses desde la entrada en vigencia del presente estatuto,

las funciones conferidas a la Asamblea General y al Consejo serán ejercidas por un Consejo Interino integrado por:

- Un representante del director general de la UNESCO;
- Un representante del Gobierno de Italia;
- El director del Laboratorio Central de Museos, Bélgica;
- El director del Instituto Central de Restauraciones, Roma;
- Y un quinto miembro nombrado por el director general de la UNESCO.

El Consejo Interino convocará a la primera Asamblea General.

### **Artículo 13.- Sanciones**

Los miembros y miembros asociados que no hayan pagado su contribución durante dos o cuatro años consecutivos, estarán sujetos respectivamente a una sanción de suspensión o exclusión.

### **Artículo 14.- Revisión**

Las enmiendas al presente estatuto serán adoptadas por la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes y votantes.

Las propuestas de enmiendas deberán comunicarse a todos los miembros y a la UNESCO, seis meses antes de la sesión de la Asamblea General, en cuya agenda se harán figurar.

### **Artículo 15.- Retiro de estados miembros**

Cualquier miembro podrá notificar su retiro de ICCROM en cualquier momento después de la expiración de un período de dos años a partir de la fecha de su adhesión. Dicha notificación tendrá vigencia después de un año de la fecha en que fue comunicada al director general de UNESCO, siempre que el miembro interesado haya pagado en esa fecha, sus contribuciones durante todos los años mientras pertenecía a ICCROM, inclusive el año financiero anterior a la fecha de la notificación del retiro. El director general de la UNESCO comunicará dicha notificación a todos los miembros de ICCROM y al director.

### **Artículo 16.- Entrada en vigencia**

El presente estatuto entrará en vigencia cuando cinco estados se hayan hecho miembros de ICCROM.

Sanción: 20 julio 1988.

Promulgación: 8 agosto 1988. Publicación: B. O. 24/8/88.

Fe de erratas: B. O. 29/8/88.

## CONVENCIONES INTERNACIONALES

### Ley 25.568

**Apruébese la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las naciones americanas — Convención de San Salvador — adoptado en Washington el 16 de junio de 1976.**

Sancionada: Abril 10 de 2002.

Promulgada de Hecho: Mayo 3 de 2002.

**ARTICULO 1°** — Apruébese la CONVENCION SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO

ARQUEOLOGICO, HISTORICO Y ARTISTICO DE LAS NACIONES AMERICANAS

—CONVENCION DE SAN SALVADOR—, adoptada en Washington — ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— el 16 de junio de 1976, que consta de VEINTITRES (23) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2002.

CONVENCION SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO, HISTORICO Y ARTISTICO DE LAS NACIONES AMERICANAS

(Convención de San Salvador)

Aprobada el 16 de junio de 1976 en el Sexto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, Santiago, Chile, por Resolución AG/ RES. 210 (VI-O/76)

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

VISTO:

El constante saqueo y despojo que han sufrido los países del continente, principalmente los latinoamericanos, en sus patrimonios culturales autóctonos, y

CONSIDERANDO:

Que tales actos de predatorios han dañado y disminuido las riquezas arqueológicas, históricas y artísticas, a través de las cuales se expresa el carácter nacional de sus respectivos pueblos;

Que es obligación fundamental transmitir a las generaciones venideras el legado del acervo cultural;

Que la defensa y conservación de este patrimonio sólo puede lograrse mediante el aprecio y respeto mutuos de tales bienes, en el marco de la más sólida cooperación interamericana;

Que se ha evidenciado en forma reiterada la voluntad de los Estados Miembros de establecer normas para la protección y vigilancia del patrimonio arqueológico, histórico y artístico,

**DECLARAN:**

Que es imprescindible adoptar, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, medidas de la mayor eficacia conducentes a la adecuada protección, defensa y recuperación de los bienes culturales, y

**HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:**

**Artículo 1:** La presente Convención tiene como objeto la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas, para:

- a) impedir la exportación o importación ilícita de bienes culturales;
- y b) promover la cooperación entre los Estados americanos para el mutuo conocimiento y apreciación de sus bienes culturales.

**Artículo 2:** Los bienes culturales a que se refiere el artículo precedente son aquellos que se incluyen en las siguientes categorías:

a) monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material

arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, así como los restos humanos, de la fauna y flora, relacionados con las mismas;

b) monumentos, edificios, objetos artísticos, utilitarios, etnológicos, íntegros o

desmembrados, de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX;

c) bibliotecas y archivos; incunables y manuscritos; libros y otras publicaciones,

iconografías, mapas y documentos editados hasta el año de 1850;

d) todos aquellos bienes de origen posterior a 1850 que los Estados Partes tengan registrados como bienes culturales, siempre que hayan notificado tal registro a las demás Partes del tratado;

e) todos aquellos bienes culturales que cualesquiera de los Estados Partes declaren o manifiesten expresamente incluir dentro de los alcances de esta Convención.

**Artículo 3:** Los bienes culturales comprendidos en el artículo anterior serán objeto de máxima protección a nivel internacional, y se considerarán ilícitas su exportación e importación, salvo que el Estado a que pertenecen autorice su exportación para los fines de promover el conocimiento de las culturas nacionales.

**Artículo 4:** Cualquier desacuerdo entre Partes de esta Convención acerca de la aplicación de las definiciones y categorías del artículo 2 a bienes específicos, será resuelto en forma definitiva por el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC), previo dictamen del Comité Interamericano de Cultura (CIDECC).

**Artículo 5:** Pertenecen al Patrimonio Cultural de cada Estado los bienes mencionados en el artículo 2, hallados o creados en su territorio y los procedentes de otros países, legalmente adquiridos.

**Artículo 6:** El dominio de cada Estado sobre su Patrimonio Cultural y las acciones reivindicatorias relativas a los bienes que lo constituyen son imprescriptibles.

**Artículo 7:** El régimen de propiedad de los bienes culturales y su posesión y enajenación dentro del territorio de cada Estado serán regulados por su legislación interna.

Con el objeto de impedir el comercio ilícito de tales bienes, se promoverán la siguientes medidas:

a) registro de colecciones y del traspaso de los bienes culturales sujetos a protección;

b) registro de las transacciones que se realicen en los establecimientos dedicados a la compra y venta de dichos bienes;

c) prohibición de importar bienes culturales procedentes de otros Estados sin el certificado y la autorización correspondiente.

**Artículo 8:** Cada Estado es responsable de la identificación, registro, protección, conservación y vigilancia de su patrimonio cultural; para cumplir tal función se compromete a promover:

a) la preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias que se necesiten para proteger eficazmente dicho patrimonio contra la destrucción por abandono o por trabajos de conservación inadecuados;

b) la creación de organismos técnicos encargados específicamente de la protección y vigilancia de los bienes culturales;

c) la formación y mantenimiento de un inventario y un registro de los bienes

culturales que permitan identificarlos y localizarlos;

d) la creación y desarrollo de museos, bibliotecas, archivos y otros centros dedicados a la protección y conservación de los bienes culturales;

e) la delimitación y protección de los lugares arqueológicos y de interés histórico y artístico;

f) la exploración, excavación, investigación y conservación de lugares y objetos

arqueológicos por instituciones científicas que las realicen en colaboración con el organismo nacional encargado del patrimonio arqueológico.

**Artículo 9:** Cada Estado Parte deberá impedir por todos los medios a su alcance las excavaciones ilícitas en su respectivo territorio y la sustracción de los bienes culturales procedentes de ellas.

**Artículo 10:** Cada Estado Parte se compromete a tomar las medidas que considere eficaces para prevenir y reprimir la exportación, importación y enajenación ilícitas de bienes culturales, así como las que sean necesarias para restituirlos al Estado a que pertenecen, en caso de haberle sido sustraídos.

**Artículo 11:** Al tener conocimiento el Gobierno de un Estado Parte de la exportación ilícita de uno de sus bienes culturales, podrá dirigirse al Gobierno del Estado adonde el bien haya sido trasladado, pidiéndole que tome las medidas conducentes a su recuperación y restitución. Dichas gestiones se harán por la vía diplomática y se acompañarán de las pruebas de la ilicitud de la exportación del bien de que se trata, de conformidad con la ley del Estado requirente, pruebas que serán consideradas por el Estado requerido.

El Estado requerido empleará todos los medios legales a su disposición para localizar, recuperar y devolver los bienes culturales que se reclamen y que hayan sido sustraídos después de la entrada en vigor de esta Convención.

Si la legislación del Estado requerido exige acción judicial para la reivindicación de un bien cultural extranjero importado enajenado en forma ilícita,

dicha acción judicial será promovida ante los tribunales respectivos por la autoridad competente del Estado requerido.

El Estado requirente también tiene derecho de promover en el Estado requerido las acciones judiciales pertinentes para la reivindicación de los bienes sustraídos y para la aplicación de las sanciones correspondientes a los responsables.

**Artículo 12:** Tan pronto como el Estado requerido esté en posibilidad de hacerlo, restituirá el bien cultural sustraído al Estado requirente. Los gastos derivados de la restitución de dicho bien serán cubiertos provisionalmente por el Estado requerido, sin perjuicio de las gestiones o acciones que le competan para ser resarcido por dichos gastos.

**Artículo 13:**

No se aplicará ningún impuesto ni carga fiscal a los bienes culturales restituidos

según lo dispuesto en el artículo 12.

**Artículo 14:** Están sujetos a los tratados sobre extradición, cuando su aplicación fuera procedente, los responsables por delitos cometidos contra la integridad de bienes culturales o los que resulten de su exportación o importación ilícitas.

**Artículo 15:**

Los Estados Partes se obligan a cooperar para el mutuo conocimiento y apreciación de sus valores culturales por los siguientes medios:

a) facilitando la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales procedentes de otros Estados, con fines educativos, científicos y culturales, así como de los de sus propios bienes culturales en otros países, cuando sean autorizados por los órganos gubernamentales correspondientes;

b) promoviendo el intercambio de informaciones sobre bienes culturales y sobre excavaciones y descubrimientos arqueológicos.

**Artículo 16:** Los bienes que se encuentren fuera del Estado a cuyo patrimonio cultural pertenecen, en carácter de préstamo a museos o exposiciones o instituciones científicas, no serán objeto de embargo originado en acciones judiciales públicas o privadas.

**Artículo 17:** A fin de cumplir con los objetivos de la presente Convención, se encomienda a la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos:

a) velar por la aplicación y efectividad de esta Convención;

- b) promover la adopción de medidas colectivas destinadas a la protección y conservación de los bienes culturales de los Estados americanos;
- c) establecer un Registro Interamericano de bienes culturales, muebles e inmuebles, de especial valor;
- d) promover la armonización de las legislaciones nacionales sobre esta materia;
- e) otorgar y gestionar la cooperación técnica que requieran los Estados Partes;
- f) difundir informaciones sobre los bienes culturales de los Estados Partes y sobre los objetivos de esta Convención;
- g) promover la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales entre los Estados Partes.

**Artículo 18:** Ninguna de las disposiciones de esta Convención impedirá la concertación por los Estados Partes, de acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a su Patrimonio Cultural, ni limitará la aplicación de los que se encuentren vigentes para el mismo fin.

**Artículo 19:** La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como a la adhesión de cualquier otro Estado.

**Artículo 20:** La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

**Artículo 21:** El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Estados signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y ésta modificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

**Artículo 22:** La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

**Artículo 23:** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados Partes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos

para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman esta Convención en la ciudad de Washington, D.C., en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/74072/norma.htm>

## **ANEXO II. PROVINCIA DE SANTA CRUZ. LEGISLACION**

**OBSERVACION:** Este Anexo hace mención a una norma aplicable a los museos de la Provincia. No obstante nos remitimos ad effectum videndi et probandi a toda la normativa aplicable también a los Museos, acompañada en el Tomo I de este estudio.

### **Ley 3131 ESTIMULO PRIVADO EN LAS ACTIVIDADES CULTURALES PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

RIO GALLEGOS, 13 de Mayo de 2010 Boletín Oficial, 24 de Junio de 2010

#### **CAPITULO I OBJETO**

**ARTÍCULO 1.-** Es objeto de la presente Ley, fomentar e incentivar la participación de la actividad privada en la financiación tanto de proyectos como de actividades culturales:

a) Que favorezcan la identidad provincial en un marco regional y nacional, que garantice el derecho de acceso a la cultura y a las expresiones creadoras con libertad y la pluralidad;

b) Direccionadas al desarrollo, investigación y difusión tanto de las actividades como de sus creadores o autores;

c) Que impulsen la preservación, protección y difusión del patrimonio cultural;

d) Que aporten a la capacitación, educación y perfeccionamiento de los integrantes de la comunidad cultural;

e) Que estén orientadas a la proyección de nuestra cultura en el ámbito nacional e internacional.

## **CAPITULO II DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 2.-** A los fines de la aplicación de la presente Ley se entiende por:

a) Mecenazgo: Todo acto de estímulo, apoyo y/o promoción, que ejerce una persona física o jurídica, dirigida a las actividades y áreas descriptas en el Artículo 3, con carácter público y sin fines de lucro;

b) Beneficiario: Toda aquella persona física o jurídica que reciba la donación o el patrocinio de los benefactores según los términos previstos en esta Ley;

c) Benefactor: Toda persona física o jurídica que efectúe donaciones o patrocinios a beneficiarios según los alcances y modos previstos mediante la reglamentación de la presente Ley;

d) Donación: Todas aquellas transferencias de bienes a título gratuito y con carácter definitivo, con cargo o no, realizadas, con o sin expresar específicamente el destinatario;

e) Patrocinio: Todas aquellas transferencias dinerarias a título gratuito y con carácter definitivo;

f) Proyecto: Todo programa de actividades culturales específicas que el beneficiario se propone emprender y realizar en un tiempo determinado;

g) Edición: Toda producción impresa o grabación de: ejemplares de un texto, una obra artística, un disco, una obra visual o audiovisual.

### **CAPITULO III ACTIVIDADES CULTURALES PROMOCIONADAS**

**ARTÍCULO 3.-** Quedan comprendidas en los términos de la presente Ley, la difusión, investigación, producción, edición, desarrollo y ejecución, capacitación y promoción vinculadas con las siguientes áreas:

- a) Teatro, danza, circo, canto, música, mímica y afines;
  
- b) Actividad cinematográfica, fotográfica y audiovisual;
  
- c) Producción discográfica y afines;
  
- d) Literatura y producción editorial;
  
- e) Artes plásticas, gráficas y electrónicas;
  
- f) Artes tradicionales y artesanías;
  
- g) Radio y televisión educativas y/o culturales, de carácter no comercial;
  
- h) Patrimonio cultural tangible e intangible: histórico, arquitectónico, mobiliario, arqueológico, paleontológico, bibliotecas, museos, archivos, centros documentales: para su adquisición, conservación, restauración y difusión.

Las actividades mencionadas deberán ser de carácter público y sin fines de lucro.

### **CAPITULO IV BENEFICIARIOS**

**ARTÍCULO 4.-** Serán beneficiarios comprendidos en la presente Ley:

- a) Los autores de obras culturales que individualmente obtuvieran de sus proyectos, la calificación de "Interés Cultural" y que residan en la Provincia tanto al momento de presentar el proyecto como al momento de recibir el beneficio;
  
- b) Los proyectos de producción artística presentados por artistas independientes y artesanos cuya actividad, forma y manifestación se hace referencia en el Artículo 3;

c) Toda persona física o jurídica domiciliada en la provincia de Santa Cruz con residencia mayor a tres (3) años en la provincia, de acreditada idoneidad en la especialidad;

d) Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas y toda otra entidad civil sin fines de lucro, que contengan en sus estatutos la consecución de objetivos culturales y/o artísticos.

**ARTÍCULO 5.-** Será condición excluyente para los proyectos sean considerados promocionables, su presentación ante la autoridad de aplicación en forma escrita con detalle de sus objetivos, justificación, desarrollo, modo de ejecución, cronograma, presupuesto y demás requisitos que establezca la reglamentación.

## **CAPITULO V INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 6.-** Los benefactores de proyectos de las características contempladas en la presente norma, que mantengan sus obligaciones fiscales al día, podrán deducir el monto aportado a la actividad cultural desde el dos (2%) por ciento y hasta el diez (10%) por ciento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por cada año calendario, de acuerdo a una relación, que será establecida por la reglamentación, entre dicho porcentual y la capacidad contributiva del benefactor. La Secretaría de Estado de Ingresos Públicos implementará la emisión de un certificado fiscal que habilite la deducción.

**ARTÍCULO 7.-** La disminución en la recaudación impositiva que se produzca como resultado del incentivo fiscal establecido por esta Ley, será informada mensualmente por la Secretaría de Estado de Ingresos Públicos al Ministerio de Economía y Obras Públicas. El monto total anual asignado al presente régimen, mediante el cual los contribuyentes puedan efectuar una deducción del pago de su obligación tributaria de conformidad con lo establecido en la presente Ley, no puede superar el cinco (5%) por ciento del monto total de lo percibido por el Gobierno Provincial en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en periodo fiscal inmediato anterior.

**ARTÍCULO 8.-** El presente incentivo fiscal no excluye ni reduce otros beneficios, descuentos y/o deducciones en vigencia al tiempo de la promulgación de la presente Ley, que tengan los benefactores.

## **CAPITULO VI AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 9.-** La autoridad de aplicación será el Ministerio de Gobierno, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, o el organismo que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 10.-** CRÉASE en el seno de la autoridad de aplicación el Consejo Provincial de Mecenazgo (COPROME), cuya función será la de evaluar los proyectos presentados ante la autoridad de aplicación y que requieran la calificación de Interés Cultural para ser considerados beneficiarios en el marco de la presente Ley. El Consejo Provincial de Mecenazgo estará integrado de la siguiente manera:

a) Un representante de la Secretaría de Estado de Cultura o del organismo que en el futuro la reemplace b) Un representante del área de cultura de cada uno de los Municipios y de las Comisiones de Fomento;

c) Cuatro representantes por las disciplinas artísticas y culturales enumeradas en el artículo 3 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.-** Las funciones de la autoridad de aplicación procederá al dictado de la respectiva reglamentación y disposiciones complementarias de la Ley como a la designación de los miembros del Consejo Provincial de Mecenazgo (COPROME) siendo sus facultades, a propuesta de los respectivos Municipios y Comisiones de Fomento; y de las entidades representativas de las disciplinas artísticas y culturales citadas en el artículo 3, siendo sus facultades:

a) Convocar al Consejo Provincial de Mecenazgo (COPROME) como mínimo dos (2) veces al año;

b) Controlar el efectivo cumplimiento de las correspondientes exigencias establecidas por la presente Ley y su reglamentación, relativas al otorgamiento y goce de los beneficios;

c) Certificar los patrocinios realizados;

d) Organizar y llevar un registro público de:

1) Fundaciones, cooperativas y asociaciones sin fines de lucro que aspiren a ser beneficiarios según los términos de la presente Ley.

2) Proyectos presentados y calificados de interés cultural 3) Organizar y llevar un registro público de entidades privadas o personas físicas o jurídicas, que manifiesten la intención de ejercer actos de mecenazgo.

e) Declarar de Interés Cultural, a las actividades para las que se solicitan tal calificación a los fines de la presente "ad referéndum" del Consejo Provincial de Mecenazgo (COPROME);

f) Efectuar la valuación de los bienes y/o recursos no dinerarios objeto de actos de mecenazgo;

g) Fomentar e incentivar las actividades de mecenazgo a través de la organización de certámenes, concursos, muestras, festivales, otorgamiento de premios, distinciones y demás medios eficaces para tal cometido;

h) Expedirse respecto de la calificación emanada de la evaluación del Consejo Provincial de Mecenazgo (COPROME) en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, a partir de la recepción del mismo;

i) Desarrollar un sistema reglamentario interno que contemple aspectos fundamentales para su funcionamiento en prosecución de eficiencia y eficacia, para lo fijado en la presente.

**ARTÍCULO 12.-** Las designaciones tanto para la integración del Consejo Provincial de Mecenazgo (COPROME) como el mecanismo de funcionamiento, estarán sujetos a la reglamentación, debiendo considerarse para su funcionamiento la participación de especialistas, asesores u organizaciones representativas, con carácter de consultores "ad honorem" en cada una de las disciplinas artísticas de los proyectos culturales que se presenten, en concordancia con las áreas establecidas por el artículo 3.

Los miembros del Consejo Provincial de Mecenazgo (COPROME), se desempeñarán "ad honores", por el término de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos por un solo período consecutivo.

**ARTÍCULO 13.-** El Consejo Provincial de Mecenazgo (COPROME), deberá efectuar el análisis de los proyectos presentados, de acuerdo a los plazos que establezca la reglamentación, transcurridos los cuales se expedirá y resolverá sobre:

a) Aprobar el proyecto y certificar su calificación de Interés Cultural.

—

b) Formular las observaciones que pudieren corresponder, y emplazar al presentante para que proceda a subsanar las mismas de acuerdo al plazo que establezca la autoridad de aplicación. —

c) Rechazar la solicitud con expresión concreta y fundada de los motivos de dicho rechazo.

En caso de rechazo de la solicitud el peticionante podrá formular recurso de reconsideración contra la resolución denegatoria, en un plazo que no exceda los diez (10) días de su notificación por ante la Presidencia del Consejo Provincial de Mecenazgo (COPROME). -

## **CAPITULO VII FONDO PROVINCIAL DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA**

**ARTÍCULO 14.-** CRÉASE el Fondo Provincial de Promoción para el Fomento de la Cultura, el que estará integrado por los siguientes recursos:

a) Los aporte dinerarios o donaciones que realicen los benefactores, según lo prescripto en la presente;

b) Los aportes que establezca el Poder Ejecutivo Provincial anualmente en la Ley de Presupuesto;

c) Los aportes, donaciones o subsidios obtenidos del Gobierno Nacional e Internacionales, Organismos Nacionales y Organismos Multilaterales de Crédito;

d) Otros ingresos no contemplados.

**ARTÍCULO 15.-** La valuación, de los bienes y/o recursos no dinerarios objeto de actos de mecenazgo, será efectuada por la autoridad de aplicación conforme lo establecido mediante la norma reglamentaria.

**ARTÍCULO 16.-** El fondo será administrado por el Consejo Provincial de Mecenazgo (COPROME). Los importes que constituyan dicho fondo serán destinados exclusivamente a financiar acciones o proyectos de acuerdo a las pautas establecidas en la presente Ley.

## **CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 17.-** Los benefactores que hayan sido certificados como tales en los términos de la presente Ley, serán honrados en una ceremonia anual realizada en acto público, con la entrega de un diploma firmado por las máximas autoridades de la provincia de Santa Cruz, particularmente aquellos que así lo deseen tienen el derecho a solicitar la

reserva de su identidad debiendo, a tal efecto, hacer una manifestación expresa en ese sentido.

**ARTÍCULO 18.-** Los beneficiarios tienen la obligación de hacer conocer a la sociedad la contribución realizada por los patrocinantes, reservando la identidad del benefactor expresado en el artículo anterior en su caso, debiendo en esa oportunidad hacer expresa mención del bien otorgado y no de su dador.

**ARTÍCULO 19.-** Los bienes recibidos o adquiridos, por donación o patrocinio, deben estar disponibles para el disfrute del público y en consecuencia conformar el patrimonio artístico y cultural de la provincia de Santa Cruz.

**ARTÍCULO 20.-** ÍNVITASE a los Municipios a adherir a la presente Ley.

**ARTÍCULO 21.-** La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en el plazo de ciento veinte (120) días, contados desde su promulgación.

**ARTÍCULO 22.-** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE. -

**ANEXO III**

**CAPITULO APLICABLE A LOS MUSEOS MUNICIPALES**  
**DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ**

1) **MUSEOS REGISTRADOS**



## [Museo Argentino del Juguete](#)

**Dirección:** Avenida del Libertador 975, 9405, El Calafate, Santa Cruz

**Teléfono:** 459544

**Mail:** [director@museoargentinodelejuguete.com](mailto:director@museoargentinodelejuguete.com)

[Ver ficha completa](#)



## **[Museo Primera Escuela](#)**

**Dirección:** Río de Las Vueltas 99, 9301, El Chaltén, Santa Cruz

**Teléfono:** 493011

**Mail:** [patrimonioelchalten@gmail.com](mailto:patrimonioelchalten@gmail.com)

**[Ver ficha completa](#)**



### [Museo Regional Provincial "Padre Manuel Jesús Molina"](#)

**Dirección:** Ramón y Cajal 51, 9400, Río Gallegos, Santa Cruz

**Teléfono:** 426427

**Mail:** [museomolinargl57@gmail.com](mailto:museomolinargl57@gmail.com)

[Ver ficha completa](#)



### [Museo Marítimo y Naval de la Patagonia Austral](#)

**Dirección:** Alcorta 478, 9400, Río Gallegos, Santa Cruz

**Teléfono:** 420483

**Mail:** museonavaustral@hotmail.com



### **Museo de Informática UNPA-UARG**

**Dirección:** Piloto "Lero" Rivera s/n, 9400, Río Gallegos, Santa Cruz

**Teléfono:** 438-176 Int. 107

**Mail:** imuseo@uarg.unpa.edu.ar

[Ver ficha completa](#)



### **Centro de Interpretación Calafate**

**Dirección:** Brown 1050, 9405, El Calafate, Santa Cruz

**Teléfono:** 492799

**Mail:** centrodeinterpretacioncalafate@gmail.com

[Ver ficha completa](#)



### **[Museo Ferroviario de Puerto Deseado](#)**

**Dirección:** Oneto S/n, Z9050, Puerto Deseado, Santa Cruz

**Teléfono:**

**Mail:** [museoferroviariodeseadense@gmail.com](mailto:museoferroviariodeseadense@gmail.com)

[Ver ficha completa](#)



### **[Museo de Los Pioneros de Río Gallegos](#)**

**Dirección:** Alberdi y El Cano 437763, 9400, Río Gallegos, Santa Cruz

**Teléfono:** 437763

**Mail:** museopionerosrg@gmail.com

**[Ver ficha completa](#)**



### **Museo Casa de los Pioneros "Mario Hernández"**

**Dirección:** Av. Piedra Buena 104, Z9400, Puerto Santa Cruz, Santa Cruz

**Teléfono:**

**Mail:** [casadelospionerospsc@gmail.com](mailto:casadelospionerospsc@gmail.com)

[Ver ficha completa](#)



### **Museo de Sitio Facón Grande**

**Dirección:** José Font S/N, 9053, Jaramillo, Santa Cruz

**Teléfono:** 4287613

**Mail:** [museofacongrande2021@gmail.com](mailto:museofacongrande2021@gmail.com)

[Ver ficha completa](#)



### **Museo de Arte "Eduardo Minnicelli"**

**Dirección:** Maipú 13, Z9400BFA, Río Gallegos , Santa Cruz

**Teléfono:** 436323

**Mail:** [museominnicelli@gmail.com](mailto:museominnicelli@gmail.com)

[Ver ficha completa](#)



### [Museo de Guerra "Malvinas Argentinas"](#)

**Dirección:** Pasteur 72, 9400, Rio Gallegos , Santa Cruz

**Teléfono:** 437618

**Mail:** museomalvinas82@hotmail.com

[Ver ficha completa](#)

Página 1 de 1

Resultados encontrados: 1

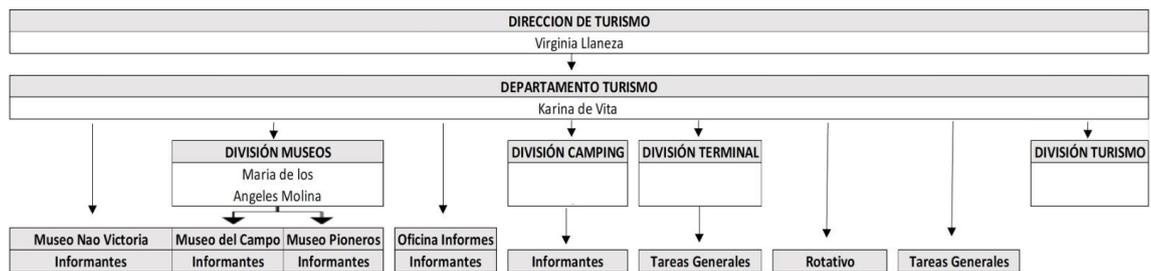
**FUENTE DE LOS MUSEOS REGISTRADOS DE LA  
PROVINCIA DE SANTA CRUZ, SE PUEDEN VER:  
[www.rma.cultura.gob.ar](http://www.rma.cultura.gob.ar)**

En este Anexo sobre los Museos registrados y no registrados en el Ministerio de Cultura de la Nación se expondrán también la estructura administrativa de los localizados en los Municipios de San Julián y de Puerto Deseado, a modo de ejemplo acerca del nivel de la normativa de creación de cada uno de ellos.

**2) MUSEOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE PUERTO SAN JULIAN y DE LA CIUDAD DE PUERTO DESEADO**

**1) MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD PUERTO SAN JULIAN**

**ORGANIGRAMA MUNICIPAL EN MATERIA DE MUSEOS**





HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
Puerto San Julián  
Provincia de Santa Cruz



1901 - Ciudad Centenaria - 2001

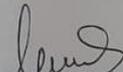
EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO SAN JULIAN SANCIONA CON FUERZA DE :

**ORDENANZA:**

**ARTICULO 1º - DECLARASE** de INTERES MUNICIPAL la "Creación del Museo del Campo", que tiene por objeto principal, recrear, conservar, promover y dar sentido a la principal actividad que diera razón un fundamento a todas las poblaciones de la Provincia de Santa Cruz.-

**ARTICULO 2º -** Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, dése al Boletín Oficial Municipal y, cumplido archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE,  
PUERTO SAN JULIAN, EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2.001.-

  
CLAUDIA WARING  
Secretaria H.C.D.



  
OMAR H. FERNANDEZ  
Presidente H.C.D.

Puerto San Julián, 19 de Octubre de 2.001.-

**VISTO:**

La Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante; y

**CONSIDERANDO:**

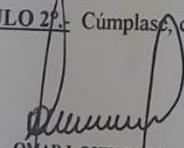
Que de acuerdo al Artículo 61º, Inciso a), de la Ley 55, corresponde proceder a su promulgación;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PUERTO SAN JULIAN**

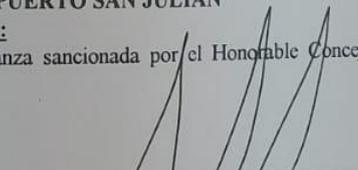
**DECRETA:**

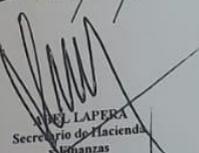
**ARTICULO 1º.-** Promúlgase bajo el Nº 2017 la Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante.-

**ARTICULO 2º.-** Cúmplase, comuníquese y archívese.-

  
OMAR I. QUINTANA  
Secretario de Gobierno  
y Acción Social



  
DANIEL J. GARBOSO  
Intendente Municipal

  
ANGEL LAPERA  
Secretario de Hacienda  
y Finanzas

**DECRETO Nº 257 / 01.-**



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
Puerto San Julián  
Provincia de Santa Cruz

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA 2909



**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO SAN JULIAN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA:**

**ARTÍCULO 1°.-** ACEPTASE la donación de un lote urbano, individualizado como Manzana 85, Solar C, con frente a calle Belgrano, de una superficie total de 825 m2, pertenecientes a la Empresa Cerro Vanguardia S.A., en cuyo inmueble se construirá la 2da. etapa del proyecto "Museo del Campo".

**ARTÍCULO 2°.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación, dése al Boletín Oficial Municipal y, cumplido, archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, PARA SU PROMULGACIÓN, EN PUERTO SAN JULIÁN, EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2009.-

Roberto Carlos PIEROTTI  
Secretario General  
Honorable Concejo Deliberante



Juan Manuel PEREYRA  
Presidente  
Honorable Concejo Deliberante

Puerto San Julián, 29 de abril de 2009

**VISTO:** La Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante; y  
**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al Artículo 61°, Inciso a), de la Ley 55, corresponde proceder a su promulgación;  
**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PUERTO SAN JULIÁN**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Promúlgase bajo el N° 2909 la Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante.-

**ARTÍCULO 2°.-** Cúmplase, comuníquese y archívese.-

GEORGINA L. GLEADELL  
Secretaría de Gobierno  
y Acción Social  
Sub. Desp. Secretaría de Hacienda  
y Finanzas



NERSON GLEADELL  
Intendente Municipal  
  
ARACELI MALADA  
Secretaría de Obras  
y Servicios Públicos

**DECRETO N° 075/09.-**

*Puerto San Julián, origen del Mito Patagónico*



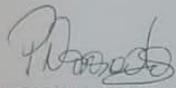
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PUERTO SAN JULIAN SANCIONA CON FUERZA DE :

**ORDENANZA:**

**ARTÍCULO 1º - HOMOLÓGASE** en todos sus terminos el Convenio de financiamiento de obra, celebrado el día 3 de diciembre de 2004, entre la SECRETARÍA DE TURISMO DE LA NACION, EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y LA MUNICIPALIDAD DE PUERTO SAN JULIÁN, para la Construcción de la réplica de la Nave "NAO VICTORIA" .-

**ARTÍCULO 2º** - Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación, dése al Boletín Oficial Municipal y, cumplido, archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, PUERTO SAN JULIÁN, EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2.004.-

  
**PATRICIA NOVOSADA**  
Secretaria H.C.D.



  
**ARIEL J. MALLADA**  
Presidente H.C.D.

Puerto San Julián, 20 de diciembre de 2004.-

VISTO:

La Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante; y

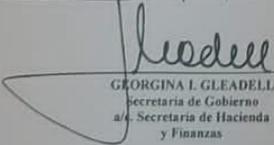
CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 61º, Inciso a), de la Ley 55, corresponde proceder a su promulgación;

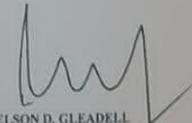
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PUERTO SAN JULIÁN  
**DECRETA:**

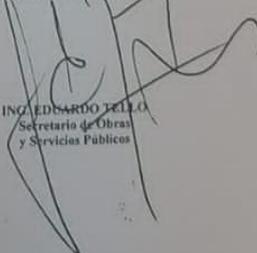
**ARTICULO 1º**.- Promúlgase bajo el N° 2544 la Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante.-

**ARTICULO 2º**.- Cúmplase, comuníquese y archívese.-

  
**GEORGINA I. GLEADELL**  
Secretaria de Gobierno  
a/c. Secretaria de Hacienda  
y Finanzas



  
**NELSON D. GLEADELL**  
Intendente Municipal

  
**ING. EDUARDO TELLO**  
Secretario de Obras  
y Servicios Públicos

**DECRETO N° 209/04.-**

*Puerto San Julián, origen del Mito Patagónico*

**2) Municipalidad de la Ciudad de Puerto Deseado**



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
PUERTO DESEADO



VISTO:

La nota presentada por numerosos vecinos de Puerto Deseado a este Honorable Concejo Deliberante, con fecha 22 de Agosto de 1994, obrante en expediente N° 1130/HCD/94, y;

CONSIDERANDO:

Que el citado documento se refiere a la preocupación manifiesta por los vecinos acerca de la destrucción de buena parte del acervo histórico-cultural de Puerto Deseado, producida a través del abandono y deterioro que presentan los archivos del ex-Ferrocarril General ROCA en nuestra localidad;

Que este lamentable hecho es un jalón más de una persistente historia, en la cual los Deseadenses hemos visto como importantísimos elementos de nuestro patrimonio desaparecían sin importar su valioso significado para la cultura de nuestro pueblo. Este es el caso del Fuerte San Carlos, de los trabajos de arqueología de los padres salesianos MOLINA y TICO, de los archivos fotográficos del Sr. WEISS o de varias piezas de la Corbeta Swift, entre otros casos;

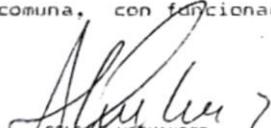
Que a lo anteriormente expuesto debemos sumar a cientos de objetos de indudable valor histórico, tanto de épocas de pre-colonización como posteriores, que permanecen en manos de vecinos de Puerto Deseado, mayoritariamente sin una justa valoración de su significado;

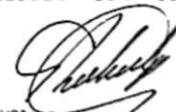
Que sin embargo nuestra comunidad es consciente que debe preservar su idiosincrasia y cultura propias, tal como ha quedado demostrado en el éxito de la exposición histórica-fotográfica realizada por una firma comercial, con participación de varias familias de vecinos;

Que un hecho que impide la recuperación de las distintas piezas históricas diseminadas por la localidad y zonas aledañas, o la justa valoración de importantes elementos, es la falta de un lugar, perteneciente a la comunidad, en el cual se preserven y expongan las piezas históricas, valorando debidamente su significado cultural y dando a los vecinos el marco de confianza necesario para colaborar, ya sea con su trabajo o donando o prestando las piezas que permanecen en su poder;

Que sin bien en la actualidad existe en nuestra localidad el museo regional "Mario BROZOSKI", el mismo pertenece a la Provincia de Santa Cruz, teniendo dificultades operativas en su funcionamiento, más la desventaja de depender de un lugar alejado de nuestra comunidad, tanto física como institucionalmente;

Que esta dificultad podría subsanarse si el museo regional "Mario BROZOSKI" dependiera directamente de nuestra comuna, con funcionarios verdaderamente consustanciados con la

  
SELVA E. HERNANDEZ  
Secretario Gen. de  
Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad Pto. Deseado

  
GUSTAVO I. ALMIRANTE  
PRESIDENTE  
Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad Pto. Deseado

conservación y enriquecimiento del acervo histórico-cultural de Puerto Deseado;

Que la posibilidad de transferir el museo regional a la órbita municipal está avalada por los distintos sectores de esta comunidad, tal como lo demuestran las numerosas firmas presentadas junto a la nota citada en vistos.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

En uso de las facultades conferidas:

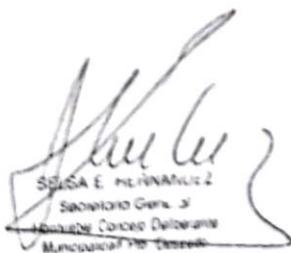
RESUELVE

Artículo 1º) SOLICITASE al Superior Gobierno de la Provincia de Santa Cruz que contemple la posibilidad de transferir el museo regional "Mario BROZUSKI" al municipio de Puerto Deseado, con sus instalaciones y elementos, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

Artículo 2º) COMUNIQUESE al Superior Gobierno Provincial y a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz.

Artículo 3º) COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Municipal, a los Bloques Partidarios. Regístrese. Dése a publicidad y cumplido archívese. Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.-

RESOLUCION No 434-HCD-94

  
SUSANA E. HERMINIO  
Secretaria Gen. de  
Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad Pto. Deseado



  
GUSTAVO A. HERMINIO  
PRESIDENTE  
Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad Pto. Deseado

RIO GALLEGOS, 22 AGO 2014

**V I S T O:**

El expediente N° 502.617-MG/14; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el mismo se tramita verificar las condiciones de guarda a los fines de la protección y salvaguarda de los bienes a resguardar con el cumplimiento de las normas de conservación internacional para la preservación de los bienes del Patrimonio;

Que dicho trámite se realiza con el de dar cumplimiento a lo dispuesto en las Leyes N° 3137 y 3138 promulgadas con fecha 10 de Junio del año 2010, de Protección del Patrimonio Cultural, a fin de reconocer como Reservorio Provincial de Colecciones osteológicas, arqueológicas y etnográficas, para la guarda de bienes patrimoniales culturales pertenecientes al Museo Municipal Mario BROZOSKY en la localidad de Puerto Deseado;

Que la Comisión de Patrimonio Cultural ha aprobado la creación de esta sala como reservorio provincial;

Que es menester establecer una metodología de guarda y reserva de los bienes de nuestro patrimonio;

Que es función de la Comisión de Patrimonio Cultural, la protección y salvaguarda de los mencionados bienes;

Que nada obsta para proceder en consecuencia;

Por ello;

**LA SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA**

**DISPONE:**

**1°.- VERIFICAR**, las condiciones de guarda a los fines de la protección y salvaguarda de los bienes a resguardar con el cumplimiento de las normas de conservación internacional para la preservación de los bienes del patrimonio como buena conservación, luz apropiada, calefacción adecuada, ventilación, inventario y registro, así como la adopción de hábitos de conservación e higiene específicas para ser aplicadas en Museos e Instituciones Culturales, en un todo de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente.-



018

///

**Nombre: Dirección General de Museos y Patrimonio o Cultural**

**Dependiente: Subsecretaría de Cultura de la Municipalidad de Puerto Deseado**

Misiones.

La misión de la Dirección de Museo y Patrimonio Cultural es exhibir, restaurar, conservar e investigar el patrimonio cultural, material e inmaterial, desde la prehistoria hasta la actualidad, e impulsar actividades culturales, sociales y educativas para la transmisión de todo su legado cultural.

Teniendo la vocación de servicio público, abierta a la participación y al debate, y a la colaboración con otras instituciones.

La programación se centra en abrir al público las colecciones y recursos que albergamos en estas instituciones, para impulsar el conocimiento y reconocimiento del patrimonio colectivo de Puerto Deseado y conseguir una mayor proyección nacional e internacional.

Siendo un gran centro de referencia en la puesta en valor y la difusión del patrimonio y del paisaje cultural deseadense, que Albergan la historia de todas las fuentes posibles: arqueología y conservación subacuática, arqueología Terrestre, Histórica, paleontológica, etnográfica, arte,..

Funciones

Exposición de elementos históricos y culturales.

Estas son las funciones que caracterizan a los museos y archivo histórico y por la que se destacan. Desarrollar acciones respetando la conservación del patrimonio expuesto y almacenándolo de una forma segura que garanticen su preservación.

Investigación:

Para que los museos y archivos funcionen adecuadamente, es primordial que se lleve a cabo investigaciones por profesionales científicos, ya que es necesario conocer todo lo relacionado a los elementos que se están exponiendo en estas instituciones.

Difusión.

Está enfocado en hacer llegar toda la información de la que se dispone sobre las diferentes investigaciones y colecciones existentes en los museos. Para ello se llevan a cabo un plan de Marketing y difusión de los programas de investigación, exposiciones y actividades, publicaciones en la redes sociales, entre otras acciones que capten el interés del público.

### Protección del patrimonio.

Los museos y el Archivo histórico son espacios en el que el patrimonio de la localidad está protegido mediante las legislaciones locales, provinciales y nacionales correspondientes, siendo estos la autoridad de aplicación para velar por los intereses de preservación del Patrimonio Cultural.

### Atracción del público.

Los servicios de estos espacios patrimoniales Culturales están enfocados al público, por lo que se convierten en espacios de creatividad, descubrimiento, estudio y diversión. Además, son centros en el que encontramos accesibilidad a elementos de gran interés cultural y con muchos años de antigüedad.

### Visión.

Convertirse en el equipamiento museístico líder en la investigación, la conservación y la difusión del patrimonio histórico de Puerto Deseado y ser reconocido como el centro de referencia en políticas de puesta en valor, difusión y educación del patrimonio cultural.

### Valores

#### Compromiso con el servicio público

Los valores de servicio público, sensibilidad y respeto por los bienes culturales forman parte importante de nuestro compromiso con la sociedad a la que servimos y con la que queremos promover debate y reflexión.

#### Modernidad, dinamismo y creatividad.

Son los ejes sobre los que trabajan en los Museos y archivo. Siempre atentos a lo que sucede en nuestro entorno y en el ámbito local, provincial, nacional e internacional para adaptar la actividad museística a la actualidad.

#### Compromiso con la sociedad Deseadense

Los Museos y el archivo histórico tienen una clara vocación formativa y educativa orientada a ampliar los conocimientos de sus visitantes e implicar a la sociedad en su tarea pedagógica fomentando el debate y el diálogo sobre el patrimonio cultural existente. De esta manera intensificar la colaboración con los

colectivos sociales y otras instituciones culturales para ser un elemento de dinamización y encuentro de actividades destinadas a favorecer el debate y el pensamiento.

#### Compromiso con la calidad

La responsabilidad social corporativa forma parte de la estrategia de los Museos y Archivo de Puerto Deseado: ofrecer calidad y estabilidad en el empleo, un entorno agradable y estimulante y fomentar la implicación y el trabajo en equipo. Los valores de diversidad, libertad y respeto entre trabajadores son la clave para ofrecer un servicio eficaz y eficiente.

#### Compromiso con la ciudadanía

El usuario del Museo y archivo es atendido en todas sus tipologías. Identificar sus necesidades y establecer las condiciones para que sean satisfechas es una labor que afronta la institución en su clara apuesta por la igualdad, el respeto a la diversidad y la integración de los/as ciudadanos/as con discapacidades físicas o psíquicas.-

#### Objetivos

- ❖ Ejercer de centro de la interpretación histórica de Puerto Deseado de su patrimonio mueble e inmueble y de los recursos asociados articulando esfuerzos para la difusión de todo su contenido con una marcada función educadora y de reconocimiento de la propia identidad.

- ❖ Convertirse en centro multidisciplinario de investigación sobre la conservación y arqueología subacuática y la historia de la navegación y exploración de nuestro mar.

- ❖ Proporcionar una visión de la historia entendida como un concepto amplio y multidisciplinario en el que se profundiza en todas sus dimensiones: cultural, científica, tecnológica, política, Arqueológica, económica, social,...

- ❖ Ejercer de elemento dinamizador para mejorar y ampliar la oferta turística y cultural-

- ❖ Articular las redes de colaboración entre agentes, entidades y organismos vinculados con los sectores de la investigación, la puesta en

valor y la difusión del patrimonio.

- ❖ Documentar, estudiar y gestionar en condiciones adecuadas el patrimonio mueble que custodian los Museos y facilitar su accesibilidad y difusión.

- ❖ Poner en valor, preservar e interpretar el paisaje histórico-cultural.

- ❖ Mejorar el conocimiento de los Museos por parte de la población.

- ❖ Presentar de forma innovadora y atractiva la historia de Puerto Deseado.

Orientar el discurso museológico de manera que sea atractivo para todo tipo de público: individual, en grupos (turísticos, aficionados, infantiles, especializados) y familiares.

- ❖ Promover la experiencia turística en los Museos y asociar el discurso del centro con elementos patrimoniales dispersos por el territorio.

- ❖ Crear actividades y dinámicas que ofrezcan servicios complementarios y que permitan rentabilizar el equipamiento de la institución.

- ❖ Ser socialmente responsable

FUENTE: Municipalidad ciudad Puerto Deseado. Dirección General de Museos y Patrimonio Cultural.